

425

MinCIT

1-2017-000981 ANE:748 FOL:16
2017-01-20 04:46:03 PM

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO
SUBDIRECCIÓN DE PRODUCTOS COMERCIALES

versión Pública:

Folio No. 551

Anexo No. 16: Información Pública

Bogotá, 21 de noviembre de 2016

Doctora
ELOISA FERNÁNDEZ
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Ciudad

Asunto: Solicitud de examen quinquenal de medida antidumping a las importaciones de citrato de sodio con subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular de China, vigente mediante la Resolución MINCIT No. 047 de 2015.

Estimada Doctora:

MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.907.508 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.493 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SUCROAL S.A.**, sociedad debidamente constituida tal y como consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal (**Anexo No. 1**), expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, me dirijo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante "MINCIT" o "Ministerio") – Dirección de Comercio Exterior, Subdirección de Prácticas Comerciales para que con base en lo estipulado en el Decreto 1750 de 2015, se inicié el examen quinquenal al derecho antidumping impuesto mediante Resolución MINCIT No. 047 del 19 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.459 del 20 de marzo del mismo año.

La presente solicitud tiene como propósito demostrar que la supresión del derecho antidumping causará una repetición de grave daño a la rama productora nacional de citrato de sodio, como la registrada en años anteriores cuando no existía la medida antidumping.

Por consiguiente, solicitamos:

- (i) Se inicie el examen quinquenal de carácter administrativo sobre la medida antidumping impuesta mediante Resolución MINCIT No. 047 de 2015;



- (ii) Prorrogar y mantener la aplicación del derecho antidumping de las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular de China.

La petición, se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- (i) Que, mediante la Resolución MINCIT No. 047 del 19 de marzo de 2015 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de citrato de sodio clasificadas con la subpartida 2918.15.30.00, originarias en la República Popular de China por un término de dos (2) años, contados a partir del 20 de marzo de 2015;
- (ii) Que, de conformidad con la Resolución MINCIT No. 047 del 19 de marzo de 2015, el vencimiento de la aplicación del derecho antidumping impuesto es el próximo 20 de marzo de 2017;
- (iii) Que, los artículos 61 siguientes y los demás concordantes del Decreto 1750 del 2015 y el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "OMC") establecen que el examen quinquenal se debe solicitar con una antelación no menor a cuatro (4) meses a expiración de los derechos, de oficio o a petición debidamente fundamentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con el fin de que se determine si la suspensión de los derechos antidumping impuestos, permitirá la continuación o la repetición del daño del dumping que se pretende corregir.
- (iv) Que, es un hecho que la República Popular de China discrimina sus precios de venta con el fin de acceder a los mercados internacionales. Lo anterior, se evidencia en las diferentes medidas antidumping que se han impuesto a los mismos productos en otros países tales como en la República Federativa de Brasil, Estados Unidos, Tailandia y la Unión Europea.
- (v) Que, la supresión del derecho antidumping permitirá de forma inmediata que los importadores originarios de la República Popular de China restablezcan las relaciones comerciales con los productores – exportadores de Colombia, generando una repetición del daño causado a la rama de producción nacional del citrato de sodio;



- (vi) Que, como se demostrará a lo largo de la solicitud, existe una relación de causalidad entre las importaciones originarias de la República Popular de China y el deterioro de las variables económicas y los resultados financieros del producto nacional a lo largo de los años;
- (vii) Que, como consecuencia de lo anterior, en caso de no prorrogarse las medidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, además de llevar a **SUCROAL S.A.** al cierre de su planta, se consolidará la estrategia de los productores de citrato de sodio de la República de China, de sacar del mercado colombiano a su único competidor, para así lograr un monopolio de dichos productos en el país. En esa medida, la supresión del derecho antidumping.

Por medio de esta solicitud, **SUCROAL S.A.** se compromete a suministrar cualquier información que la autoridad estime necesaria para llevar a cabo el examen solicitado.

Se presentan dos (2) versiones de la solicitud de examen quinquenal (pública y privada). Es importante resaltar que la versión pública contiene un resumen de la información presentada en la versión privada que permite a todos los interesados conocer cuál es la tendencia de las respuestas de dicha versión.

La presente solicitud se radica ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por **SUCROAL S.A.**, con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de expiración de las medidas antidumping impuestas mediante la Resolución MINCIT No. 047 del 19 de marzo de 2015.

Atentamente,

MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN
Apoderada Especial
SUCROAL S.A.



I. INFORMACIÓN DEL PETICIONARIO.

- **Razón social del peticionario:** SUCROAL S.A.
- **RUT:**891300959 – 8
- **Dirección:** Recta Cali – Palmira Km 18 Vereda la Herradura
- **Ciudad:** Palmira, Valle del Cauca
- **Teléfono:** 4310500
- **Fax:** 4310798
- **Correo Electrónico:** mchaves@sucroal.com.co
- **Objeto social** según certificado de existencia y representación legal: El objeto de la compañía es la fabricación, exportación, distribución, compra y venta de todos aquellos productos químicos obtenidos de la transformación a base de procesos químicos o biológicos, a partir de azúcar, de las mieles en caña de azúcar o del bagazo de las mismas y de materia primas petroquímicas, o de biomasa, y fabricar, preparar, envasar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar y en general comercializar toda clase de medicamentos de venta libre, suplementos dietarios, complementarios alimenticios, alcohol, potable, im potable y antiséptico, materias primas para la construcción. Podrá también la sociedad servir de agente vendedor, comprador, financiero o comercial de cualquiera personal natural o jurídica, nacional o extranjera en relación con estos mismos productos u otros.

En desarrollo de su objeto social la sociedad se entiende facultada para:

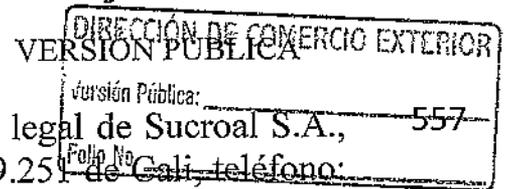
- a. Importar, exportar, producir, comprar, vender, adquirir, enajenar toda clase de artículos, mercaderías, materias primas, productos terminados, envases, recipientes de todo orden relacionados directamente con su objeto o explotación comercial e industrial del mismo;



- b. Adquirir y enajenar a cualquier título maquinarias y artículos industriales, concesiones, patentes, privilegios, marcar de fábrica, comercio, de industria;
- c. Adquirir y poseer a cualquier título tener, enajenar en cualquier forma propiedades raíces, construcciones, instalaciones industriales, bienes muebles necesarios o convenientes al desarrollo de su industria y comercio;
- d. Suscribir acciones de capital, incorporarse o funcionar con otra u otras sociedades;
- e. Actuar como agente o representante de terceros, sean nacionales o extranjeros, productores de materias primas, de maquinarias o equipos industriales, de productos químicos relacionados con su objeto social;
- f. Tomar y dar dinero en mutuo, con o sin garantía específica, reales o personales, otorgar, girar, endosar, adquirir, obrar, protestar, cancelar, avalar y pagar cualquier instrumento negociable y celebrar contratos con entidades bancarias y cualesquiera otras operaciones de crédito o financieras destinadas a incrementar la marcha de la sociedad o asegurar el lleno de su objeto;
- g. Invertir en acciones de otras compañías o en efectos de comercio o papeles de crédito los recursos vacantes que pueda tener la compañía y llevar a la liquidez tales inversiones cuando lo juzgue conveniente;
- h. Realizar todos os actos y operaciones y celebrar todos los contratos lícitos que fueren necesarios o convenientes para llenar el objeto principal de la sociedad.
- i. Vender excedentes de energía eléctrica.

- **Representante Legal:** Mario Alejandro Chaves Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.251 de Cali

- **Personas encargadas de atender el asunto objeto de la solicitud:**



- Mario Alejandro Chaves Campo, representante legal de Sucroal S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.251 de Cali, teléfono: 4310500, correo electrónico: mchaves@sucroal.com.co
- María Inés Oyuela, Gerente Financiera de Sucroal S.A., identificada con cédula de ciudadanía No. 29.702.322 de Palmira, Valle, teléfono 4310500, correo electrónico: moyuela@sucroal.com.co.

- **Accionista y participación en la propiedad:** Ver Anexo No. 2 Participación Accionaria

II. REPRESENTATIVIDAD

Existe adecuada representatividad de la rama de producción nacional, conforme al artículo 21 del Decreto 1750 de 2015. Para tales efectos, se anexa certificación del Representante Legal de **SUCROAL S.A.** (**Anexo No. 3**) donde manifiesta ser la única compañía colombiana fabricante de citrato de sodio, por tanto actúa en representación de la rama de producción nacional y el volumen de producción total nacional es igual al volumen de producción de SUCROAL.

De la misma manera, se constata dicha información con el registro de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se certifica que **SUCROAL S.A.** produce y representa el cien por ciento (100%) del producto citrato de sodio, el cual es identificado con la subpartida arancelaria No. 29.18.15.30.00., al ser la única empresa registrada como productora de citrato de sodio.



Handwritten mark

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
ASOQUIM;	559
Folio No. _____	

- ASOCIACIÓN QUÍMICA IMPORTADORA LTDA ASOQUIM;
- SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL REAL S.A.;
- QUÍMICA INTERKROL LTDA.;
- PINOTHO S.A.;
- ROCSA COLOMBIA S.A.;
- BELL CHEM INTERNACIONAL S.A.;
- AECOLOMBIA/INDUSTRIAS EMIA S.A.;
- INFEREX S.A.;
- TRANSMERQUIN DE COLOMBIA S.A.;
- BETALACTAMICOS S.A.;
- INPROQUIM S.A.;
- BRENNTAG COL S.A.

V. INFORMACIÓN DE EXPORTADORES

A continuación se enunciarán los exportadores del producto citrato de sodio, identificado con la subpartida arancelaria 29.18.15.30.00, los cuales se encuentran relacionados detalladamente en el **Anexo No. 5**. Estos son:

- LIAOMING PHARMACEUTICAL FOREIGN TRADE CORPORATION;
- RXBC JUXIAN CO. LTD.;
- WALLINGSFORD PRODUCTS LLP;
- JEBSEN & JESSEN;
- SINGSINO GROUP LTDA.;
- TTCA CO. LTD.;
- BRETANO CORP.;
- VIKUDHA OVERSEAS CORPORATION LTD.;
- SHANGHAI TIANJA BIOCHEMICAL CO. LTD.;
- WEIFANG ENSIGN INDUSTRY CO. LTD.;
- COFCO BIOCHEMICAL ANHUI CO. LTD.;
- HCI CHEMICALS NEDERLAND B.V.;
- NORTHEAST PHARM, TRADING COMPANY (HK) LTD.

VI. INFORMACIÓN SOBRE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES EN COLOMBIA

A continuación se enunciarán los consumidores intermedios y finales del producto citrato de sodio, identificado con la subpartida arancelaria



29.18.15.30.00, los cuales se encuentran relacionados detalladamente en el
Anexo No. 6. Estos son:

7.1. Consumidores Intermedios:

- B4 QUIMICOS SAS
- BELL CHEM INTERNACIONAL S.A
- BETALACTAMICOS S.A
- BRENNTAG COLOMBIA S.A.
- CABARRIA IQA S.A.S
- C.A.P PRODUCTOS QUIMICOS S A S
- CIACOMEQ SAS
- CIMPA S.A.S.
- DISTRIBUIDORA CORDOBA S.A.S
- ENZIMAS DE COLOMBIA S.A.S.
- FACTORES Y MERCADEO S.A
- INDUSTRIA COL. DE MEZCLAS-INCOLMIX
- INFEREX SA
- IVF DE COLOMBIA S.A.S
- JUAN GUILLERMO FLOREZ VERGARA
- KLEIBER DISTRIBUCIONES
- LUIS FELIPE RIVERA REBELLON
- MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S
- PECIA S.A.S.
- PINO THO LTDA
- PROQUIDENAR SAS
- PROQUIMICOS SAS
- PROQUIMORT IMPORT S.A.S
- QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.
- QUIMICA COLOMBIANA LTDA.
- QUIMICA INTERKROL LIMITADA
- RAW CHEMICAL S.A.
- SEGUNDO GONZALO UMAÑA GONZALEZ
- SMARTCOL S.A.S
- SURTIPIEL S.A.S
- SURTIQUIMICOS S.A
- TRANSMERQUIN DE COLOMBIA S.A



7.2. Consumidores Finales:

- QUALA S.A
- AJECOLOMBIA / INDUSTRIAS EMIA S.A.
- ALIMENTOS ESPECIALIZADOS ALES LTDA.
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
- ADRIANA DEL PILAR AVILA CRISTANCHO
- BIO-CROP SAS
- BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A
- C.I NUTREO S.A.S
- C.I SUPER DE ALIMENTOS S.A
- CENTRO AGROLECHERO GROUP SAS
- COLOMBINA S.A.
- COMAPAN S.A.
- COMESTIBLES ALDOR S.A.S
- COMPAÑIA INTERNACIONAL AGROFRUT S.A
- DANONE ALQUERIA S.A.S
- DSM NUTRITIONAL PRODUCTS COLOMBIA S.A.
- FRUTAROMA LTDA
- GASEOSAS COLOMBIANAS S.A
- GASEOSAS DE CORDOBA S.A.
- GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
- GASEOSAS LUX S.A.
- GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
- GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S
- GOLOSINAS TRULULU S.A
- INDUCOLSA S.A.
- INCAUCA S.A.
- INPROLAC DE COLOMBIA LTDA
- JANNA FOOD S.A.S.
- JGB S.A.
- JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
- LABQUIFAR LTDA
- LACTEOS SANTA ROSA PAUJIL
- LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S
- LAFRANCOL S.A.S
- LEVAPAN COLOMBIA S.A.S.
- NESTLE DE COLOMBIA S.A.
- OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.



- PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S
- PHARMETIQUE S.A.
- PREMEZCLAS LTDA.
- PREBEL S.A.
- PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S
- PRODUCTOS TAN FRIO
- PROEXCAR S.A.S
- QUALA S.A.
- QUESOS LA FLORIDA S.A.S
- RAUL ALBERTO PEREZ GONZALEZ
- SUMINISTROS UNICOS ESPECIALES LTDA.
- T.Z.F S.A.S
- TECNAS S.A.
- UNILEVER COLOMBIA SCC SAS
- WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA
- FRUVITAL
- C.I TROPIC KIT E.U
- C.I AGROCOM S.A
- GASEOSAS EL SOL S A
- GASEOSAS LETICIA S A
- GASEOSAS RIO LTDA
- GASEOSAS DE GIRARDOT S A
- BEBIDAS QUEEN S A S
- COMPANIA NACIONAL DE GASEOSAS FRESH S.A.S
- PRODUCTOS JUGOSSA S A
- "GASEOSAS GLACIAL
- Embotelladora de Bebidas del Tolima S.A.A89"
- BEBIDAS SHOOTER CI S A S
- PRODUCTOS LA MORITA S A S
- VIDFRUIT LTDA
- HELADOS MI CAÑITA LTDA
- EMPAL LTDA
- CCA PRODUCTS LTDA
- COMERCIAL CARNAVAL S A S
- INVERSIONES HVDC S A S
- LA CIGARRA SAS
- NUEVAS BEBIDAS DE COLOMBIA LTDA
- ALIMENTOS DEL VALLE S A ALIVAL
- CAODEL S A S



VII. SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS

De acuerdo con los preceptos del Decreto 1750 del 2015, se establecerá la similaridad del producto producido en la República Popular de China, con el producto nacional sobre los cuales se solicita la prórroga de los derechos antidumping. Para estos efectos, se efectuará la identificación detallada de cada uno de ellos de la siguiente manera:

8.1. Producto Importado

Descripción.

El citrato de sodio Di – hidratado USP importado es la sal formada por la reacción entre el ácido cítrico y el hidróxido de sodio, con dos moléculas de agua asociadas. El producto se presenta como cristales translucidos y está disponible como polvo granular o fino.

Usos y aplicaciones.

El citrato de sodio Di – hidratado USP importado es ampliamente usado, especialmente en los sectores farmacéuticos, alimentos, químico e industrial, como: estabilizante de pH, preparación de buffers, fuente disponible de sodio, anticoagulante, anticongelante y potenciador de sabor.

Especificaciones.

Las especificaciones del citrato de sodio Di – hidratado USP importado son las siguientes:

REQUISITOS	ESPECIFICACIONES	UNIDADES
Pureza como Na ₃ (C ₆ H ₈ O ₇) anhidro	99,0 mín -100,5 máx.	% m/m
Agua (150°C 4 horas)	10,0 mín -13,0 máx.	% m/m
Identificación ensayo A y B	Sol 1 en 20. positivo para ion Sodio y ion Citrato	-
Identificación ensayo C	Alcalino para prueba de ignición.	-
Alcalinidad	Pasa prueba	-
Arsénico (Como As)	1,0 máx.	mg/kg
Plomo	2,0 máx.	mg/kg
Metales Pesados (como Pb)	10,0 máx.	mg/kg
Tartratos	Pasa Prueba.	-
pH solución 5% m/v at 77°F (25°C)	7,5 -9,0	-
Oxalatos	100,0 máx.	mg/kg
Sulfatos	150,0 máx.	mg/kg



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

597

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 VERSIÓN PÚBLICA
 Versión Pública: _____
 Folio No. 564

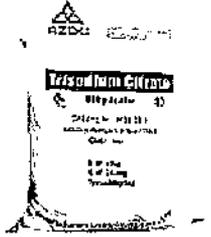
Cloruros	50,0 máx.	mg/kg	
Claridad y color de la solución	Pasa prueba	-	
Sustancias Carbonizables	Pasa prueba.	-	

Tamaño de Partícula.

El Citrato de Sodio Di-hidratado está disponible en 2 tamaños de partícula: 12-40 mesh y 30-100 mesh.

Presentación Comercial.

El Citrato de Sodio USP importado está disponible en diferentes presentaciones: 25 kg en bolsas de papel kraft y 1.000 kg en supersacos de polipropileno. Al respecto, se relaciona algunos de los productos y marcas de los productores de citrato de sodio importado:

PRODUCTO	MARCA	PRESENTACIÓN
CITRATO DE SODIO	 Weifang Ensign Industry Co (China)	 Bolsas de papel*25 Kg o polipropileno*25kg, 500 Kg o 1000 Kg
	 TTCALTD	Bolsas de papel*25kg/50lbs
	 BBKA Anhui BBKA International Co (China)	Bolsas de Papel*25 Kg
	 RZBC RZBC IMP & EXP Co (China)	 Bolsas de Papel*25 Kg



300

Edición Pública: 565

UNION 国信协联

Yixing-union Biochemical Co –
Union Products (China)

Bolsas de Papel*25 Kg,
50 b, 500 kg y 1.000 kg

Aspectos legales, regulaciones y certificaciones. El Citrato de Sodio Dihidratado importado cumple con las siguientes regulaciones: BP2012, EP 7.0, E331 (EUNo.231/2012), USP35, FCC 8

Citrato de Sodio	 RZBC IMP & EXP Co (China)	 Bolsas de Papel*25 Kg
------------------	---	--

8.2. Producto Nacional

Descripción.

La descripción del producto importado hecho en el numeral anterior (8.1) es el mismo para el producto nacional. Vale la pena adicionar que el producto citrato de sodio DI – hidratado tiene un olor característico y un sabor salino.

Un gramo es soluble en 1,5 cm³ de agua a 25° C y en 0,6 cm³ de agua en ebullición, es insoluble en etanol. En solución acuosa produce soluciones ligeramente alcalinas con un pH entre 7,5 y 9,0. El Citrato de Sodio Dihidratado comienza a perder las aguas de hidratación a partir de 150° C.

Usos y aplicaciones.

El citrato de sodio Di-hidratado es ampliamente usado, especialmente en los sectores farmacéuticos, alimentos, químico e industrial, como: estabilizante de pH, preparación de buffers, fuente disponible de sodio, anticoagulante, anticongelante y potenciador de sabor.

Especificaciones.

Los métodos de análisis se encuentran descritos en la edición vigente de la EC Food Additive, European Pharmacopeia EP, US Pharmacopeia USP, Food



Chemicals Codex FCC, Japanese Pharmacopeia JP, Japanese Standards for Food and Additives JSFA, British Pharmacopeia BP, European Citric Acid Manufacturer Association (ECAMA E-331) y la norma colombiana NTC 2020:85.

REQUISITOS	ESPECIFICACIONES	UNIDADES
Pureza como Na ₃ (C ₆ H ₈ O ₇) anhidro	99,0 mín -100,5 máx.	% m/m
Agua (150°C 4 horas)	11,0 mín -13,0 máx.	% m/m
Identificación ensayo A y B	Sol 1 en 20. positivo para ion Sodio y ion Citrato	-
Identificación ensayo C	Alcalino para prueba de ignición.	-
Alcalinidad	Pasa prueba	-
Arsénico (Como As)	1,0 máx.	mg/kg
Plomo	1,0 máx.	mg/kg
Metales Pesados (como Pb)	1,0 máx.	mg/kg
Tartratos	Pasa Prueba.	-
pH solución 5% m/v at 77°F (25°C)	8,0 -8,7	-
Hierro	5,0 máx.	mg/kg
Oxalatos	100,0 máx.	mg/kg
Sulfatos	100,0 máx.	mg/kg
Cloruros	50,0 máx.	mg/kg
Claridad y color de la solución	Pasa prueba	-
Sustancias Carbonizables	Pasa prueba.	-

Tamaño de Partícula.

El citrato de sodio Di-hidratado está disponible en 2 tamaños de partícula:

Producto	Apertura	Tamiz ASTM E-11	Retenido %	Apertura	Tamiz ASTM E-11	Pasa %
Granular	1.180 µm	16	2% máx.	180 µm	80	2% máx.
Fino	600 µm	30	1% máx.	150 µm	100	10% máx.

Densidad a granel.

Las densidades a granel descritas a continuación son valores típicos de la densidad aparente del citrato de sodio Di-hidratado y solo son de carácter informativo:

Densidad	lb / ft ³	kg / m ³
Granular	64	1025
Fino	63	1009



Presentación Comercial.

El Citrato de Sodio Di-hidratado está disponible en diferentes presentaciones (25kg – 50lb – 500kg – 1000kg):

Aspectos legales, regulaciones y certificaciones

El Citrato de Sodio Di-hidratado cumple con la edición vigente de la EC Food Additive, European Directive 2008/84/EC, European Pharmacopeia EP, US Pharmacopeia USP, Food Chemicals Codex FCC, Japanese Pharmacopeia JP, Japanese Standards for Food and Additives JSFA, British Pharmacopeia BP, European Citric Acid Manufacturer Association (ECAMA E-331) y la norma colombiana NTC 2020:85.

Certificado como: sustancia química no toxica por la EC Food Additive, producto seguro GRAS por la FDA bajo el Título 21 CFR 184.1751, Quantum Satis en la Legislación de EC, ISO9001:2008, BRC:V6, Halal y Kosher for Passover. Fabricado de acuerdo con las BPM - FAO/OMS, registro EINECS numero 2006753 y CAS numero 6132-04-3/68-04-2.

8.3. Diferencias entre los productos nacionales e importados

De conformidad con las especificaciones descritas anteriormente, en los puntos 8.1. y 8.2. se puede determinar que no hay diferencias significativas entre el citrato de sodio Di – Hidratado importado y el citrato de sodio Di – Hidratado nacional. Lo anterior, debido a que sus características fisicoquímicas son iguales, sus especificaciones cumplen con las mismas regulaciones internacionales USP, EP, EU, BP, FCC y sus usos son exactamente los mismos.

Es de aclararse que en la investigación inicial se acreditó la similaridad entre el producto nacional y el importado. Para estos efectos, se solicita se tenga en cuenta el informe final realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales en el mes de noviembre de 2014 en el cual se declara que los productos nacionales y los importados de citrato de sodio son similares² al mencionar:

“Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales teniendo en cuenta los documentos aportados por la peticionaria y el concepto técnico del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, observa que se conformidad con lo dispuesto en el literal q) del Artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el Párrafo 6 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similaridad entre los productos nacionales y los considerados

² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “Dumping”, Tomo No. 8 correspondiente al informe final de la Subdirección de Prácticas Comerciales del mes de noviembre de 2014. Link: http://srvcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/EXP-TEGUJA/D-215-25-69_ACIDO_CITRICO_Y_CITRATO_PUBLI_T9.PDF



(Productos importados objeto de investigación); los productos importados son similares”.

Así, teniendo en cuenta que las características, los usos y el proceso de producción del citrato de sodio nacional e importado sobre el que versó la investigación iniciada mediante Resolución MINCIT No. 107 del 3 de junio de 2014 y que terminó con la Resolución MINCIT No. 47 de 2015, son los mismos a la que hace referencia esta solicitud de examen, el Ministerio deberá acreditar de nuevo la similaridad entre el producto nacional y el importado.

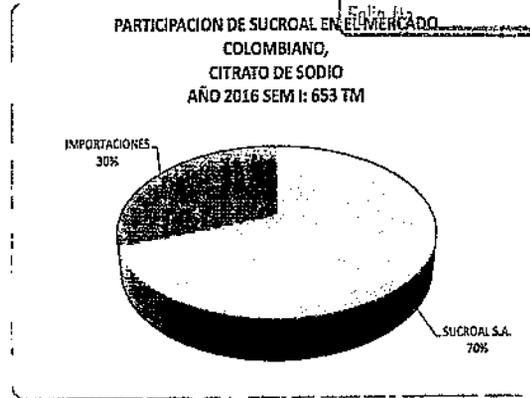
VIII. INFORMACIÓN SOBRE LAS IMPORTACIONES

De conformidad con el **Anexo No. 7** (Cifras de importaciones por productos) y **Anexo No. 8** (Presentación comportamiento ventas mercado nacional 2013 a 2016) del presente escrito presentamos a continuación las importaciones de citrato de sodio desde el año 2013 semestre I hasta el año 2016 semestre I.

SEMESTRE	PORCENTAJE DE LAS IMPORTACIONES	PORCENTAJE DEL PRODUCTOR NACIONAL
2013 Semestre I	80%	20%
2013 Semestre II	69%	31%
2014 Semestre I	73%	27%
2014 Semestre II	81%	19%
2015 Semestre I	71%	29%
2015 Semestre II	26%	74%
2016 Semestre I	30%	70%

Con la entrada en vigencia de la Resolución MINCIT 047 del 19 de marzo de 2015 se observa un decrecimiento de las importaciones de citrato de sodio, a partir del 2015 - I.

El cambio en la repartición de mercado entre las importaciones y la producción nacional se ve de manera clara con la comparación de los diagramas pie que se presentan a continuación:



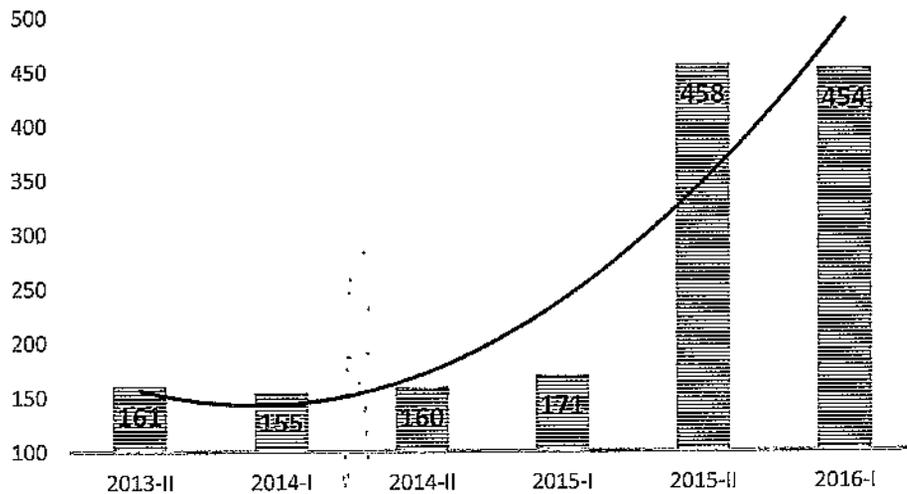
Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA – www.sicex.com /Ventas Sucroal S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas las importaciones aéreas y terrestres, reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

Las importaciones que para el año 2013 representaban el 80% de la participación del mercado del citrato de sodio en Colombia, para el año 2016 pasaron a representar el 30%. El efecto que tuvo la medida antidumping impuesta por el gobierno nacional en el año 2014 se hace evidente con la evolución en la repartición del mercado que reflejan los diagramas. Sin embargo, el cambio en los niveles de importación del citrato de sodio en China no fue transparente desde el momento en que se estableció la medida antidumping, como se explicará adelante.

Actualmente, el consumo de citrato de sodio en Colombia es mayoritariamente de producción nacional, lo que evidencia que la medida antidumping favoreció la producción nacional de citrato de sodio de los actos de competencia desleal llevados a cabo por la República Popular de China, actos que tenían sentenciada a desaparecer a la rama de producción de citrato de sodio en Colombia.

Como muestra la siguiente gráfica, la participación en venta de toneladas por semestres del citrato de sodio de producción nacional aumentó a partir del segundo semestre del año 2014, fecha en la que se introdujo la medida antidumping:

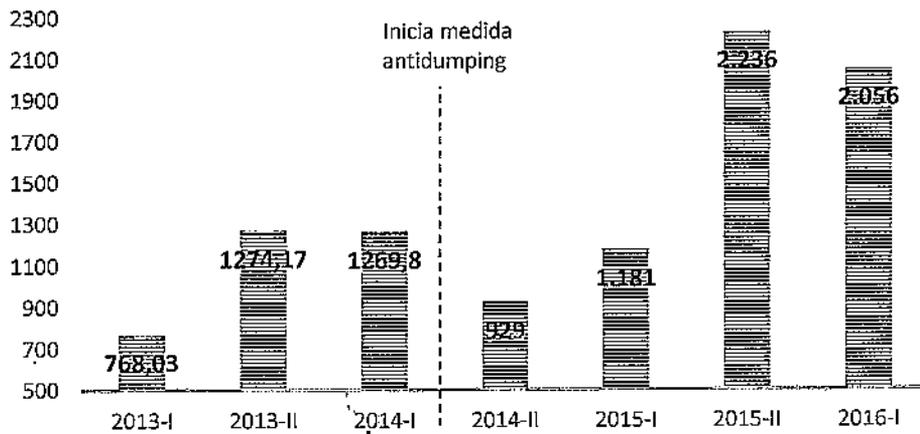
**CONSUMO DE TONELADAS DE CITRATO DE SODIO DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

Fuente: SUCROAL

Sin embargo, es importante destacar que el efecto en el aumento de la venta de producción que se dio en el último semestre de 2015-II y 2016-I, se debe al aumento del precio FOB por tonelada de citrato de sodio chino que llega a Colombia. Pues, mientras China estaba exportando a Colombia en el primer 2015 - I, la tonelada a USD\$1.180,83, para el segundo semestre el precio FOB promedio de las importaciones de China aumentó a USD\$2.326,39, esto es un aumento en el precio del 97%.

El aumento tan impactante del precio de la tonelada de citrato de sodio proveniente de la República Popular de China, no tiene explicación distinta a la preparación por parte de este país para que el MINCIT, como consecuencia del precio de exportación de China a Colombia, decida levantar las medidas antidumping por considerar que no hay evidencia de dumping.

La evolución del precio FOB por tonelada del citrato de sodio proveniente de China se refleja en la siguiente tabla:


**USD/TON DE CITRATO DE SODIO
 PROVENIENTE DE CHINA**


Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucoal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

Es evidente que con posterioridad a la adopción de la medida antidumping por parte del gobierno colombiano, China disminuyó aún más los precios de la tonelada de citrato de sodio en comparación del precio al que estaba siendo importado cuando no había medida.

De un precio promedio de \$1.269,8 USD/Ton para el semestre 2014-I, este disminuyó a \$929 USD/Ton en el semestre 2014-II, esto es una disminución del 26% en el precio de un semestre a otro, lo que explica el aumento en los niveles de importación del producto investigado para el semestre 2014-II a pesar de la medida antidumping. En el semestre 2014-II se importaron 577 toneladas de citrato de sodio, correspondiente a la importación más alta en los últimos años y la razón por la que durante ese semestre la participación de mercado del producto investigado aumentó como se evidencia en la tabla inicial.

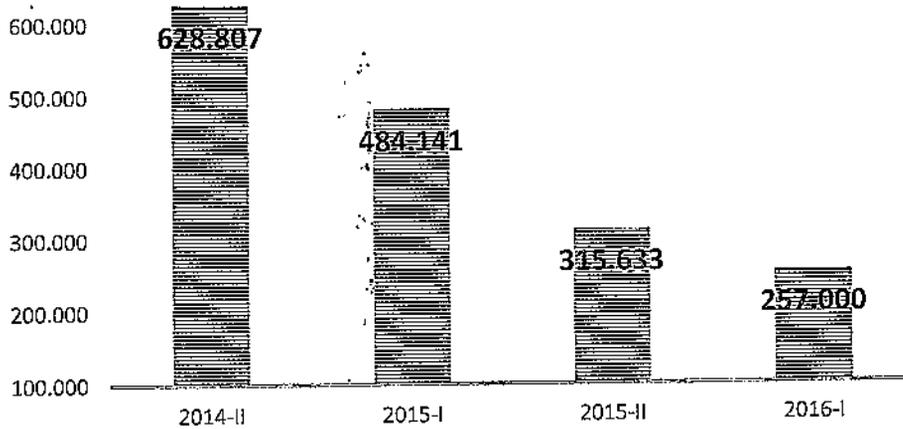
Para el primer semestre del año 2015, el precio del citrato de sodio importado de China aumentó sin llegar al mismo nivel de precio por tonelada que manejaban con anterioridad a la imposición de la medida antidumping. Mientras que, con anterioridad a la medida se importaba a precio FOB una tonelada de citrato de sodio a un precio superior a los \$1.2500 USD/Ton, en el primer semestre del año 2015 apenas logra superar el nivel de los \$1.150 USD/Ton.

A pesar de la disminución de los precios por tonelada de citrato de sodio que manejó China a finales del año 2014 y principios de 2015, el aumento del consumo interno de citrato de sodio de producción interna ha llevado a



disminuir el valor pagado a China por la importación del producto bajo investigación, como se ve a continuación:

VALOR DE LAS IMPORTACIONES DE CITRATO DE SODIO PROVENIENTE DE CHINA (USD)



Fuente: www.SICEX.Com

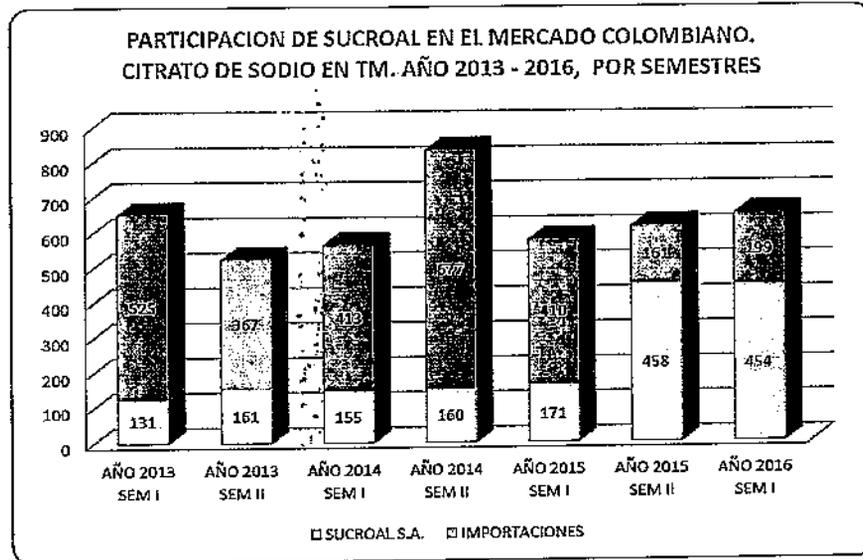
Del semestre 2014-II al 2016-I, el valor de las importaciones de citrato de sodio provenientes de China ha decrecido un 60% debido a que la medida antidumping ha generado una mayor competencia por parte del productor nacional del citrato de sodio, lo que ha llevado a que los exportadores chinos establezcan estrategias comerciales como lo es la disminución del precio por tonelada y actualmente, el aumento del precio por tonelada para dar la idea de cero dumping por parte de dicho país.

Así mismo, se evidencia que las importaciones de citrato de sodio, las cuales únicamente provenían de China antes de la medida antidumping, ahora también se importa a Colombia de India (importación efectuada en 2015-II, 25 toneladas) y Tailandia (importación efectuada en 2016-I, 24 toneladas). La sorpresiva importación de citrato de sodio de países distintos a China, a precios bastante bajos son producto de la elusión a la medida antidumping impuesta por el gobierno colombiano que ha iniciado la República Popular de China. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta información no hace parte de la presente investigación, no se ahondará en el tema.

A continuación se expone el decrecimiento de las importaciones semestre a semestre provenientes principalmente de la República Popular de China producto de la imposición de las medidas antidumping, la disminución del precio del citrato de sodio por parte de China con posterioridad a la medida y el



aumento del precio por tonelada del producto proveniente de China con visperas del vencimiento de la medida en Colombia:



Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 a SEM. I 2016 por Semestres: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Excepcionando Quale).

En relación con el porcentaje de mercado del producto importado vs. El producto nacional, se puede inferir que el derecho antidumping logra su mayor efecto en el 2015 – II, en el que se registra tan solo un 26% de las importaciones de China equivalente a una cantidad de 161 toneladas, mientras que el porcentaje del productor nacional alcanza un 74% lo cual representa una cantidad de 458 toneladas.

A pesar de las estrategias chinas, le medida antidumping ha generado un precio más competitivo para el producto colombiano, toda vez que, contrario a lo ocurrido años atrás, para el 2016 – I el precio nacional logra ser menor que el importado, registrándose para estos efectos un valor por tonelada de USD\$ 1.438,00. Como se demostrará más adelante en el escrito, estos factores financieros han tenido como efecto que la rama de producción nacional se logre recuperar de daños ocasionados en el pasado.

IX. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

El objeto del presente capítulo será el de demostrar que debido a la implementación de las medidas antidumping mediante Resolución MINCIT



No. 047 de 2015 se logró contrarrestar el precio dumping de las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular de China.

Es por lo anterior, que la finalidad de la presente solicitud, es velar por obtener la prórroga de las medidas antidumping de tal manera que se evite a toda costa la repetición de daño sobre la rama de producción nacional. De otorgarse la prórroga, se lograría seguir contrarrestando la práctica dumping por parte de la República Popular de China.

10.1.PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

- EXPORTACIONES DE CHINA A COLOMBIA EN RELACIÓN AL CITRATO DE SODIO – AÑO 2013 A 2016 POR SEMESTRE

AÑO/SEMESTRE	TM	FOB US\$	FOB USD/TM
2013	891,68	870.336,32	976,07
SEMESTRE I	525,18	403.351	768,03
SEMESTRE II	366,50	466.985	1.274,17
2014	1.090,00	1.153.235,10	1.058,01
SEMESTRE I	413,00	524.428	1.269,80
SEMESTRE II	677,00	628.807	928,81
2015	545,68	799.774,19	1.465,66
SEMESTRE I	410,00	484.141	1.180,83
SEMESTRE II	135,68	315.633	2.326,39
2016	125,00	257.000,00	2.056,00
SEMESTRE I	125,00	257.000	2.056,00
TOTAL GENERAL	2.652,35	3.080.345,61	5.555,74

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM

Anotación: Se excluyen de las estadísticas: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

Sobre las cifras presentadas se puede decir que al igual que se demostró en el capítulo anterior (VIII), la cantidad de toneladas importadas al país por parte de la República Popular de China ha disminuido, así como el precio FOB por tonelada para el 2014 - II y 2015 - I, siendo este inferior al precio base de US\$1.80/Kilogramo impuesto por la Resolución MINCIT No. 047 de 2015.



Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el precio por tonelada de citrato de sodio chino aumentó en un 97% del primer semestre al segundo semestre del año 2015, lo cual resulta completamente insólito en la medida en que bien lo ha demostrado China que puede tener precios inferiores a los \$1.000 USD/Ton.

575

Es así que para el año 2013 previo a la imposición de las medidas antidumping, China tenía un precio FOB por tonelada de USD\$976,07, mientras que para el 2016 – I se registra con un precio FOB por tonelada de USD\$2,056. No puede haber razón distinta a la cercanía del vencimiento de las medidas antidumping de Colombia, que llevó a China a aumentar el precio del producto objeto de investigación con el fin de intentar desvirtuar un precio dumping.

10.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

En la medida en que la República Popular de China tiene una economía centralmente planificada para las investigaciones antidumping, tal como lo ha establecido el Decreto 1750 de 2015 y lo relacionado con el derecho antidumping de la OMC, es necesario contar con el valor normal del producto investigado en una economía de mercado. Al igual que en la solicitud de investigación inicial, en esta ocasión se tomará a la República Federativa de Brasil como el país de economía de mercado similar a la República Popular de China con el fin de calcular el valor normal del citrato de sodio. A continuación se presentan las razones por las cuales se adopta a Brasil como economía de mercado en sustitución de China:

(i) Procesos de producción:

Teniendo en cuenta que para el mercado del producto objeto de la solicitud se debe cumplir con unos estándares a nivel internacional, Brasil como economía de mercado de tercero cumple con esta condición y por lo tanto, señala los procesos en las siguientes normativas brasileñas: el Decreto Ley No. 986 de 1969, Decreto No. 55.871 de 1965 y la Ordenanza No. 540 de 1997 proferida por el Ministerio de Salud de Brasil y por último la Ley 9.782 de 1999.

(ii) La escala de producción:

En reiteradas solicitudes se ha puesto de conocimiento del Ministerio que tanto Brasil como China hacen parte de un grupo de países considerados economías emergentes, las cuales al reunirse se denominan “BRIC”³. Este grupo está

³ Al respecto la solicitud presentada por ALCOFA en representación de GOOYEAR e ICOLLANTAS, Exp. D – 215/20 – 58/89, en la solicitud de medidas antidumping mencionaron: “Adicionalmente, estos dos países hacen parte del denominado grupo “BRIC”, que incluye adicionalmente a India y Rusia, los cuales tienen en Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B Of. 602 PBX (571) 3174720 Fax (571) 3173032 Bogotá, Colombia



conformado en la actualidad por Brasil, Rusia, India, China, Sudafrica, a través de las actividades comerciales, crecimientos a través de intercambios y colaboraciones entre estos países y otras actividades.

Sobre el tema el representante de los productores que solicitaron la implementación de los derechos antidumping para los taleros de madera, manifestó lo siguiente:

“(...) es un hecho públicamente conocido que China y Brasil se agrupan dentro de las seis (6) economías emergentes del planeta, tienen, más similitudes que diferencias, en tamaño Brasil es el mayor país de Suramérica, al igual que en población y sus economías registran en ciencia y tecnología, en desarrollo económico e industrial, en comercio grandes similitudes, que China, en uno de los órganos oficiales de comunicación expresa, saluda y explica.

Los indicadores económicos generales de Brasil y China, ambos considerados en 2013, como economías emergentes, muestran sus similitudes en el desarrollo económico (...)”⁴

Así mismo, el Banco Central Europeo se auguró para las economías emergentes un desarrollo y futuro prometedor respecto al crecimiento de estos países en cuanto a su productividad e influencia en la economía mundial así:

“Si la situación actual es prometedora para las economías emergentes, el futuro parece aún más brillante. Las previsiones referidas al crecimiento a largo plazo, basadas en las tendencias demográficas y en los modelos de acumulación de capital y producción, indican que es probable que las economías emergentes desempeñen un papel más importante en la economía mundial. Diversos estudios han obtenido resultados sorprendentes en relación con las perspectivas de crecimiento de estas economías. De acuerdo con algunos de estos estudios, Brasil, Rusia, India y China, es conjunto, podrían representar en 2025 más de la mitad del tamaño de las seis mayores economías industrializadas de la actualidad, y podrían superarlas en menos de cuarenta años.”⁵

(iii) La calidad de los productos:

común una gran población, un enorme territorio, lo que les proporciona dimensiones estratégicas continentales y una gigantesca cantidad de recursos naturales y, lo más importante las enormes cifras que han presentado de crecimiento de su PIB y de participación en el comercio mundial en los últimos años, lo que los hace atractivos como destino de inversiones. Folios 285 a 286 del Expediente Público.

⁴ Pinzano S.A., Triplex Omesga S.A.S. y Triplex Acemar S.A., Exp. D – 215 – 24 – 66. Expediente Público Folios 231 a 232.

⁵ Banco Central Europeo. “La creciente importancia de las economías emergentes: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/tasks/international/emerging/html/index.es.html> consultado el 15 de noviembre de 2016.

Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B Of. 602 PBX (571) 3174720 Fax (571) 3173032 Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com



512

VERSIÓN PÚBLICA

Versión Pública: 577

Folios: certos procesos

Debido a que el citrato de sodio es un producto que se usa en la industria alimenticia y farmacéutica es necesario que cumpla con ciertos procesos internacionales que garanticen su calidad, pues por su comerciabilidad de mercados en diferentes países, deben acreditarse a la par. Brasil como país propuesto para el objeto de solicitud, cumple con este requisito al imponer ciertos estándares internacionales que los productores nacionales deben agotar con el fin de obtener las autorizaciones de las autoridades nacionales para su producción.

En razón de lo anterior, se adoptará nuevamente a la República Federativa de Brasil como tercer país de referencia para determinar el valor normal.

10.3. REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Para el análisis y determinación de los precios normales del mercado interno de Brasil, se consultó directamente a los productores del mercado interno de citrato de sodio en Brasil. Esto es a (i) **TATE & LYLE BRASIL S.A.** (en adelante "TATE") y a (ii) **CARGILL AGRICOLA S.A.** (en adelante "CARGILL"). Estos dos productores brasileños que fueron contactados por DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN, son los únicos que abastecen el mercado interno de Brasil y por lo tanto configuran su representatividad en dicho mercado.

Con base en la información aportada por los productores de Brasil **TATE** y **CARGILL**, se determinará la cantidad (tonelada) y el valor de las ventas netas (dólares) de ambas compañías durante el primer semestre del año 2016.

(i) Cantidad (toneladas):

Tal y como consta en los **Anexos No. 9 y 10** (información proporcionada por los productores brasileños) las cifras de producción del mercado doméstico brasileño son las siguientes para los primeros semestres del año 2015 y 2016:

PERIODO DE TIEMPO	CANTIDAD (Tonelada)
Semestre I 2015 Cargill	
Semestre I 2015 Tate	
TOTAL SEMESTRE I 2015	
Semestre I 2016 Cargill	
Semestre I 2016 Tate	
TOTAL SEMESTRE I 2016	



De lo anterior, se tiene que la producción y venta en el mercado interno de Brasil para 2015 - I fue de (*) toneladas, mientras para el 2016 I fue de (*) toneladas.

578

Expuesta la cantidad vendida, a continuación se procederá con los respectivos precios en las épocas a las que se hace referencia.

(ii) Precio por tonelada - CARGILL

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el productor tal y como consta en **Anexo. No. 9** se tiene que las ventas del producto citrato de sodio para el 215 - I ascienden a (*) Reales brasileros es decir a USD\$ (*)⁶ (ventas netas).

PERIODO DE TIEMPO	CANTIDAD
Semestre I 2016 Cargill (Valor en USD\$)	
Semestre I 2016 Cargill (Cantidad - Tonelada)	
VALOR TONELADA CARGILL (promedio simple)	

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el productor tal y como consta en el Anexo. No. 9 se tiene que las ventas del producto citrato de sodio para el 2016 - I ascienden a (*) Reales brasileros es decir a USD\$ (*)⁷ (ventas netas). Con este valor se procederá a establecer el valor de una tonelada a los precios de venta de CARGILL en dólares norteamericanos:

PERIODO DE TIEMPO	CANTIDAD
Semestre I 2015 Cargill (Valor en US\$)	
Semestre I 2015 Cargill (Cantidad - Tonelada)	
VALOR TONELADA CARGILL (promedio simple)	

(iii) Precio por tonelada - TATE:

⁶ Tasa de cambio oficial del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para junio 31 de 2015.
<https://www.fiscal.treasury.gov/fsreports/rpt/treasRptRateExch/itin-06-30-2015.pdf>. 1 dólar = 3,1210 reales

⁷ Tasa de cambio oficial del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para junio 31 de 2015.
<https://www.fiscal.treasury.gov/fsreports/rpt/treasRptRateExch/itin-06-30-2016.pdf>. 1 dólar = 3,2420 reales



Por su parte, 2015 - I TATE reporta unas ventas de R (*) reales, brasileros es decir (*)⁸. Es con esté valor que se procederá a establecer el valor de una tonelada a los precios de venta de TATE en dólares norteamericanos:

PERIODO DE TIEMPO	CANTIDAD Y CANTIDAD
Semestre I 2015 TATE & LYLE (Valor en USD\$)	
Semestre I 2015 TATE & LYLE (Cantidad – Tonelada)	
VALOR TONELADA CARGILL (promedio simple)	

Por su parte, para el 2016 - I TATE reporta unas ventas de R\$ (*) es decir USD\$ (*)⁹. Es con esté valor que se procederá a establecer el valor de una tonelada a los precios de venta de TATE en dólares norteamericanos:

PERIODO DE TIEMPO	CANTIDAD Y CANTIDAD
Semestre I 2016 TATE & LYLE (Valor en USD\$)	
Semestre I 2016 TATE & LYLE (Cantidad – Tonelada)	
VALOR TONELADA CARGILL (promedio simple)	

Del anterior ejercicio se desprende que el valor de una tonelada por cada uno de los productores brasileros, así como el precio promedio por tonelada de citrato de sodio en el mercado interno de Brasil es:

PERIODO DE TIEMPO	VALOR DE LA TONELADA EN USD\$
VALOR TONELADA CARGILL	
VALOR TONELADA TATE	
VALOR PROMEDIO PRIMER SEMESTRE 2015	
VALOR TONELADA CARGILL	
VALOR TONELADA TATE	

⁸ Tasa de cambio oficial del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para junio 31 de 2015.
<https://www.fiscal.treasury.gov/fsreports/rpt/treasRptRateExch/itin-06-30-2015.pdf>. 1 dólar = 3,1210 reales

⁹ Tasa de cambio oficial del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para junio 31 de 2015.
<https://www.fiscal.treasury.gov/fsreports/rpt/treasRptRateExch/itin-06-30-2016.pdf>. 1 dólar = 3,2420 reales



VALOR PROMEDIO PRIMER SEMESTRE 2016	
--	--

10.4. SIMILITUD DE PRECIOS

A continuación se expondrán el precio por tonelada en Brasil y en Colombia para los años 2015 - 2016. Este ejercicio se hace en aras de evidenciar la similitud de precios entre los dos países:

(i) Precio por tonelada – SUCROAL S.A.

SEMESTRE	PRECIO USD POR TONELADA
2015 Semestre I (TRM 2.386)	1.444
2015 Semestre II (TRM 3.080)	1.300
2016 Semestre I (TRM 2.918)	1.438

Es decir que el precio promedio por tonelada en Colombia es aproximadamente de **USDS\$1.394**.

(ii) Precio por tonelada – BRASIL

SEMESTRE	PRECIO USD POR TONELADA
2015 Semestre I y II y 2016 I Semestre	

Mientras el precio promedio por tonelada en Brasil es aproximadamente de **USDS (*)**

Es así que el precio por tonelada de Brasil es USD (*) más costoso que el precio de Colombia. No obstante, los precios del producto es bastante similar entre los dos países.

10.5. MARGEN DERECHOS ANTIDUMING

El margen de dumping fue demostrado en la investigación inicial y en ello se basó la autoridad para imponer medidas antidumping a las importaciones de citrato de sodio. Ahora, como se mencionó anteriormente, China en los últimos dos semestres (2015-II y 2016-I) llevó a cabo una estrategia de aumento de los precios FOB de exportación a Colombia, aún sin necesidad de hacerlo ya que los subsidios para la producción de citrato de sodio en China no han cambiado, y la capacidad de producción es bastante alta.



De esta manera, si se tiene en cuenta el precio FOB promedio por tonelada a la cual China exporta su producto a Colombia en comparación del precio FOB de Brasil, no se evidenciará margen de dumping.

PRODUCTO	PRECIO PROMEDIO TONELADA A I SEMESTRE 2016 (PRODUCTO CHINO)	PRECIO PROMEDIO TONELADA A I SEMESTRE 2016 (PRODUCTO BRASIL)	MÁRGEN DE DUMPING EN US	MÁRGEN DE DUMPING EN PORCENTAJE (%)
CITRATO DE SODIO	US\$2.056,00	(*)	N/A	N/A

Sin embargo, si se busca omitir la estrategia de China de aumento de los precios FOB de los últimos dos semestres, tomando como referencia los precios FOB de exportación de China a Colombia para el semestre 2015-I, el cual fue inclusive superior al semestre 2014-II, se puede evidenciar la existencia de dumping.

PRODUCTO	PRECIO PROMEDIO TONELADA A I SEMESTRE 2015 (PRODUCTO CHINO)	PRECIO PROMEDIO TONELADA A I SEMESTRE 2015 (PRODUCTO BRASIL)	MÁRGEN DE DUMPING EN US	MÁRGEN DE DUMPING EN PORCENTAJE (%)
CITRATO DE SODIO	US\$1.181,00	(*)	US\$181	15

Teniendo en cuenta lo anterior, y la capacidad de producción y manejo del precio del citrato de sodio por parte de las empresas chinas, que bajan y suben indiscriminadamente y sin sentido el precio del producto investigado, se solicita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prorrogar las medidas con el fin de conservar la protección frente a la rama de producción nacional, pues como se ha mencionado varias veces en apartes del presente escrito en caso de no otorgarse, se ocasionarían efectos funestos para la rama de producción nacional, repitiéndose el daño causado en el pasado y llevando a la desaparición de la rama de producción nacional.

10.6. ARGUMENTACIÓN DEL DAÑO:



Teniendo en cuenta que esta solicitud está orientada a un examen quinquenal de medidas adoptadas luego de haberse probado el daño que estaba sufriendo la producción nacional por los bajos precios y volúmenes de citrato de sodio mediante Resolución MINCIT No. 047 de 2015, en esta oportunidad no procede la demostración de la existencia de un daño.

A cambio, se presentará para esta solicitud de examen quinquenal, (10.6.1) las variables básicas con el fin de demostrar lo acontecido correspondiente al año 2015 – 2016 como consecuencia de las medidas antidumping implementadas; y (10.6.2) unas proyecciones financieras a tres (3) años, es decir de 2018 a 2020, con el objetivo de reflejar el comportamiento que tendría la operación de SUCROAL S.A. en caso de prorrogarse las medidas antidumping; o en caso de eliminarse.

10.6.1. VARIABLES BÁSICAS AÑOS 2015 – 2016 (I SEMESTRE)

La información a ser recopilada refleja fielmente lo acontecido en los niveles de ventas, producción, utilización de capacidad instalada, comportamiento de los costos y gastos, conservación de empleo, crecimiento de la inversión, índices de rentabilidad, entre otras variables como producto de la aprobación del derecho antidumping de conformidad con la Resolución MINCIT No. 047 de 2015. Para estos efectos, se hará referencia a los Anexos oficiales requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esto es a:

- **Anexo No. 11:** Cuadro Variables de daño 2015 – 2016
- Estado de resultados en los años 2015 y 2016;
- **Anexo No. 12:** Inventarios de producción y ventas para los años 2015 – 2016;
- **Anexo No. 13:** Cuadro variables de daño en los años 2015 – 2016.

Según la información contenida en los Anexos se hacen las siguientes observaciones:

Situación del año 2015:

- Los ingresos por ventas netas se incrementaron. Pasaron de \$(*) en el primero semestre a \$(*) para el segundo semestre;
- La utilidad bruta incremento. Paso de \$(*) en el primer semestre a \$(*) en para el segundo semestre;



- El volumen de ventas netas domésticas incremento. Paso de (*) kg a (*) kg;
- La capacidad instalada se conservó igual. Esto es en (*);
- El volumen de exportaciones incremento. Paso de (*) kg a (*) kg;
- El número de empleos directos se mantuvo en (*);

En conclusión se puede decir que el 2015 fue un año positivo para SUCROAL S.A. debido a la implementación de las medidas antidumping, toda vez que se incrementaron sus ventas netas, su utilidad bruta, su volumen de ventas netas domésticas, y su volumen de exportaciones. Por otra parte la capacidad instalada así como el número de empleos se logró mantener.

Situación del año 2016:

- El ingreso por ventas netas decreció en \$(*);
- La utilidad bruta decreció en \$(*);
- El volumen de ventas netas domésticas del producto investigado se mantuvo en (*) kg.
- La capacidad instalada decreció en \$(*);
- El volumen de exportaciones decreció en \$(*);
- El número de empleos directos incremento en (*);

Aunque muchos de los ítems decrecieron, se puede decir que se lograron mantener en un punto de equilibrio puesto que la medida de decrecimiento no fue tal como la presentada en los años anteriores cuando no se contaba con la implementación de la medida antidumping.

Es por las anteriores observaciones, que se considera estrictamente necesario el prorrogar las medidas antidumping para un sector que hasta el momento se está recuperando del daño ocasionado en años pasados como producto de los precios dumping originados de la República Popular de China.



10.6.2. PROYECCIONES FINANCIERAS AÑOS 2017 A 2020

A continuación se expondrán las proyecciones financieras y económicas de 2017 a 2020 en dos escenarios. (i) en caso de prorrogarse el derecho antidumping; (ii) en caso de suprimirse el derecho antidumping.

(i) Proyecciones en caso de prorrogarse el derecho antidumping

Las proyecciones a presentar permiten evaluar el comportamiento de las variables de daño y sirven como base para la planificación y re-direccionamiento estratégico de la rama de producción. Estas se encuentran relacionadas en los siguientes Anexos:

- **Anexo No. 14:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2017
- **Anexo No. 15:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018
- **Anexo No. 16:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019
- **Anexo No. 17:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2020
- **Anexo No. 18:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2017
- **Anexo No. 19:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2018
- **Anexo No. 20:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2019
- **Anexo No. 21:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2020

De conformidad con las expectativas del área comercial de **SUCROAL S.A.** se espera que para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 se mantengan los niveles de ventas en toneladas del año 2016 con los beneficios del dumping, mientras que los precios se incrementan con el IPC estimado para los años siguientes así: 2017 del 6%, 2018 del 5%, 2019 y 2020 del 4%. Estos niveles de ventas permitirán mantener un ritmo de producción de (*) toneladas que representa una utilización del (*) de la capacidad instalada, que es de (*) toneladas. Esas mayores ventas también se traducen en mayores ingresos por ventas operacionales.

Por otro lado, la utilización en estos niveles de la capacidad instalada, permitirá conservar el personal operativo de la planta y si las expectativas de ventas se incrementan sería la oportunidad de aumentar el personal vinculado.



El incremento en los costos de mano de obra se calculó considerando el IPC debido a que por Pacto Colectivo los aumentos salariales están indexados a ese indicador, siendo del (*)% para el 2017, (*)% para el 2018, y (*)% para el 2019 y el 2020. Con respecto a los costos indirectos de producción, se espera un comportamiento del (*)% para el 2017, del 4% para el 2018, y del (*)% para los años 2019 y 2020. Estos incrementos se verán compensados en parte con la reducción de costos fijos por el aumento en la utilización de la capacidad instalada y en la productividad.

En lo que se refiere a las materias primas básicas como son el azúcar, se esperan leves disminuciones en comparación con los niveles actuales en la cotización del azúcar de la bolsa de NY Contrato #11 (**Anexo No. 22**), debido al aumento en la producción en países excedentarios como Tailandia, Australia y Brasil lo que ocasionará una presión a la baja en el precio de ese insumo. Teniendo en cuenta que la fórmula del precio del azúcar en el mercado nacional está indexada a ese contrato, se esperan cotizaciones de \$(*) mil por quintal (saco de 50 kls) para el 2017, \$(*) mil para el 2018, \$(*) mil para el 2019, \$(*) mil para el 2019 y \$(*) mil para el 2020, mientras que el precio actual es de \$(*) mil por quintal. Las demás materias primas principales se estima que crecerán con el IPC.

En lo correspondiente a Costos y Gastos Operacionales se estima que en los próximos años van a conservar el comportamiento histórico de años anteriores donde usualmente han representado el (*)% de las ventas.

Con esos supuestos se espera mantener y/o mejorar la rentabilidad de esta rama de producción con la prórroga de los derechos antidumping que le permitirán a la compañía mantener o incrementar su nivel productivo actual y por ende el uso de la capacidad instalada, aumentar el empleo directo y recuperar las inversiones efectuadas en ese proceso para garantizar los niveles de producción esperados, y de ser necesario, incrementar en un largo plazo la capacidad instalada. Todo dependerá del comportamiento del consumo por parte de los clientes.

Por último, se espera un estricto control al ingreso del citrato de sodio del exterior por parte de las autoridades aduaneras, en la medida en que se garantice el cobro del derecho antidumping impuesto y la no proliferación de esquemas de triangulación por parte de los importadores, de tal manera que no se genere daño a la rama de producción nacional.



REGISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR
versión Pública: 586
Folio No. 586

(i) **Proyecciones en caso de eliminarse el derecho antidumping**

Las proyecciones en caso de eliminarse el derecho antidumping se encuentran relacionadas en los siguientes Anexos:

- **Anexo No. 23:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2017
- **Anexo No. 24:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018
- **Anexo No. 25:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019
- **Anexo No. 26:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2020
- **Anexo No. 27:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2017
- **Anexo No. 28:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2018
- **Anexo No. 29:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2019
- **Anexo No. 30:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2020

El siguiente análisis es el resultado de comparar la situación esperada para **SUCROAL S.A.** si se elimina el derecho antidumping frente a la situación de prórroga de ese derecho.

Para el primer semestre del 2017 los grandes productores estarán a la expectativa del vencimiento de la resolución de dumping la cual tiene vigencia hasta marzo de 2017, con el fin de reiniciar las compras de citrato de sodio a la República Popular de China, las cuales estarán ingresando al país 60 días después, es decir, que desde el primer semestre del 2017 se estaría sintiendo el impacto de tales importaciones, siendo más grave la situación a partir del segundo semestre del 2017. En este sentido, Las ventas se reducirán a la mitad a partir del primer semestre del 2017, y ese mismo comportamiento se registrará en los años subsiguientes. Esto se traducirá en una subutilización de la capacidad instalada, lo que será perjudicial para la empresa en los semestres posteriores, pues de pasaría del (*)% de capacidad instalada al (*)% con el riesgo de llegar a niveles del (*)%.

Al reducir la capacidad instalada se tendrán menores empleos y por lo tanto despidos injustificados de personal. Los incrementos en las materias primas y en los costos directos de producción serán similares a los mencionados en el caso de continuar con la medida de dumping, pero en términos de costos indirectos (fijos) de producción, estos registrarán incremento por la baja capacidad de utilización de los equipos e infraestructura, sobrecostos que no se



podrán trasladar al comprador, lo cual significará una pérdida de competitividad. Esto, ocasionará que **SUCROAL S.A.** se salga definitivamente del mercado que actualmente está atendiendo.

El comportamiento de los gastos operacionales será similar al mencionado en el punto anterior, 10.6.1, pero en términos de rentabilidad esta se reducirá progresivamente hasta alcanzar niveles que no van a dar para cubrir los gastos operacionales.

En este orden de ideas, con la eliminación de los derechos antidumping concedidos se concluye lo siguiente:

- Se incrementarán de forma indiscriminada y descontrolada las importaciones de citrato de sodio provenientes de la República Popular China;
- Los productores nacionales dejarán de ser competitivos, razón por la cual deberán cerrar las plantas de producción y liquidar al personal. Por consiguiente, se afectará la generación de empleo nacional con el fin de favorecer la actividad productiva y laboral en la República Popular de China.

10.7. RELACIÓN CAUSAL

En razón a que la presente solicitud está orientada al examen quinquenal en este capítulo nos enfocaremos a demostrar que es evidente la relación causal entre la imposición de medidas antidumping a las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China.

De esta manera, a lo largo del escrito se ha demostrado con cifras cómo a partir de la imposición de las medidas antidumping, los volúmenes de importaciones provenientes de la China en el mediano plazo cayeron como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución No. 047 de 2015.

Por otra parte, y de manera simultánea algunas de las variables económicas de **SUCROAL S.A.** mejoraron. Entre otras, el aumento en el volumen y valor de las ventas nacionales, mejoró la participación del productor nacional en el mercado, mejoraron los niveles de empleo y salarios, etc.

Al ser tan evidente la coincidencia entre la reducción en las importaciones originarias de China debido al aumento en el precio FOB de importación como



consecuencia de las medidas antidumping, con la recuperación de las ventas y la participación en el mercado, es claro que existe una relación causal entre ambas circunstancias.

En caso de que las medidas antidumping se suprimieran se correría un riesgo seguro de que los precios de exportación de China a Colombia bajarán nuevamente abajo de los Us\$1000/Ton. Lo anterior causaría un detrimento nefasto para la rama de producción nacional, que, en medio de las actuales circunstancias de bajos niveles de ventas, pondría en serio peligro la estabilidad de la empresa **SUCROAL S.A.**, la cual representa la rama de producción nacional, ya que el costo de producción del citrato de sodio siempre ha estado por encima de los US\$1.000.

10.8. AMENAZA DE DAÑO

De conformidad con lo tantas veces mencionado, por tratarse la presente solicitud de un examen quinquenal no procede la demostración de amenaza de daño. Por el contrario, es pertinente hacer énfasis en una repetición de daño lo cual se ha demostrado a lo lego del escrito.

Nuevamente, como consecuencia de la eventual eliminación de las medidas actualmente vigentes, la rama de producción nacional de citrato de sodio se vería enfrentada a la competencia desleal por parte de la República Popular de China. Esto pondría en riesgo la estabilidad económica de una industria que hasta el momento empieza a recuperarse.

De acuerdo a la variación en el consumo nacional de citrato de sodio de producción nacional y el nivel de importaciones, se puede inferir lo siguiente:

El efecto alcanzado por la aplicación del derecho antidumping es positivo para la rama de la producción nacional. La recuperación y supervivencia de **SUCROAL S.A.** es evidente en la medida en que aumento su capacidad instalada de (*) toneladas por semestre en el 2014 a alrededor de (*) toneladas por semestre en el año 2015 y 2016.

De suprimirse el derecho antidumping impuesto en la Resolución MINCIT No. 047 reaparecerán indiscriminadamente las importaciones de citrato de sodio, en volúmenes iguales o en un escenario aún peor, superiores a las registradas en los años 2009 en adelante. Los productores chinos no dudarían en bajar deslealmente sus precios para recuperar su posición dominante en el mercado, como lo hicieron en el pasado e incluso lo hicieron en el momento en que se impuso la medida antidumping con el fin de no perder mercado. Esto causaría



repetición de daño grave a la rama de producción nacional y por consiguiente, las ventas no cubrirían los costos y gastos de operación, lo cual representaría el cierre y liquidación de la empresa SUCROAL S.A., única representativa de la rama de la producción nacional.

Es por lo anterior que países como Estados Unidos, Brasil, y la Unión Europea han impuesto medidas muy drásticas para restringir el daño a los productores nacionales. Este punto se profundizará en el punto XI del presente escrito.

X. CONFIDENCIALIDAD

Para efectos de confidencialidad de los solicitantes y los productores Brasileños, se entregarán en expedientes diferentes la información correspondiente para el expediente público, y otro para el expediente reservado. Lo anterior, debido a que la información que se allega ilustra en buena medida información económica de las compañías tales como informaciones relacionadas con los productos objeto de la presente solicitud.

XI. MEDIDAS ADOPTADAS POR OTROS PAÍSES FRENTE AL CITRATO DE SODIO

De conformidad con lo mencionado a lo largo de la solicitud, se hace necesario este capítulo con el fin de demostrar que ya se han implementado medidas proteccionistas en diferentes países frente a la importación del citrato de sodio.

En la mayoría de los países, se ha implementado medidas frente a las importaciones cuyo origen son de la República de Popular de China, debido a que se ha comprobado la afectación y perjuicio de la rama de producción nacional.

Para estos efectos, se trae a colación, algunas de los países que han implementado las medidas proteccionistas:

11.1. UNIÓN EUROPEA:

Mediante Reglamento (CE) No. 1193/2008 el Consejo de la Unión Europea estableció el derecho antidumping definitivo a la importación de ácido cítrico, citrato de sodio y otras sales del ácido cítrico originario de la República Popular de China.

Para mayor información, anexamos (Anexo No. 31) el diario oficial mediante el cual fue publicada la decisión.



11.2. ESTADOS UNIDOS:

El 14 de diciembre de 2011 el Ministerio de Comercio por intermedio de la Administración de Comercio Internacional y de Importaciones de los Estados Unidos de Norteamérica, publicó la primera revisión administrativa referente a la imposición de derechos antidumping sobre el ácido cítrico, citrato de sodio y otras sales del ácido cítrico provenientes de la República de China.

Para mayor información, anexamos (**Anexo No. 32**) que corresponde a:

- Initiation of Antidumping USA;
- Preliminary results antidumping USA;
- Antidumping USA;
- Final Determination Antidumping USA;
- Amended Antidumping USA;

Importante que posterior a una nueva revisión, la Comisión Internacional de Estados Unidos emitió la renovación de los derechos antidumping. En esta investigación se demostró que las condiciones de mercado y de las plantas de China desde el año en que se realizó la primera investigación (2009) no habían cambiado, por lo tanto, de suprimirse o levantarse las medidas, se corría el riesgo de afectar nuevamente la producción nacional.

11.3. REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

En el mes de julio de 2012, el Gobierno de Brasil adoptó las medidas compensatorias definitivas contra la importación del ácido cítrico, citrato de sodio y otras sales del ácido cítrico provenientes de la República Popular China. Dichas medidas se implementaron mediante Resolución 052 de 2012. Al respecto anexamos (**Anexo No. 33**) la Resolución por medio de la cual se implementan las medidas.

Así mismo, por medio de Resolución 057 de 2016 se aplica el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones brasileiras de ácido cítrico, citrato de sodio y otras sales del ácido cítrico originario en la República Popular de China. Para mayor información, anexamos (**Anexo No. 33**) la Resolución 57 de junio de 2016.



Para el año 2016 los productores de Brasil se encuentran solicitando la renovación de los derechos antidumping, debido a que la medida actual se vence en julio de 2017.

XII. PRUEBAS

Solicito que dentro del presente proceso se tengan en cuenta como prueba todos los documentos aportados con la presente solicitud, así como los Anexos que se enuncian a continuación.

XIII. ANEXOS

- **Anexo No. 1:** Poder y certificado de existencia y representación legal de **SUCROAL S.A.**
- **Anexo No. 2:** Participación Accionaria.
- **Anexo No. 3:** Certificación Representante Legal - Representatividad de los peticionarios de la rama de producción.
- **Anexo No. 4:** Información sobre los importadores.
- **Anexo No. 5:** Información sobre los exportadores.
- **Anexo No. 6:** Información sobre los consumidores intermedios y finales.
- **Anexo No. 7:** Cifras de importaciones por productos
- **Anexo No. 8:** Presentación comportamiento ventas mercado nacional 2013 a 2016.
- **Anexo No. 9:** Información proporcionada por Cargill Agricola S.A.;
- **Anexo No. 10:** Información proporcionada por Tate & Lyle Brasil S.A.;
- **Anexo No. 11:** Cuadro Variables de daño;
- **Anexo No. 12:** Información sobre inventarios, producción, y ventas
- **Anexo No. 13:** Estado de Resultados y Estado de Costos de Producción
- **Anexo No. 14:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2017
- **Anexo No. 15:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018
- **Anexo No. 16:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019
- **Anexo No. 17:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2020
- **Anexo No. 18:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2017
- **Anexo No. 19:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2018
- **Anexo No. 20:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2019



- **Anexo No. 21:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2020
- **Anexo No. 22:** NY Contrato No. 11
- **Anexo No. 23:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2017
- **Anexo No. 24:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018
- **Anexo No. 25:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019
- **Anexo No. 26:** Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2020
- **Anexo No. 27:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2017
- **Anexo No. 28:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2018
- **Anexo No. 29:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2019
- **Anexo No. 30:** Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2020
- **Anexo No. 31:** Unión Europea Council Regulation (EC) No. 1193/2008, por medio de la cual se imponen los derechos antidumping definitivos por las importaciones de ácido cítrico originadas de la República Popular de China
- **Anexo No. 32:** Decisiones Estados Unidos
- **Anexo No. 33:** Decisiones República Federativa de Brasil

XIV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrea 7 #71-21 oficina 602, Torre B en Bogotá, Colombia y en el correo electrónico mcmartinez@dlapipermb.com

Atentamente,

MARIA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN
Apoderada Especial
SUCROAL S.A.

**Anexo No. 1: Poder y
certificado de existencia y
representación legal de
SUCROAL S.A.**

297

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	594
Folio No.	

INFORMACIÓN PÚBLICA

– YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

1996

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	595

Anexo No. 2: Participación Accionaria.

g
p

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	597

**Anexo No. 3: Certificación
representante legal –
representatividad de los
peticionarios de la rama de
producción nacional**



NIT. 891.300.959-8

Palmira, 21 de Noviembre de 2016

573

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
598	
Versión Pública:	_____
Folio No.	_____

Señores
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá D.C.

Estimados señores:

Yo, María Inés Oyuela Gil identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de **SUCROAL S.A.** me permito certificar por medio de la presente que el volumen de producción de Citrato de Sodio ha sido:

PERIODO	Cantidad (Toneladas)
2014	
SEMESTRE I	_____
SEMESTRE II	_____
2015	
SEMESTRE I	_____
SEMESTRE II	_____
2016	
SEMESTRE I	_____
TOTAL GENERAL	_____

Adicionalmente, certifico que actualmente somos los únicos productores de este producto en Colombia.

Atentamente,

MARÍA INÉS OYUELA
SUCROAL S.A.
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
C.C. 29.702.322

524

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	599
Folio No.	

Anexo No. 4: Información sobre los importadores.

○

○

19/5

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	600
Folio No.	

INFORMACIÓN PÚBLICA

– YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

15

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	601
Folio No.	

Anexo No. 5: Información sobre los exportadores

45

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	602

INFORMACIÓN PÚBLICA

– YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

534

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	603
Folio No.	

Anexo No. 6: Información sobre los consumidores intermedios y finales

○

○

239

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	604
Folio No.	604

INFORMACIÓN PÚBLICA

– YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

12/1

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	604
Versión Pública:	605
Folio No.	

INFORMACIÓN PÚBLICA

— YA OBRA EN EL

EXPEDIENTE

155

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	606
Folio No.	

Anexo No. 7: Cifras de importaciones por productos



54

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	607
Folio No.	

INFORMACIÓN PÚBLICA

– YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

592

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	_____
Folio No.	608

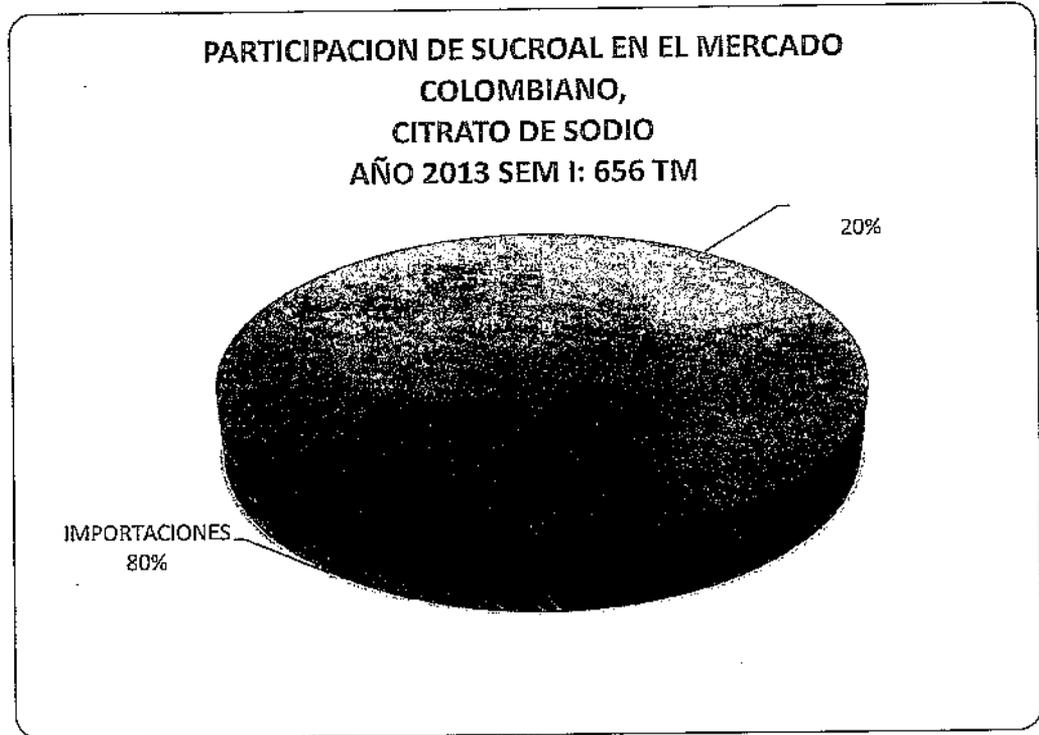
**Anexo No. 8: Presentación
comportamiento ventas
mercado nacional 2013 a
2016.**

○

○

545

9. CITRATO DE SODIO: AÑO 2013 SEMESTRE I



AÑO 2013 SEMESTRE I	
	% Part. 2013 SEM I
SUCROAL S.A.	20
IMPORTACIONES	80
TOTAL MERCADO	100

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM. / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2013 SEMESTRE I

Importador	TM
FACTORES Y MERCADEO S A	125
CENTRAL DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS P LA IND ALIMENTARIA	100
MANUCHAR COLOMBIA CIA LTDA	55
PROQUIMORT IMPORT S A S	50
QUALA S A	50
G M P PRODUCTOS QUIMICOS S A	50
ASOCIACION QUIMICA IMPORTADORA LTDA ASOQUIM L	40
BELL CHEM INTERNACIONAL S A	25
PINOTHO S A	11
ROCSA COLOMBIA S A	10
AJECOLOMBIA E U ANTES INDS EMIA S A	10
Total general	525

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2013 SEMESTRE I

PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	525
Total general	525

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

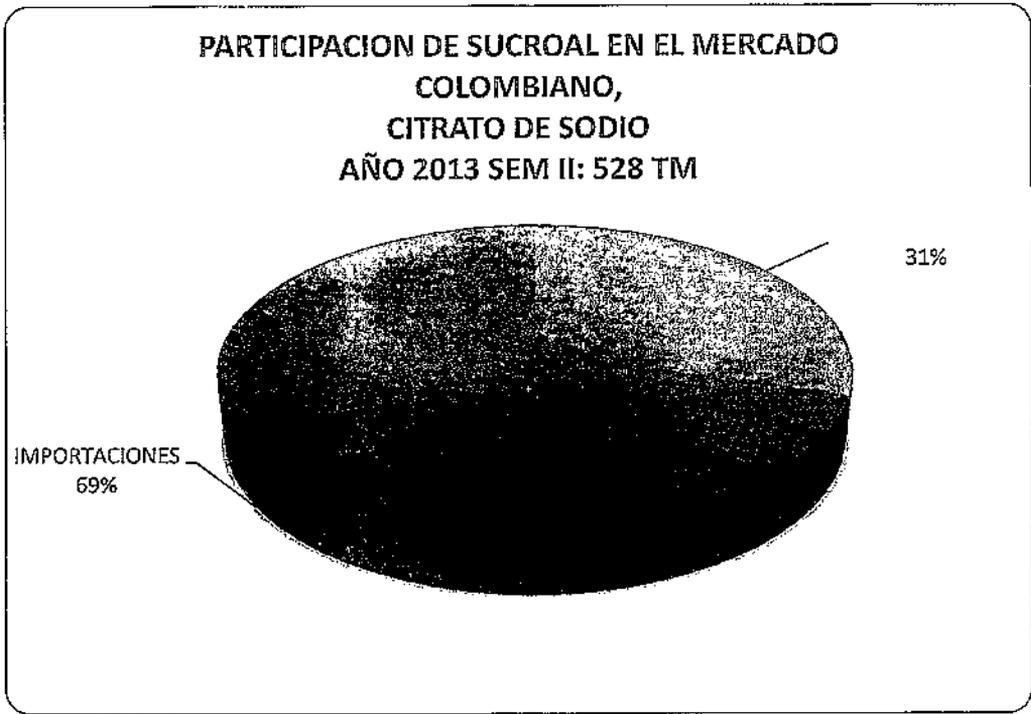
544

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Exposición Pública: _____ 611

Folio No. _____

10. CITRATO DE SODIO: AÑO 2013 SEMESTRE II



AÑO 2013 SEMESTRE II			
	2013 SEM II	2013 SEM I	
SUCROAL S.A.			% Part. 2013 SEM I
IMPORTACIONES			% Part. 2013 SEM II
TOTAL MERCADO			

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

302

AGENCIA DE COMERCIO EXTERIOR
Edición Pública:
612

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2013 SEMESTRE II

Importador	TM
FACTORES Y MERCADEO S A	125
CENTRAL DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS P LA IND ALIMENTARIA	100
QUALA S A	50
PROQUIMORT IMPORT S A S	25
ASOCIACION QUIMICA IMPORTADORA LTDA ASOQUIM I	25
AJECOLOMBIA E U ANTES INDS EMIA S A	15
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL REAL S A	11
HERGRILL Y CIA LTDA	10
ROCSA COLOMBIA S A	6
Total general	367

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2012 SEMESTRE II

PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	367
Total general	367

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

67

508

11. CITRATO DE SODIO: AÑO 2014 SEMESTRE I



AÑO 2014 SEMESTRE I	
SUCROAL S.A.	
IMPORTACIONES	
TOTAL MERCADO	

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - [WWW.SICEX.COM.](http://WWW.SICEX.COM/) / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2014 SEMESTRE I

Importador	
CENTRAL DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS P LA IND ALIMENTARIA	100
PROQUIMORT IMPORT S A S	75
QUALA S A	75
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL REAL S A	37
PINOTHO S A	32
G M P PRODUCTOS QUIMICOS S A	25
ASOCIACION QUIMICA IMPORTADORA LTDA ASOQUIM L	15
QUIMICA INTERKROL LTDA	10
ROCSA COLOMBIA S A	10
TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S A	10
AJECOLOMBIA E U ANTES INDS EMIA S A	10
INFEREX S A	7
GIPSON LTDA	5
PHARMAQUIM DE COLOMBIA S A S	2
Total general	413

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2014 SEMESTRE I

PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	413
Total general	413

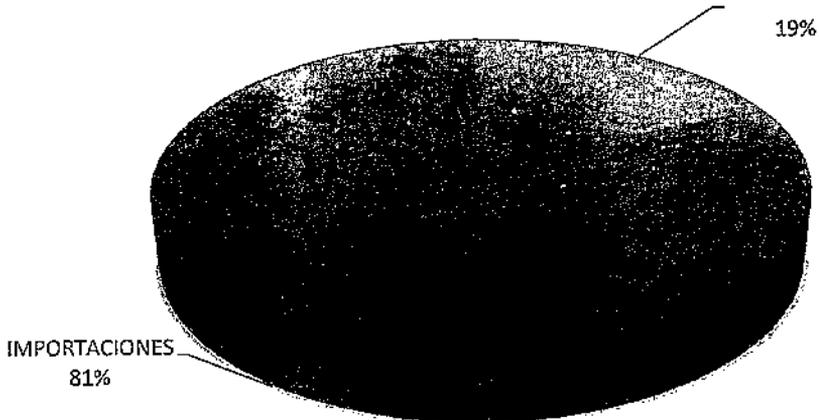
Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

437

12. CITRATO DE SODIO: AÑO 2014 SEMESTRE II

PARTICIPACION DE SUCROAL EN EL MERCADO
COLOMBIANO,
CITRATO DE SODIO
AÑO 2014 SEM II: 837 TM



AÑO 2014 SEMESTRE II			
	2014 SEM II	2014 SEM I	% Part. 2014 SEM I
SUCROAL S.A.			
IMPORTACIONES			
TOTAL MERCADO			

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2014 SEMESTRE

Versión Pública:

616

Importador	Valor
FACTORES Y MERCADEO S A	150
CENTRAL DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS P LA IND ALIMENTARIA	125
PROQUIMORT IMPORT S A S	100
MANUCHAR COLOMBIA CIA LTDA	75
QUALA S A	50
G M P PRODUCTOS QUIMICOS S A	35
PINOTHO S A	25
INFEREX S A	24
ROCSA COLOMBIA S A	20
TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S A	17
INPROQUIM S A	12
ASOCIACION QUIMICA IMPORTADORA LTDA ASOQUIM L	10
QUIMICA INTERKROL LTDA	10
BELL CHEM INTERNACIONAL S A	10
CABARRIA IQA S A	5
MERQUIMIA COLOMBIA S A S	5
PROEXCAR S A S	4
Total general	677

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2014
SEMESTRE II

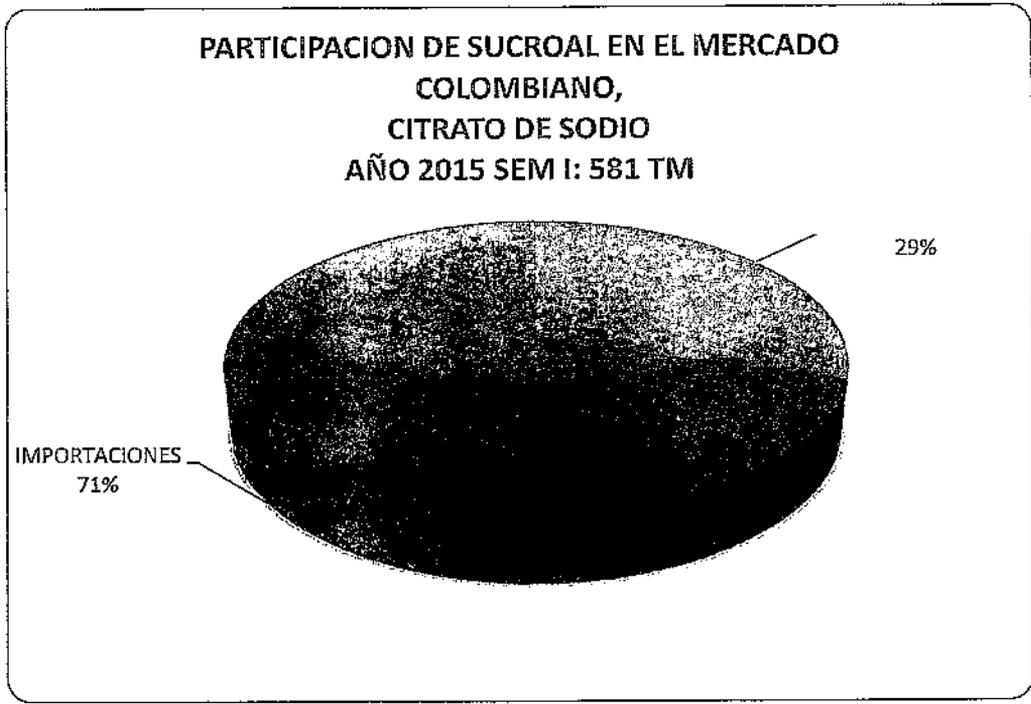
PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	677
Total general	677

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2014 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

58

13. CITRATO DE SODIO: AÑO 2015 SEMESTRE I



AÑO 2015 SEMESTRE I				
	2015 SEM I	2014 SEM II	% Part. 2015 SEM I	% Part. 2014 SEM II
SUCROAL S.A.				
IMPORTACIONES				
TOTAL MERCADO				

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

72



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Versión Pública: 618

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2015 SEMESTRE I

Importador	TM
CENTRAL DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS P LA IND ALIMENTARIA	125
QUALA S A	100
QUIMICA INTERKROL LTDA	50
PROQUIMORT IMPORT S A S	25
BRENNTAG COL S A	25
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL REAL S A	25
FACTORES Y MERCADEO S A	23
INPROQUIM S A	17
ROCSA COLOMBIA S A	10
GIPSON LTDA	5
PROEXCAR S A S	5
Total general	410

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2015 SEMESTRE I

PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	410
Total general	410

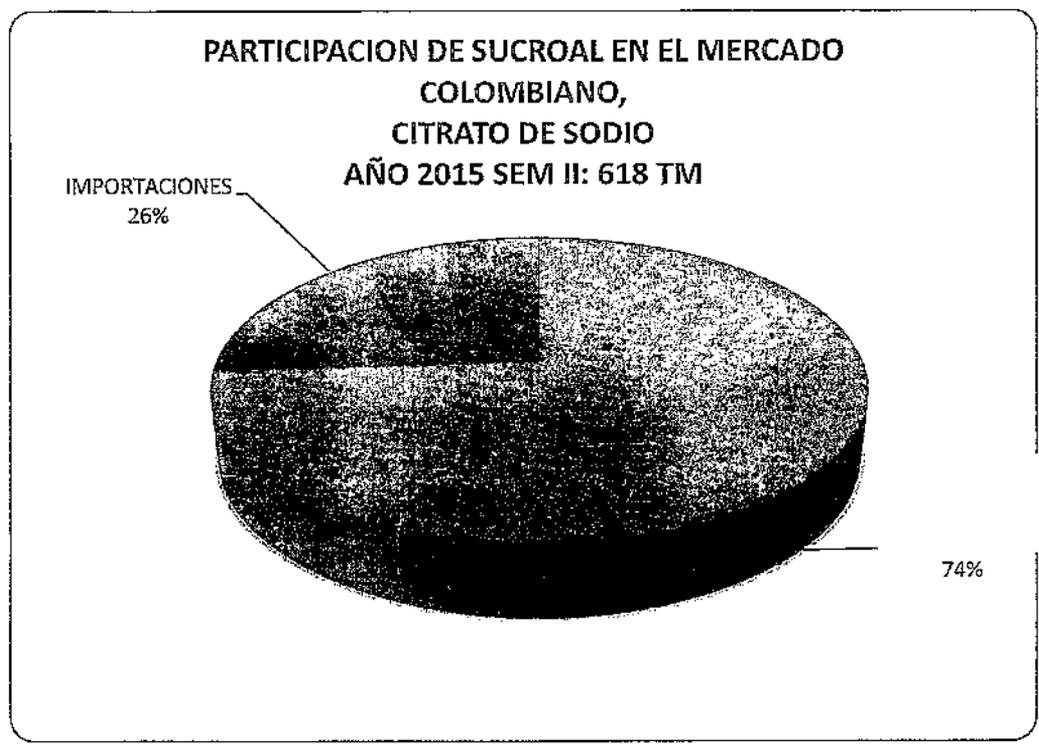
Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

73

154

14. CITRATO DE SODIO: AÑO 2015 SEMESTRE II



AÑO 2015 SEMESTRE II			
	2015 SEM II	2015 SEM I	
SUCROAL S.A.			% Part. 2015 SEM II
IMPORTACIONES			% Part. 2015 SEM I
TOTAL MERCADO			

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM. / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

SP
VP

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Sección Pública: _____

Folio No. 620

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2015 SEMESTRE II

Importador	Valor
QUALA S A	100
PROQUIMORT IMPORT S A S	25
OLV QUIMICA S A S	25
RESEARCH PHARMACEUTICAL S A	11
Total general	161

Fuente: *QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.*

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucoal, Importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala)

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO AÑO 2015 SEMESTRE II

PAIS DE ORIGEN	Valor
CHINA	136
INDIA	25
Total general	161

Fuente: *QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.*

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2015 Semestre II: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucoal, Importaciones de Pepsi, importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

15. CITRATO DE SODIO: AÑO 2016 SEMESTRE I



	2015 SEM II	2016 SEM I	% Part. 2015 SEM II	% Part. 2016 SEM I
SUCROAL S.A.	458	454	74%	70%
IMPORTACIONES	161	199	26%	30%
TOTAL MERCADO	618	653		

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM, /Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2016 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, e Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

IMPORTADORES CITRATO DE SODIO AÑO 2016 SEMESTRE I

Importador	
QUALA S A	175
FACTORES Y MERCADEO S A	24
Total general	199

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2016 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, e Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

PAIS DE ORIGEN DE IMPORTACIONES A COLOMBIA DE CITRATO DE SODIO

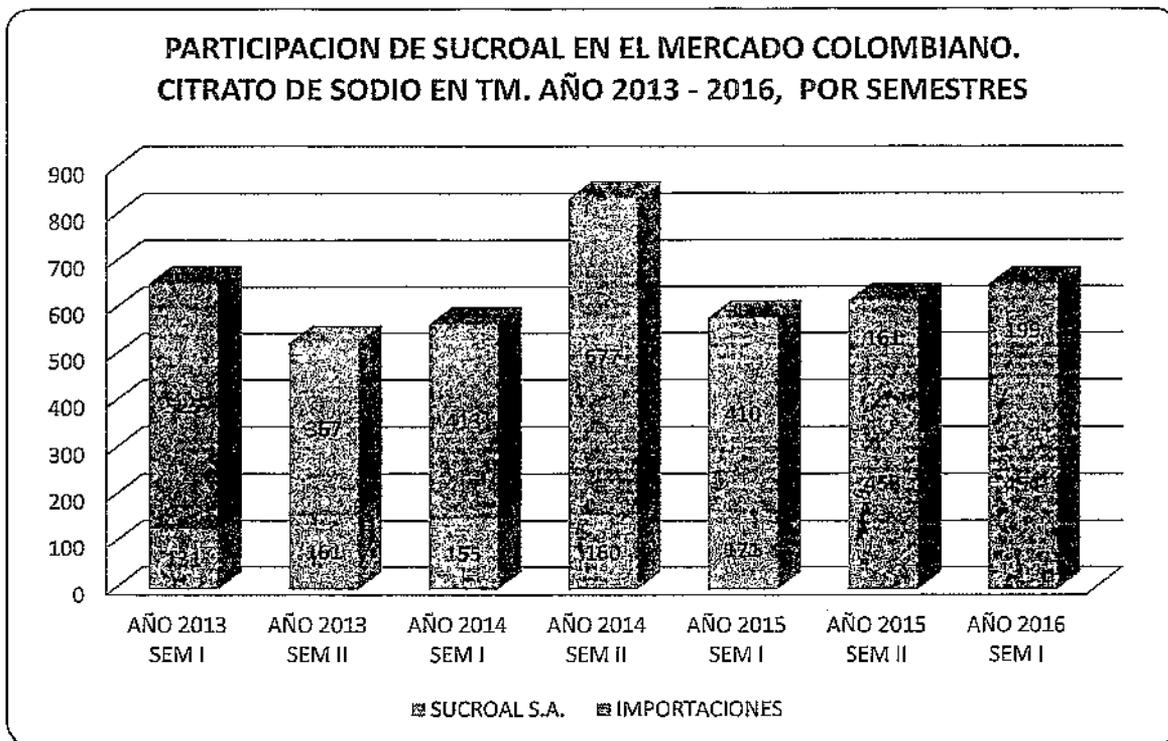
AÑO 2016 SEMESTRE I

PAIS DE ORIGEN	TM
CHINA	175
TAILANDIA	24
Total general	199

Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2016 Semestre I: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, Importaciones de Pepsi, e Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

16. RESUMEN CITRATO DE SODIO EN TM AÑO 2013-2015
Y SEM.I 2016, POR SEMESTRES



Fuente: QUINTERO HERMANOS LTDA - WWW.SICEX.COM. / Ventas SUCROAL S.A.

Anotación: Se excluyen de las estadísticas Año 2013 a SEM. I 2016 por Semestres: Importaciones Aéreas y Terrestres, Reimportaciones de Sucroal, importaciones de Pepsi, Importaciones mayores a 2,00 USD/KG FOB (Exceptuando Quala).

451

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	624
Folio No.	

Anexo No. 9 y 10:
Información
CONFIDENCIAL DE
BRASIL

DOCUMENTO YA
OBRA EN EL
EXPEDIENTE
CONFIDENCIAL

NOTA: Se adjunta CD con resumen

100

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	625
Folio No.	

**Anexo No. 11: Cuadro
Variables de daño 2015 -
2016**



CUADRO VARIABLES DE DAÑO
ANEXO 10

CITRATO DE SODIO	Año 2014		Año 2015		Año 2016	
	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic
VARIABLES ECONOMICAS Y FINANCIERAS						
En unidades, miles de pesos colombianos y porcentajes						
INGRESOS POR VENTAS NETAS - Sin ajustes por inflación						
COSTO DE VENTAS - Sin ajustes por inflación						
COSTO DE VENTAS - a precios constantes						
UTILIDAD BRUTA - \$ Sin ajustes por inflación						
MARGEN DE UTILIDAD BRUTA - % - Sin ajustes por inflación						
PRECIO NOMINAL IMPLÍCITO EN LOS ESTADOS DE RESULTADOS \$ 0.000/KG						
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN - Unidades Kg						
DIAS DE OPERACIÓN						
PRODUCTIVIDAD (Ton / día)						
AUTOCONSUMO Kilos						
VOLUMEN DE VENTAS NETAS DOMESTICAS - Unidades						
INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTO TERMINADO - Unidades						
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO - Unidades						
CAPACIDAD INSTALADA ASIGNADA AL PRODUCTO - Unids. PERÍODO (2)						
UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA %						
NÚMERO DE EMPLEOS DIRECTOS						
VOLUMEN DE EXPORTACIONES - Unidades						
SALARIO NOMINAL PROMEDIO MENSUAL POR TRABAJADOR + PRESTACIONES						
COSTO DE VENTAS UNITARIO POR KG.						
PRECIO DE VENTAS UNITARIO POR KG.						

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

[Handwritten signature]

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO R
T.P. No. 41121 T

FIRMA

[Handwritten signature]

27

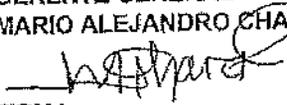
SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Clasificación Pública:	627
Folio No.	

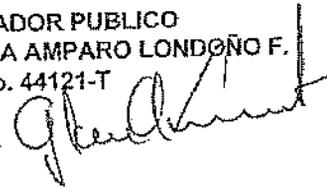
**Anexo No. 12: Información
sobre inventarios, producción,
y ventas 2015 – 2016**



ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2015

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

GERENTE GENERAL
 MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

 FIRMA

CONTADOR PUBLICO
 GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
 T.P. No. 44121-T
 FIRMA 



2564

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	629
Folio No.	

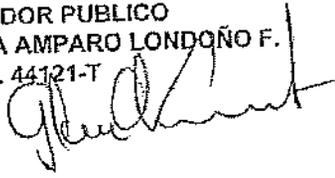
ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2015

CUENTAS	CITRATO DE SODIO
Inventario Inicial	
Compras	
Producción	
Inventario Final	
Ventas Nacionales	
Ventas en el Exterior	
Autoconsumos	

GERENTE GENERAL
MARIO ALEJANDRO CHAVES C.


FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T


FIRMA

565

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Exposición Pública: 630

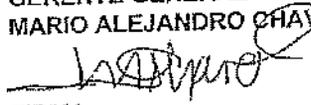
Folio No.

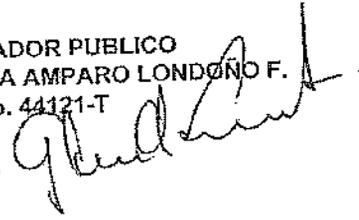


ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
 NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA
 PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2016

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

GERENTE GENERAL
 MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

 FIRMA

CONTADOR PUBLICO
 GLORIA AMPARO LONDONO F.
 T.P. No. 44121-T
 FIRMA 

568

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	631
Folio No.	

**Anexo No. 13: Estado de
Resultados y Estado de
Costos de Producción 2015 –
2016**



ANEXO No.12
ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCION
(Miles de \$)

567

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
Comisión Pública: _____
Folio No. 632

NOMBRE DE LA EMPRESA :
PERIODO DE LA INFORMACION:

SUCROAL S.A.

ACUM. ENE-JUN.2015 Primer Semestre

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS EMPRESA (3)	TOTAL EMPRESA (1+2+3)
	VENTAS NACIONALES (1) CITRATO	VENTAS EXTERIOR (2) CITRATO		
MATERIA PRIMA (A)				
Inventario Inicial				
Compras				
Inventario Final				
Total Materia Prima Utilizada				
MANO DE OBRA DIRECTA (B)				
Salarios y Prestaciones Sociales				
COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION (C)				
Mano de Obra Indirecta				
Materiales Indirectos				
Material de Empaque				
Combustibles y lubricantes				
Energía Eléctrica				
Servicios Públicos				
Depreciación				
Mantenimiento y reparaciones				
Seguros				
Amortizaciones				
Impuestos				
Diversos				
Provisiones				
Honorarios y servicios personales				
Otros				
TOTAL COSTOS DE PRODUCCION (A+B+C)				
(+/-) Inventario Inicial de Productos en Proceso				
(-) Inventario Final de Productos en Proceso				
TOTAL COSTO DE PRODUCTO TERMINADO				
(+/-) Inventario Inicial de Productos Terminados				
(-) Consumo Interno				
(-,+) Ajuste Costo de Ventas				
COSTO DE MERCANCIA DISPONIBLE PARA LA VENTA				
(-) Inventario Final de Productos Terminados				
TOTAL COSTO DE PRODUCTOS VENDIDOS				

GERENTE GENERAL
MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

568

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Versión Pública: _____ 633
 Folio No. _____



ANEXO No.12
 ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCION
 (Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA :
 PERIODO DE LA INFORMACION:

CUENTAS	SUCROAL S.A. ACUM. JUL-DIC.2015 Segundo Semestre			TOTAL EMPRESA (1+2+3)
	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS EMPRESA (3)	
	VENTAS NACIONALES (1) CITRATO	VENTAS EXTERIOR (2) CITRATO		
MATERIA PRIMA (A)				
Inventario Inicial				
Compras				
Inventario Final				
Total Materia Prima Utilizada				
MANO DE OBRA DIRECTA (B)				
Salarios y Prestaciones Sociales				
COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION (C)				
Mano de Obra Indirecta				
Materiales Indirectos				
Material de Empaque				
Combustibles y lubricantes				
Energía Eléctrica				
Servicios Públicos				
Depreciación				
Mantenimiento y reparaciones				
Seguros				
Amortizaciones				
Impuestos				
Diversos				
Provisiones				
Honorarios y servicios personales				
Otros				
TOTAL COSTOS DE PRODUCCION (A+B+C)				
(+) Inventario inicial de Productos en Proceso				
(-) Inventario Final de Productos en Proceso				
TOTAL COSTO DE PRODUCTO TERMINADO				
(+) Inventario Inicial de Productos Terminados				
(-) Consumo interno				
COSTO DE MERCANCIA DISPONIBLE PARA LA VENTA				
(-) Inventario Final de Productos Terminados				
TOTAL COSTO DE PRODUCTOS VENDIDOS				

GERENTE GENERAL
 MARIO ALEJANDRO CHAVES

 FIRMA

CONTADOR PUBLICO
 GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
 T.P. No. 44121-7

 FIRMA



ANEXO No.12
ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCION
(Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA :
PERIODO DE LA INFORMACION:

SUCROAL S.A.

ACUM. ENE-JUN.2016 Primer Semestre

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS EMPRESA (3)	TOTAL EMPRESA (1+2+3)
	VENTAS NACIONALES (1) CITRATO SODIO	VENTAS EXTERIOR (2) CITRATO SODIO		
MATERIA PRIMA (A)				
Inventario Inicial				
Compras				
Inventario Final				
Total Materia Prima Utilizada				
MANO DE OBRA DIRECTA (B)				
Salarios y Prestaciones Sociales				
COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION (C)				
Mano de Obra Indirecta				
Materiales Indirectos				
Material de Empaque				
Combustibles y lubricantes				
Energía Eléctrica				
Servicios Públicos				
Depreciación				
Mantenimiento y reparaciones				
Seguros				
Amortizaciones				
Impuestos				
Diversos				
Provisiones				
Honorarios y servicios personales				
Otros				
TOTAL COSTOS DE PRODUCCION (A+B+C)				
(+) Inventario Inicial de Productos en Proce				
(-) Inventario Final de Productos en Proce				
TOTAL COSTO DE PRODUCTO TERMINAD				
(+) Inventario Inicial de Productos Termina				
(-) Consumo interno				
(-, +) Ajuste Costo Ventas				
COSTO DE MERCANCIA DISPONIBLE PAR LA VENTA				
(-) Inventario Final de Productos Termina				
TOTAL COSTO DE PRODUCTOS VENDIDO				

GERENTE GENERAL
MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-F

FIRMA

570

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	635
Folio No.	



ANEXO No. 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA :
PERIODO DE LA INFORMACION:

SUCROAL S.A.

ACUM. ENE-JUN.2015 Primer Semestre

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
OTROS GTOS (INGRESOS) OPERAC.				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

GERENTE GENERAL
MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

27

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Versión Pública:
 Fecha No. 636



ANEXO No. 12
 ESTADO DE RESULTADOS
 (Miles de \$)

SUCROAL S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA :
 PERIODO DE LA INFORMACION:

ACUM. JUL-DIC. 2015 Segundo Semestre

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
OTROS GTOS (INGRESOS) OPERAC.				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

GERENTE GENERAL
 MARIO ALEJANDRO CHAVEZ C.

 FIRMA

CONTADOR PUBLICO
 GLORIA AMPARO LONDONO F.
 T.P. No. 44121-T

 FIRMA

5372



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	637
Folio No.	

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

SUCROAL S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA :
PERIODO DE LA INFORMACION:

ACUM. ENE-JUN.2016 Primer Semestre

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		

INGRESOS VENTAS Exterior
INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones
CDI Fletes
COSTO DE VENTAS
UTILIDAD BRUTA

VENTAS Incluye provisiones
COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI
INVESTIGACION Y DESARROLLO
ADMINISTRACION Incluye provisiones
OTROS GROS (INGRESOS) OPERAC. Asist.Técn, Certs

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS
INTERESES
APROVECHAMIENTOS
INGRESOS VARIOS
TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA
OTROS
TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

GERENTE GENERAL
MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

12725

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	638
Folio No.	

**Anexo No. 14: Información
sobre Inventarios, Producción
y Ventas Año 2017**

EL FOLIO 639

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	_____
Folio No.	639

CORRESPONDE A INFORMACIÓN
DE CARÁCTER CONFIDENCIAL

APORTADO POR LA EMPRESA
SUCROAL S.A.

5

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	_____
Folio No.	640

Anexo No. 15: Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018



Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Con medidas antidumping

versión Publica:

641

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA : SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO
T.P. No. 44121-T

FIRMA

Anexo No. 16: Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019



Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



577
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Con medidas antidumping

versión Pública:

ANEXO No.11

643

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 41121-T

FIRMA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO
T.P. No. 41121-T

FIRMA

160

**Anexo No. 17: Información
sobre Inventarios,
Producción y Ventas Año
2020**



Con medidas antidumping

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2020

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Con medidas antidumping COMERCIO EXTERIOR

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2020
Dirección Pública: 645

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2020

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2020

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA *Waleis*

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO F.
T.P. No. 44124-T

FIRMA *Gloria*

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA *Waleis*

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO F.
T.P. No. 44124-T

FIRMA *Gloria*

585

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Comercio Público:	646
Folio No.	

Anexo No. 18: Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2017

.....0.



ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. 647

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.

PERIODO DE LA INFORMACIÓN:

PRIMER SEMESTRE DE 2017

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		

INGRESOS VENTAS Exterior
INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones
CDI Fletes
COSTO DE VENTAS
UTILIDAD BRUTA

VENTAS Incluye provisiones
COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI
INVESTIGACION Y DESARROLLO
ADMINISTRACION Incluye provisiones
OTROS GTOS (INGRESOS) OPERAC. Asist.Téc, Certs

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS

INTERESES
APROVECHAMIENTOS
INGRESOS VARIOS

TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS

INTERESES EN MONEDAD NACIONAL
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA
OTROS

TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA



ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

582
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Jurisdicción Pública:
Folio No. 648

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2017

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDA EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

Maria Ines Oyuela Gil

CONTADOR PUBLICO

GLORIA AMPARO LONDOÑO F.

T.P. No. 44121-T

FIRMA

Gloria Amparo Londoño F.

43

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Exposición Pública:	
Sello No.	649

**Anexo No. 19: Estado de
Resultados en Pesos
Colombianos Año 2018**



PROYECCION PRORROGA MEDIDAS ANTIDUMPING

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Asignación Pública:
Folio No. 650

SUCROAL S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA :

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2016

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44131-T

FIRMA



**PROYECCION PRORROGA MEDIDAS
ANTIDUMPING**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Jurisdicción Pública:

Folio No.

651

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2018

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
INGRESOS VENTAS Exterior		Citrato		
INGRESOS VENTAS Nacionales		Citrato		
CDI Comisiones				
CDI Flates				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No: 652

Anexo No. 20: Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2019



**PROYECCION PRORROGA MEDIDAS
ANTIDUMPING**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Versión Pública: _____
 Folia No. **653**

ANEXO 12
 ESTADO DE RESULTADOS
 (Miles de \$)

SUCROAL S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA :
 PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2019

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		

INGRESOS VENTAS Exterior
 INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones
 CDI Fletes
 COSTO DE VENTAS
 UTILIDAD BRUTA

VENTAS Incluye provisiones
 COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI
 INVESTIGACION Y DESARROLLO
 ADMINISTRACION Incluye provisiones

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS
 INTERESES
 INGRESOS VARIOS
 TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS
 INTERESES EN MONEDAD NACIONAL
 INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA
 OTROS
 TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
 MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
 GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
 T.P. No. 44121-T

FIRMA

508

**PROYECCIÓN PRORROGA MEDIDAS
ANTIDUMPING**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

versión Pública: _____
Folio No. **654**

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA : **SUCROAL S.A.**

PERIODO DE LA INFORMACION: **SEGUNDO SEMESTRE DE 2019**

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		

INGRESOS VENTAS Exterior	
INGRESOS VENTAS Nacionales	
CDI Comisiones	
CDI Fletes	
COSTO DE VENTAS	
UTILIDAD BRUTA	
VENTAS Incluye provlsiones	
COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI	
INVESTIGACION Y DESARROLLO	
ADMINISTRACION Incluye provlsiones	
UTILIDAD DE OPERACIÓN	
OTROS INGRESOS	
INTERESES	
APROVECHAMIENTOS	
INGRESOS VARIOS	
TOTAL OTROS INGRESOS	
OTROS EGRESOS	
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL	
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA	
OTROS	
TOTAL OTROS EGRESOS	
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA	
IMPUESTO A LA RENTA	
UTILIDAD NETA	

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA *Maria Ines Oyuela Gil*

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA *Gloria Amparo Londoño F.*

589

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	655
Folio No.	

**Anexo No. 21: Estado de
Resultados en Pesos
Colombianos Año 2020**



**PROYECCION PRORROGA MEDIDAS
ANTIDUMPING**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Inscripción Pública: _____

656

Folio No. _____

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2020

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
INGRESOS VENTAS Exterior		Citrato)
INGRESOS VENTAS Nacionales		Citrato)
CDI Comisiones)
CDI Fletes)
COSTO DE VENTAS)
UTILIDAD BRUTA)
VENTAS)
COSTOS DE DISTRIBUCION)
INVESTIGACION Y DESARROLLO)
ADMINISTRACION)
UTILIDAD DE OPERACIÓN)
OTROS INGRESOS)
INTERESES)
INGRESOS VARIOS)
TOTAL OTROS INGRESOS)
OTROS EGRESOS)
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL)
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA)
OTROS)
TOTAL OTROS EGRESOS)
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA)
IMPUESTO A LA RENTA)
UTILIDAD NETA)

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO

GLORIA AMPARO LONDOÑO F.

T.P. No. 44121-T

FIRMA



PROYECCIÓN PRORROGADA MEDIDAS ANTI-DUMPING

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO

versión Pública:

Folio No.

657

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2020

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPPTO A LA RENTA				
EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

GERENTE GENERAL

MARIO ALEJANDRO CHAVES C.

FIRMA

CONTADOR PUBLICO

GLORIA AMPARO LONDOÑO F.

T.P. No. 44121-T

FIRMA

502

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Exposición Pública:	
Folio No.	658

**Anexo No. 22: NY Contrato
No. 11**

Azúcar N°11 EE.UU. 20,20 -0,01 -0,05%

[Crear alerta](#)

Azúcar N°11 EE.UU. Contratos

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO

versión Pública:

Folio No. 659

Contratos de Futuros sobre el Sugar #11

Mes	Último	Var.	Apertura	Máximo	Mínimo	Volumen	Hora	Gráfico
<u>Cash</u>	20.15s	-0.07	0.00	20.15	20.15	0	11/18/16	Q/C/O
<u>Mar 17</u>	20.15s	-0.07	20.20	20.50	20.05	43808	11/18/16	Q/C/O
<u>May 17</u>	19.62s	-0.09	19.70	19.93	19.57	15937	11/18/16	Q/C/O
<u>Jul 17</u>	18.99s	-0.09	19.08	19.26	18.96	9983	11/18/16	Q/C/O
<u>Oct 17</u>	18.61s	-0.09	18.68	18.84	18.60	4343	11/18/16	Q/C/O
<u>Mar 18</u>	18.56s	-0.08	18.60	18.75	18.55	1829	11/18/16	Q/C/O
<u>May 18</u>	17.99s	-0.09	18.04	18.15	17.99	921	11/18/16	Q/C/O
<u>Jul 18</u>	17.42s	-0.09	17.46	17.55	17.41	181	11/18/16	Q/C/O
<u>Oct 18</u>	17.21s	-0.09	17.25	17.30	17.14	167	11/18/16	Q/C/O
<u>Mar 19</u>	17.13s	-0.11	17.18	17.21	17.10	76	11/18/16	Q/C/O
<u>May 19</u>	16.70s	-0.11	16.79	16.80	16.70	29	11/18/16	Q/C/O
<u>Jul 19</u>	16.34s	-0.13	16.42	16.48	16.34	24	11/18/16	Q/C/O
<u>Oct 19</u>	16.21s	-0.11	16.25	16.31	16.21	70	11/18/16	Q/C/O



© 2016 Market data provided and hosted by [Barchart Market Data Solutions](#). Fundamental company data provided by Morningstar and Zacks Investment Research. Information is provided 'as-is' and solely for informational purposes, not for trading purposes or advice, and is delayed. To see all exchange delays and terms of use please see [disclaimer](#).

176

○ **Anexo No. 23:** Información
sobre Inventarios, Producción
y Ventas Año 2017

○



Ministerio de Economía y Finanzas

Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2017

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Ministerio de Economía y Finanzas

Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2017

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA



Ministerio de Economía y Finanzas

INSPECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2017

versión Pública:

661

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Ministerio de Economía y Finanzas

Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2017

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

385

507

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	
Folio No.	662

Anexo No. 24: Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2018



ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO No.11

Resolución Pública: 663

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2018

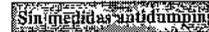
CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2018

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO
T.P. No. 44121-T

FIRMA

Anexo No. 25: Información sobre Inventarios, Producción y Ventas Año 2019



Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Con medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2019

Folio No.

665

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11

INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS

NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA

PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2019

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 24121-T

FIRMA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO
T.P. No. 24121-T

FIRMA

160



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Edición Pública:

Folio No. 666

**Anexo No. 26: Información
sobre Inventarios,
Producción y Ventas Año
2020**

10



Con medidas antidumping



Con medidas antidumping
Fiscal Pública

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

667

Folio No.

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2020

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2020

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		



Sin medidas antidumping



Sin medidas antidumping

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 1ER SEMESTRE 2020

ANEXO No.11
INFORMACION SOBRE INVENTARIOS, PRODUCCION Y VENTAS
NOMBRE DE LA EMPRESA: SUCROAL SA
PERIODO DE LA INFORMACION: 2DO SEMESTRE 2020

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

CUENTAS	CITRATO DE SODIO	
	VOLUMEN (KG)	VALOR (Miles de \$)
Inventario Inicial		
Compras		
Producción		
Inventario Final		
Ventas Nacionales		
Ventas en el Exterior		
Autoconsumos		

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO F.
T.P. No. 44121-T

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDONO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA *Waleis*

FIRMA *Gloria*

FIRMA *Waleis*

FIRMA *Gloria*

602

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO	
Edición Pública:	
Folio No.	668

**Anexo No. 27: Estado de
Resultados en Pesos Colombianos
Año 2017**



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO 12 ESTADO DE RESULTADOS (Miles de \$)

Edición Pública: _____
Folio No. **669**

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A. - SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2017

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
OTROS GTOS (INGRESOS) OPERAC. Asíst.Téc, Certs				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

604



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

DIRECCION DE COMERCIO EXTERNO

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Oficina Pública:

670

Fecha No.

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.-SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2017

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

Citrato

Citrato

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

Anexo No. 28: Estado de Resultados en Pesos Colombianos Año 2018



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

COMISION DE COMERCIO EXTERIOR

Version Publica:

Tabla No.

672

506

ANEXO 12 ESTADO DE RESULTADOS (Miles de \$)

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.- SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2018

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		

INGRESOS VENTAS Exterior

INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones

CDI Fletes

COSTO DE VENTAS

UTILIDAD BRUTA

VENTAS

Incluye provisiones

COSTOS DE DISTRIBUCION

Otros CDI

INVESTIGACION Y DESARROLLO

ADMINISTRACION

Incluye provisiones

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS

INTERESES

INGRESOS VARIOS

TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS

INTERESES EN MONEDAD NACIONAL

INTERESES EN MONEDA EXTRANJERA

OTROS

TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO

GLORIA AMPARO LONDOÑO F.

T.P. No. 44121-T

FIRMA

673

PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

SECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO



ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

versión Pública: _____
Folio No. **673**

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.- SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2018

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				1
INGRESOS VENTAS Nacionales				1
CDI Comisiones				1
CDI Fletes				1
COSTO DE VENTAS				1
UTILIDAD BRUTA				1
VENTAS				1
COSTOS DE DISTRIBUCION				1
INVESTIGACION Y DESARROLLO				1
ADMINISTRACION				1
UTILIDAD DE OPERACIÓN				1
OTROS INGRESOS				1
INTERESES				1
APROVECHAMIENTOS				1
INGRESOS VARIOS				1
TOTAL OTROS INGRESOS				1
OTROS EGRESOS				1
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				1
INTERESES EN MONEDA EXTRANJERA				1
OTROS				1
TOTAL OTROS EGRESOS				1
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				1
EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD				1
IMPUESTO A LA RENTA				1
UTILIDAD NETA				1

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA *Maria Ines Oyuela Gil*

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA *Gloria Amparo Londoño F.*

608

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	674
Folio No.	

**Anexo No. 29: Estado de
Resultados en Pesos Colombianos
Año 2019**



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

RECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Asesoría Pública:

Forma No.

675

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.-SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE DE 2019

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		

Citrato

Citrato

INGRESOS VENTAS Exterior
INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones
CDI Fletes
COSTO DE VENTAS
UTILIDAD BRUTA

VENTAS Incluye provisiones
COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI
INVESTIGACION Y DESARROLLO
ADMINISTRACION Incluye provisiones

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS
INTERESES
INGRESOS VARIOS
TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA
OTROS
TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

676

PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR



ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Resolución Pública: _____
Folio No. **676**

NOMBRE DE LA EMPRESA :
PERIODO DE LA INFORMACION:

SUCROAL S.A.-SIN DUMPING

SEGUNDO SEMESTRE DE 2019

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONALES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		

Citrato Citrato

INGRESOS VENTAS Exterior
INGRESOS VENTAS Nacionales

CDI Comisiones
CDI Fletes
COSTO DE VENTAS
UTILIDAD BRUTA

VENTAS Incluye provisiones
COSTOS DE DISTRIBUCION Otros CDI
INVESTIGACION Y DESARROLLO
ADMINISTRACION Incluye provisiones

UTILIDAD DE OPERACIÓN

OTROS INGRESOS
INTERESES
APROVECHAMIENTOS
INGRESOS VARIOS
TOTAL OTROS INGRESOS

OTROS EGRESOS
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA
OTROS
TOTAL OTROS EGRESOS

UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA

EFFECTO AXI CTAS DE BCE EN LA UTILIDAD
IMPUESTO A LA RENTA

UTILIDAD NETA

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

644

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____ 677
Folio No. _____

**Anexo No. 30: Estado de
Resultados en Pesos Colombianos
Año 2020**



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

COMISIÓN DE COMERCIO

Exposición Pública:

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Folio No.

678

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.- SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

PRIMER SEMESTRE 2020

CUENTAS	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				7)
INGRESOS VENTAS Nacionales				1)
CDI Comisiones				1)
Fletes				1)
COSTO DE VENTAS				1)
UTILIDAD BRUTA				1)
VENTAS				1)
COSTOS DE DISTRIBUCION				1)
INVESTIGACION Y DESARROLLO				1)
ADMINISTRACION				1)
UTILIDAD DE OPERACIÓN				1)
OTROS INGRESOS				3)
INTERESES				3)
INGRESOS VARIOS				3)
TOTAL OTROS INGRESOS				3)
OTROS EGRESOS				3)
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				3)
INTERESES EN MONEDA EXTRANJERA				3)
OTROS				3)
TOTAL OTROS EGRESOS				3)
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				2)
IMPUESTO A LA RENTA				5)
UTILIDAD NETA				5)

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA



PROYECCIÓN SIN MEDIDAS ANTIDUMPING

COMISION DE COMERCIO

679

ANEXO 12
ESTADO DE RESULTADOS
(Miles de \$)

Hoja Pública:

Folio No.

679

NOMBRE DE LA EMPRESA :

SUCROAL S.A.-SIN DUMPING

PERIODO DE LA INFORMACION:

SEGUNDO SEMESTRE DE 2020

Cuentas	PRODUCTO INVESTIGADO		OTROS PRODUCTOS (3)	TOTAL EMPRESA (1)+(2)+(3)
	VENTAS NACIONAL ES (1)	VENTAS EXTERIOR (2)		
	Citrato	Citrato		
INGRESOS VENTAS Exterior				
INGRESOS VENTAS Nacionales				
CDI Comisiones				
CDI Fletes				
COSTO DE VENTAS				
UTILIDAD BRUTA				
VENTAS				
COSTOS DE DISTRIBUCION				
INVESTIGACION Y DESARROLLO				
ADMINISTRACION				
UTILIDAD DE OPERACIÓN				
OTROS INGRESOS				
INTERESES				
APROVECHAMIENTOS				
INGRESOS VARIOS				
TOTAL OTROS INGRESOS				
OTROS EGRESOS				
INTERESES EN MONEDAD NACIONAL				
INTERESES EN MONEDAD EXTRANJERA				
OTROS				
TOTAL OTROS EGRESOS				
UTILIDAD ANTES DE IMPTO A LA RENTA				
IMPUESTO A LA RENTA				
UTILIDAD NETA				

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
MARIA INES OYUELA GIL

FIRMA

CONTADOR PUBLICO
GLORIA AMPARO LONDOÑO F.
T.P. No. 44121-T

FIRMA

Anexo No. 31: Unión Europea
Council Regulation (EC) No.
1193/2008, por medio de la cual se
imponen los derechos antidumping
definitivos por las importaciones de
ácido cítrico originadas de la
República Popular de China

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1193/2008 DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 2008

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) El 4 de septiembre de 2007, la Comisión publicó un anuncio ⁽²⁾ de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de ácido cítrico originario de la República Popular China. El 3 de junio de 2008, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 488/2008 ⁽³⁾ (el «Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dicho producto originarias de la República Popular China.

(2) Cabe observar que el procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) (en lo sucesivo «el denunciante») en nombre de un productor que representaba una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de ácido cítrico.

(3) Según lo establecido en el considerando 14 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el fin del período de investigación («el período considerado»).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(4) Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, algunas partes interesadas presentaron observaciones por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para llegar a sus conclusiones definitivas. En concreto, la Comisión intensificó la investigación con respecto a los intereses comunitarios. En ese contexto, se realizó una visita de inspección adicional tras el establecimiento de las medidas provisionales en los locales del siguiente usuario de ácido cítrico en la Unión Europea:

— Reckitt-Benckiser Corporate Services Ltd, Slough, Reino Unido, y Nowy Dwor, Polonia.

Además, según se explica detalladamente en el considerando 11, las visitas de inspección se llevaron a cabo en los locales de los siguientes productores exportadores:

— Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd («Laiwu Taihe»), ciudad de Laiwu, provincia de Shandong,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO C 205 de 4.9.2007, p. 14.

⁽³⁾ DO L 143 de 3.6.2008, p. 13.

516

— Weifang Ensign Industry Co. Ltd («Weifang Ensign»), ciudad de Changle, provincia de Shandong.

- (6) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones después de dicha divulgación de información.
- (7) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, en los casos en que se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. INICIO DEL CASO, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) Un productor exportador volvió a alegar que la versión pública de la denuncia no contenía ningún indicio razonable de perjuicio importante para la industria de la Comunidad, lo que impedía a las partes interesadas ejercer sus derechos de defensa. Según este productor exportador, el caso no debía haberse iniciado debido a la falta de pruebas suficientes en la denuncia. A este respecto, cabe observar que la versión pública de la denuncia contenía todas las pruebas esenciales y resúmenes no confidenciales de datos proporcionados de manera confidencial para que las partes interesadas ejercieran su derecho de defensa a lo largo del procedimiento. Por lo tanto, estos argumentos deben rechazarse.
- (9) Algunas partes interesadas sostuvieron que el producto afectado, según lo establecido en el considerando 16 del Reglamento provisional, y el producto similar no son similares tal como se recoge en el considerando 18 del Reglamento provisional puesto que no compartirían las mismas características físicas y químicas y no se utilizan para los mismos fines. Según esas partes interesadas, la afirmación del considerando 18 del Reglamento provisional no responde a los argumentos presentados durante la investigación y se contradice con el ajuste realizado por la Comisión en la subcotización para separar determinadas cantidades del producto afectado tras la llegada en la UE. En primer lugar, se observa que la investigación ha mostrado que tanto el producto afectado como el producto similar se utilizan en las mismas aplicaciones básicas, es decir, principalmente para la limpieza del hogar (productos para lavaplatos, detergentes, ablandadores de agua) y como aditivos en la comida y bebidas, pero también en el ámbito de los cuidados personales y los cosméticos. La alegación de que el producto afectado no se utilizaría de hecho por determinados usuarios en la industria de detergentes y en la alimentaria y de bebidas por su olor o su color no fue fundamentada mediante

pruebas. La investigación ha mostrado que el ácido cítrico europeo solo se ha utilizado en un ámbito concreto, el farmacéutico, a causa del coste del ensayo especial de conformidad exigido. Puesto que el área farmacéutica representa solamente una pequeña porción de las actividades empresariales totales de los usuarios, no se consideró económicamente justificable realizar el ensayo de conformidad. En segundo lugar, no existe ninguna contradicción entre el ajuste realizado en el cálculo de la subcotización para las partes desagregadas del producto afectado tras la importación, según lo mencionado en el considerando 64 del Reglamento provisional, y la declaración de que ambos productos son similares, puesto que basta con que el producto afectado y el producto similar presenten básicamente las mismas características químicas, físicas y técnicas e idénticos usos, algo que ocurre en este caso. Además, se observa que la agregación como tal no se produce a causa de características específicas del producto chino, sino que sucede porque cada ácido cítrico, con independencia de su origen, y debido a su composición química, tiende a agregarse cuando se expone a la humedad y a cambios de temperatura. Naturalmente, puesto que solo el producto afectado se expone durante mucho tiempo a la humedad y a cambios de temperatura durante su expedición a la UE, el problema principalmente atañe al producto afectado, pero no de manera exclusiva. Por lo tanto, el ajuste tiene en cuenta simplemente el hecho de que la desagregación genera costes adicionales principalmente para el producto afectado dado que las cantidades afectadas por la agregación o bien se desagregan (mediante fraccionamiento o licuefacción del producto agregado) antes de su venta, o bien o se venden con una rebaja. Hubo, pues, que rechazar dicha alegación.

682

- (10) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye definitivamente que el producto afectado y el ácido cítrico producido y vendido en el país análogo (Canadá) así como el que produce y vende la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base, y se confirma definitivamente la conclusión expuesta en los considerandos 15 a 17 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Generalidades

- (11) En la fase provisional de la investigación, se investigaron las alegaciones del conjunto de los exportadores productores conocidos para recibir trato de economía de mercado o trato individual. Solo se incluyeron en la muestra algunos de los productores exportadores y una empresa fue objeto de examen individual. En sus comentarios sobre el Reglamento provisional, varias partes alegaron que este planteamiento tiene algunos defectos. Se reconsideró por lo tanto el asunto y, visto también que las circunstancias del caso como, por ejemplo, los recursos disponibles, permitían aumentar el número de empresas

que podían ser investigadas de manera razonable, se decidió finalmente no recurrir al muestreo. Dado que cada empresa que cooperó recibió al menos un trato individual en la etapa provisional, debería establecerse un tipo de derecho individual para cada una de ellas. Por consiguiente, se pidió a tres empresas no seleccionadas en la muestra o examinadas individualmente en la etapa provisional que respondieran a un cuestionario. Sin embargo, solamente dos de estas empresas respondieron al cuestionario. La tercera empresa no respondió a dicho cuestionario y fue retirada de la investigación.

2. Trato de economía de mercado

- (12) La empresa mencionada en el considerando 27 del Reglamento provisional insistió en que la subvención mencionada en ese considerando no iba destinada al producto afectado y que el impago de alquileres se justificaba por arreglos privados entre grupos para reducir de los beneficios el alquiler debido. Sin embargo, a falta de cualquier nuevo elemento o información referente al problema, y teniendo en cuenta la distorsión contable que acarrea las prácticas mencionadas con respecto al alquiler, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.
- (13) Tras la comunicación provisional, un grupo de empresas mencionado en el considerando 25 del Reglamento provisional alegó que había recibido préstamos sobre la base de un análisis financiero detallado de uno de los bancos y tras habersele reconocido un alto grado de solvencia. Sin embargo, el que un banco llevara a cabo formalmente un análisis y concediera un alto grado de solvencia no suprime el hecho de que la empresa en cuestión dio garantías a otras empresas a pesar de haber hipotecado la mayoría de sus activos no corrientes, ni que los préstamos concedidos a la empresa en cuestión fueron concedidos por un banco que se encontraba bajo control del Estado. Por lo tanto, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.
- (14) Una de las empresas mencionadas en el considerando 26 del Reglamento provisional insistió en que se quedó penalizada por el hecho de que su accionista mayoritario había adquirido derechos de utilización del suelo a buen precio y los revaluó correctamente con arreglo a la evolución del precio de mercado. Sin embargo, no pudo explicarse la diferencia enorme entre el precio de adquisición y las evaluaciones posteriores (1 000-2 000 %). Por consiguiente, a falta de cualquier nuevo elemento o información referente a la adquisición y a la posterior reevaluación de los derechos de utilización del suelo y teniendo en cuenta las ventajas que recibió la empresa al obtener activos a precios notablemente infe-

riores al valor de mercado, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.

683

Folio No.

- (15) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el trato de economía de mercado, se confirman definitivamente las conclusiones expuestas en los considerandos 25 a 30 del Reglamento provisional.

3. Trato individual

- (16) Cinco empresas o grupos de empresas a los que no se concedió trato de economía de mercado, cumplían todos los criterios enunciados en el artículo 9, apartado 5, y se les concedió trato individual. Una empresa a la que se le había concedido provisionalmente trato individual, dejó de cooperar y, por consiguiente, no se le concedió al final un trato individual (véanse los considerandos 11 y 34).

4. Valor normal

- (17) Como se indicó en el considerando 11, tras los comentarios sobre el Reglamento provisional, se decidió que no debía aplicarse el muestreo y se pidió a las tres empresas no seleccionadas en la muestra o examinadas individualmente en la etapa provisional que respondieran al cuestionario. Se determinó un valor normal para una de estas empresas (Laiwu Taihe), a la que se concedió trato de economía de mercado y que respondió al cuestionario.

4.1. Empresas o grupos de empresas a los que se pudo conceder trato de economía de mercado

- (18) Puesto que la única empresa a la que se podía conceder trato de economía de mercado y que fue examinada individualmente en la fase provisional de la investigación no presentó ningún comentario sobre el valor normal, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 35 a 39 del Reglamento provisional.
- (19) En cuanto a la única empresa restante a la que se concedió el trato de economía de mercado (Laiwu Taihe) y que fue investigada más detalladamente por los motivos expuestos en el considerando 11, se verificó primero si las ventas nacionales totales del producto similar por parte de la empresa eran representativas en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas nacionales del producto afectado se situaron ligeramente por debajo del 5 % de las exportaciones del producto similar a la Comunidad. No obstante, este coeficiente inferior no tiene la suficiente magnitud para realizar una comparación adecuada, y los precios nacionales del producto similar se consideran representativos ante las ventas interiores totales de la empresa en cuestión. Por lo tanto, se utilizaron para determinar el valor normal.

618

(20) Para cada tipo de producto vendido para la exportación a la Comunidad por Laiwu Taihe, se estableció si se había vendido en el mercado interior un tipo de producto directamente comparable. Se consideró que los tipos de producto eran directamente comparables cuando eran del mismo tipo de producto (definido por la composición química), y con granulación y envasado comparables. Se determinó que solo en el caso de un tipo de producto vendido para la exportación a la Comunidad se había vendido un tipo de producto directamente comparable en el mercado interior.

(21) La Comisión analizó acto seguido si se podía considerar que las ventas en el mercado interior de cada una de las empresas se estaban realizando en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Se estableció que se realizaron ventas interiores rentables de este tipo de producto a clientes independientes durante el PI y, por lo tanto, en el curso de operaciones comerciales normales.

(22) Dado que el volumen de las ventas rentables del tipo de producto representaba entre el 80 % o menos del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo únicamente.

(23) Como los precios interiores de Laiwu Taihe no podían utilizarse para establecer el valor normal para los demás tipos de producto, el valor normal se construyó de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

(24) Para calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, los importes relativos a los gastos de venta, generales y administrativos, y al beneficio, se han basado, con arreglo al primer párrafo introductorio del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, de la empresa Laiwu Taihe.

4.2. Empresas o grupos de empresas a los que no se pudo conceder trato de economía de mercado

(25) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional, algunas partes alegaron que Canadá no sería un país análogo apropiado dado que EE.UU. ha iniciado recientemente un procedimiento antidumping contra el ácido cítrico originario, entre otros, de Canadá. Por lo tanto, volvió a proponerse Tailandia como país análogo alternativo. No obstante, el análisis mostró que, mientras que no existían medidas antidumping sobre el ácido cítrico originario de Canadá durante el período de investigación,

si se aplicaban durante este período medidas antidumping al ácido cítrico originario de Tailandia. Estas últimas medidas fueron impuestas por India y consistieron en unos elevados derechos antidumping de 374,36 dólares estadounidenses (USD)/tonelada, que expiraron solo en agosto de 2007, es decir, dos meses después del final del período de investigación. Por consiguiente, teniendo en cuenta también los argumentos ya mencionados en los considerandos 42 y 43 del Reglamento provisional y que la investigación de EE.UU. sobre el ácido cítrico originario de Canadá estaba aún en curso en el momento de finalizar esta investigación, se concluye que no hay ninguna razón por la que Tailandia deba ser preferida a Canadá como país análogo.

(26) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores mencionados en el considerando 11 a los que no se concedió trato de economía de mercado debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.

5. Precio de exportación

(27) En el caso de las dos empresas que fueron objeto de investigación más detallada por los motivos explicados en el considerando 11, el precio de exportación se estableció con arreglo a la metodología descrita en los considerandos 45 a 47 del Reglamento provisional.

(28) Dado que ninguna empresa presentó observaciones sobre los precios de exportación, las conclusiones de los considerandos 45 a 47 del Reglamento provisional quedan definitivamente confirmadas.

6. Comparación

(29) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional y la comunicación definitiva, un grupo de empresas denunció la retención de una comisión ficticia sobre las ventas de un comerciante en China, dado que el comerciante formaba parte del grupo. No obstante, se consideró que la empresa comercial había asumido efectivamente la función de un comerciante independiente y que el resultado económico de la relación entre las dos empresas es la equivalente a la de una empresa principal y su agente. Se estableció que el comerciante no solo comercializaba productos elaborados por empresas relacionadas, sino también los realizados por productores independientes. Además, la empresa en cuestión también vendió directamente a clientes no vinculados. Se decidió por lo tanto rechazar la alegación y realizar un ajuste basado en los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios de los importadores no vinculados, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i).

685

(30) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional, un productor exportador alegó que no deberían tenerse en cuenta los costes de la conversión de divisas dado que, según el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base, se concederá a los exportadores un plazo de sesenta días para repercutir una tendencia confirmada de los tipos de cambio durante el período de investigación. Esta alegación se pudo aceptar, y el margen de dumping del productor exportador se ajustó en consecuencia.

(31) En el Reglamento provisional, se dedujo del precio de exportación el IVA no reembolsable sobre las ventas para la exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base. Un productor exportador alegó en sus comentarios sobre el Reglamento provisional que no debía hacerse tal ajuste sobre el precio de exportación, dado que el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base solamente hacía referencia al valor normal. Se reconoce que el ajuste previsto de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, solamente hace referencia al cálculo del valor normal. De hecho, la deducción previamente mencionada del precio de exportación es correcta y debe realizarse de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base. Durante el análisis de esta alegación, se observó un error de transcripción en el cálculo del ajuste para la empresa en cuestión y que se había cometido el mismo error con respecto a otras empresas. Estas inexactitudes se rectificaron y han llevado a ligeras correcciones a la baja en los márgenes de dumping calculados previamente para estas empresas.

(32) Al examinar la alegación mencionada en el considerando 31, se constató que no se había realizado el ajuste necesario en el caso de una empresa a la que se concedió trato individual. Esto se ha rectificado produciéndose un ligero incremento del margen de dumping de esa empresa.

(33) A falta de otras observaciones con respecto a la comparación, y salvo los cambios indicados en los considerandos 30, 31 y 32, se confirma definitivamente lo expuesto en los considerandos 48 a 50 del Reglamento provisional.

7. Margen de dumping

(34) En el caso de las dos empresas que fueron objeto de investigación más detallada por los motivos explicados en el considerando 11, el margen de dumping se estableció con arreglo a la metodología descrita en el considerando 51 del Reglamento provisional. En el caso de la empresa que no respondió al cuestionario y fue retirada de la investigación, según lo explicado en el considerando 11, se considera que esta empresa no cooperó y las conclusiones se basan en hechos disponibles de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de

base. En este caso, considerando el nivel de cooperación mencionado en el considerando 19 del Reglamento provisional, se ha atribuido a esta empresa el margen de dumping más elevado con respecto a las demás empresas.

(35) Se volvieron a calcular los márgenes de dumping de todas las empresas que ya habían sido investigadas en la etapa provisional para corregir las inexactitudes mencionadas en los considerandos 30, 31 y 32. Este nuevo cálculo supuso unas ligeras correcciones de los márgenes de dumping.

(36) Al no haberse recibido ningún nuevo elemento, quedan confirmadas definitivamente las conclusiones del considerando 53 del Reglamento provisional sobre el nivel de cooperación.

(37) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping definitivo (%)
Anhui BBKA Biochemical Ltd Co., Ltd	58,1
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd	19,1
RZBC Co., Ltd	59,8
RZBC (Juxian) Co., Ltd	59,8
TTCA Co., Ltd	57,1
Yixing Union Biochemical Co., Ltd	55,7
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd	6,6
Weifang Ensign Industry Co., Ltd	53,5
Todas las demás empresas	59,8

E. PERJUICIO

1. Producción comunitaria e industria de la Comunidad

(38) Algunas partes interesadas alegaron que la SA Citrique Belge NV cesó la producción después del período de investigación y solamente comercializaba el producto afectado importado de su empresa vinculada en China (DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd), por lo que, según ellas, SA Citrique Belge NV no debía formar parte de la industria de la Comunidad. No obstante, esta alegación no se fundamentaba en ninguna prueba, y de los datos presentados por SA Citrique Belge NV se deduce que la empresa continuó la producción.

(39) Una parte interesada también alegó que el considerando 56 del Reglamento provisional solo ofrecía una serie de importaciones de SA Citrique Belge NV procedentes de su productor chino vinculado durante el período de investigación. Esta parte adujo que debía proporcionarse la tendencia de todas las importaciones de la industria de la Comunidad de las empresas vinculadas y no vinculadas correspondiente al conjunto del período considerado puesto que las importaciones constituyen un factor importante para la evaluación de la producción comunitaria y, por lo tanto, para la conclusión de la existencia de perjuicio. La investigación ha confirmado que, durante el conjunto del período considerado, las importaciones de la industria de la Comunidad fueron insignificantes, es decir, entre el 1 y el 6 % de la producción (este intervalo se da por razones de confidencialidad). Por tanto, la alegación debe rechazarse y se confirman definitivamente los considerandos 55 a 58 del Reglamento provisional.

2. Consumo comunitario

(40) Como no se recibió ninguna información nueva y sustanciada sobre el consumo comunitario, quedan confirmados definitivamente los considerandos 59 y 60 del Reglamento provisional.

3. Importaciones procedentes del país afectado

a) Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas; precios de importación

(41) No se encontró ni recibió ninguna información nueva y fundamentada sobre los volúmenes, cuota de mercado y precios de importación; por lo cual, y a falta de alegaciones o argumentos de las partes interesadas sobre el volumen y los precios de las importaciones en cuestión, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 61 a 63 del Reglamento provisional.

b) Subcotización de precios

(42) Durante la etapa provisional de la investigación, a fin de comparar el producto afectado y el ácido cítrico producido por la industria de la Comunidad en la misma fase comercial, se introdujo un ajuste en el cálculo de la subcotización de los precios para tener en cuenta el margen de beneficio (incluidos los gastos de venta, generales y administrativos) de los importadores no vinculados, así como un ajuste para tomar en consideración los gastos de tratamientos especiales que sufragan los importadores en la Comunidad para separar algunos volúmenes del producto en cuestión antes de volver a venderlos. Sin embargo, debido a una ligera revisión de los datos sobre el nivel de ajuste comercial, la media ponderada de los márgenes de subcotización de precios calculada y observada del 17,42 % se revisó a la baja, hasta un 16,54 %.

(43) Tras la comunicación final, un productor comunitario alegó que el nivel de los ajustes comerciales también debería aplicarse a las ventas de la industria de la Comunidad, es decir, que deberían tenerse en cuenta sus ventas realizadas a través de operadores comerciales. En ese

sentido, cabe observar que se realizó un ajuste del nivel comercial respecto a los precios de venta de la industria de la Comunidad antes de compararlos con los precios de importación del producto afectado.

(44) El mismo productor comunitario también solicitó aplicar al producto similar el ajuste utilizado para tomar en consideración los gastos de tratamientos especiales para separar algunos volúmenes del producto afectado. No obstante, esta solicitud no se justificó con datos sobre los gastos específicos acometidos por este productor comunitario y, por consiguiente, no se pudo aceptar la misma. Visto lo anterior, se confirma definitivamente el considerando 64 del Reglamento provisional.

4. Situación de la industria de la Comunidad

a) Generalidades

(45) Algunas partes interesadas alegaron que la Comisión no había analizado a fondo todos los indicadores de perjuicio y, por tanto, no se había establecido ningún vínculo adecuado y completo entre la situación de la industria de la Comunidad y las importaciones chinas. En especial, se adujo que no se había realizado ninguna evaluación de los avances positivos de ciertos indicadores de perjuicio. Cabe observar que, si bien algunos indicadores de perjuicio muestran una evolución positiva reconocida en el considerando 79 del Reglamento provisional, en general se advierte un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. La mejora moderada de la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, los niveles de volumen de ventas y de precio unitario, así como la eficacia económica cada vez mayor descrita en el considerando 76 del Reglamento provisional reflejan los esfuerzos de los productores comunitarios por seguir siendo competitivos durante el período considerado y para beneficiarse del incremento del consumo. Sin embargo, como puede verse en el considerando 68 del Reglamento provisional, a pesar de estos esfuerzos la industria de la Comunidad perdió cinco puntos porcentuales de su cuota de mercado (del 54 % al 49 %), debido sobre todo a las importaciones chinas a precios bajos y objeto de dumping. Como factor agravante, también se menciona que la industria comunitaria podía esperar recuperar alguna cuota del mercado perteneciente a esos tres productores comunitarios de ácido cítrico que cesaron sus actividades en 2004. Por el contrario, no pudo recuperar los clientes de esos tres productores comunitarios ni beneficiarse del aumento de consumo. Esta pérdida significativa de cuota de mercado, junto con unos indicadores financieros en claro deterioro, a saber, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y la tesorería, muestran que la situación global de la industria de la Comunidad empeoró durante el período considerado y parecía estar en su fase más crítica durante el período de investigación. Además, la disminución de las existencias no puede valorarse como una evolución positiva de la situación de la industria de la Comunidad en este caso, puesto que no puede considerarse como un indicador significativo, dada la naturaleza del producto, que impide el almacenamiento de larga duración.

620

b) *Inversiones y capacidad de reunir capital*

(46) Una parte interesada alegó que las inversiones no son constantes en este ámbito sino que siguen determinados ciclos de inversiones. Mientras que, en condiciones de mercado normales, es evidente que no cabe esperar importantes inversiones todos los años, el hecho de que durante todo el período ninguno de los dos productores comunitarios efectuara inversión alguna de envergadura se considera señal de que la baja rentabilidad (que se convirtió en pérdidas a partir de 2006) impidió invertir de manera importante. Por lo tanto, se considera que la inversión es un indicador particularmente significativo de perjuicio en este caso.

(47) Por último, debería estudiarse la capacidad de los productores comunitarios para reunir capital. A este respecto, la investigación ha mostrado que ambos productores comunitarios, debido al deterioro del comercio de ácido cítrico, tenían dificultades para reunir capital.

(48) Una parte interesada alegó que el denunciante fue al menos capaz de obtener capital para otros productos puesto que anunció en febrero de 2007 la construcción de una nueva planta de glucosa. A este respecto, se observa que el ámbito de la investigación se limita a la capacidad de reunir el capital en relación con el producto en cuestión, es decir, el ácido cítrico, que parecía afectada negativamente por la situación financiera de la industria comunitaria.

(49) Basándose en lo anterior, se confirma definitivamente la conclusión establecida en el considerando 72 del Reglamento provisional sobre la inversión de la industria de la Comunidad.

c) *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

(50) Una parte interesada alegó que las conclusiones anunciadas en el considerando 73 del Reglamento provisional no pudieron contrastarse con las cuentas de ambos productores comunitarios y, en concreto, ninguna de las cuentas mostraba el coste extraordinario de reestructuración mencionado. A este respecto, se observa que, durante el período considerado, el resultado extraordinario de un productor comunitario se vio afectado en gran medida por los esfuerzos de reestructuración, presentados en las cuentas como un coste o ingreso dependiendo de si se refiere a la adición o a la liberación de una provisión y por derechos pagados a la empresa matriz en Suiza. Por consiguiente, se consideró más apropiado utilizar el re-

sultado de funcionamiento como base para el análisis de perjuicio en vez del beneficio neto.

FeFo No.

687

(51) La misma parte alegó que la multa por comportamiento anticompetitivo que se impuso en 2005 a las dos empresas matrices de los productores comunitarios podía haber incidido en los beneficios de la industria de la Comunidad. Cualquier efecto derivado de la multa (tanto la adición como la liberación de provisiones) se ha registrado como resultado extraordinario. Como se menciona en el considerando 50, el resultado de funcionamiento se ha utilizado en este procedimiento como indicador de perjuicio. Por lo tanto, la multa a los productores comunitarios no pudo afectar a la situación de beneficio utilizada en el análisis de perjuicio. Además, cabe observar que la industria de la Comunidad fue deficitaria desde 2006 hasta el final del período de investigación. Por lo tanto, se confirman definitivamente las tendencias expuestas en el Reglamento provisional.

(52) Varias partes interesadas señalaron una cierta incoherencia entre la tendencia de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones. Contrariamente a la rentabilidad, que se determinó expresando el beneficio de explotación de las ventas del producto similar a clientes no vinculados como porcentaje del volumen de negocios de esas ventas, el rendimiento de las inversiones se calculó como beneficio neto en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Por mor de coherencia en el cálculo de todos los indicadores de perjuicio, el cálculo del rendimiento de las inversiones se recalculó en función del beneficio de explotación en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Las cifras revisadas son las siguientes:

	2004	2005	2006	Pt
Rendimiento de las inversiones totales (índices)	100	148	-147	-207

(53) Las cifras revisadas siguen la misma tendencia, por lo que no modifican la conclusión expuesta en el considerando 74 del Reglamento provisional, que queda por lo tanto confirmada definitivamente.

5. *Conclusión sobre el perjuicio*

(54) A falta de otros datos o argumentos nuevos y fundamentados relativos a los índices de producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el precio unitario de venta, las existencias, la tesorería, el empleo, la productividad, los salarios y la amplitud del margen de dumping, se

confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 66 a 71, 73 y 75 a 78 del Reglamento provisional. Además, las cifras corregidas dadas para el rendimiento de las inversiones dejan inalteradas las tendencias tal como se afirma lo establecido en los considerandos 73 y 74 del Reglamento provisional. Por lo tanto, considerando los indicadores financieros en claro deterioro, tales como la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y la tesorería, junto con la pérdida significativa de cuota de mercado, se confirma definitivamente la conclusión establecida en el considerando 81 del Reglamento provisional acerca del perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria.

F. CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (55) Como se ha mencionado en el considerando 42, se concluye definitivamente que, durante el período de investigación, los precios medios de las importaciones procedentes de la República Popular China subcotizaron los precios medios de la industria de la Comunidad. Tras una ligera revisión de los cálculos, se determinó que el margen de subcotización medio era del 16,54 %. Esta ligera revisión a la baja no altera las conclusiones sobre el efecto de las importaciones objeto de dumping, enunciadas en los considerandos 83 a 85 del Reglamento provisional y que quedan confirmadas definitivamente.

2. Incidencia de otros factores

a) Perjuicio autoinfligido

- (56) Algunos importadores alegaron que la industria de la Comunidad se autoinfligió el perjuicio dentro de una estrategia encaminada a favorecer el precio sobre el volumen, es decir, ocuparse solamente del segmento alto del mercado, renunciando a producir y vender el producto de gama baja. Según los mismos importadores, la consecuencia fue que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del incremento de la demanda de ácido cítrico de gama baja, y por ello perdió cuota de mercado y se deterioró su rendimiento financiero. La investigación, sin embargo, mostró que ambos, el producto afectado y el producto similar se utilizan básicamente en las mismas aplicaciones y compiten principalmente en los mismos segmentos (véase el considerando 9), con excepción de un mercado muy especializado que representa una pequeña porción de la cuota de mercado europea de ácido cítrico, abastecida hasta ahora solamente por la industria de la Comunidad. La investigación ha establecido que la industria de la Comunidad estaba presente en el segmento de gama baja del mercado. Por lo tanto, este argumento debe rechazarse.
- (57) Además, algunas partes interesadas consideraron la falta de cualquier inversión durante el período considerado y, en especial, durante los años en que la industria de la Comunidad logró mejores resultados, es decir, 2004-2005, como un factor que contribuyó a la pérdida de

cuota de mercado y, por lo tanto, al deterioro de su situación. La investigación mostró que la industria de la Comunidad no actuó a plena capacidad y que su utilización de la capacidad fue estable durante el período considerado. Por lo tanto, hubiera sido posible un cierto aumento de la producción en caso de aumento de la demanda sin realizar nuevas inversiones. Además, dado que la rentabilidad de la industria de la Comunidad fue insuficiente durante el período considerado, es decir, inferior al beneficio buscado e incluso negativa, se considera que no invertir cantidades significativas en la producción del producto similar es una decisión económica justificable. Por tanto, este argumento no es convincente y debe rechazarse.

b) Aumento de los costes de las materias primas y del precio de la energía

- (58) Casi todas las partes interesadas reiteraron sus alegaciones de que cualquier perjuicio encontrado se debería a la reforma del mercado del azúcar y a la abolición consiguiente de las restituciones por producción en 2006 o el aumento del precio de la energía.
- (59) Una parte interesada adujo que, en el informe anual de un productor comunitario sobre el año 2007, se declaró que la disponibilidad de materia prima fue limitada por el régimen europeo del azúcar que dio lugar a mayores costes. A este respecto, cabe señalar que el productor comunitario mencionado no utiliza azúcar como materia prima principal, sino melaza y, según lo explicado en el considerando 89 del Reglamento provisional, nunca estuvo sujeto a restituciones de producción. No obstante, el aumento del coste de la melaza no fue sustancial, sino que correspondió al aumento de precios del mercado mundial del azúcar. En cuanto a la situación del otro productor comunitario, descrita detalladamente en los considerandos 90 a 94 del Reglamento provisional, no se recibió ninguna información o argumento nuevo o fundamentado. Queda, pues, confirmada definitivamente la conclusión general recogida en el considerando 93 de que la reforma del mercado del azúcar no tuvo un impacto significativo en los costes de la industria de la Comunidad.
- (60) La misma parte interesada alegó que efectivamente habría un vínculo entre los precios del azúcar y la producción de biocombustible biológico, como se reconocía en un estudio de la Comisión sobre «The causes of the Food Price Crisis» (Las causas de la crisis de los precios de los alimentos) (1). A este respecto cabe observar que la Comisión, como ya se indicó en el considerando 98 del Reglamento provisional, tenía acceso a los datos de coste

(1) Comisión Europea «The Causes of the Food Price Crisis: Sugar» (Las causas de la crisis de los precios de los alimentos: Azúcar), 20 de mayo de 2008, http://ec.europa.eu/agriculture/analysis/perspevct/foodprice/sugar_en.pdf

de ambos productores comunitarios y estaba por lo tanto en condiciones de analizar el coste concreto de las materias primas para los dos productores comunitarios en cuanto a la producción de ácido cítrico. Por consiguiente, cualquier vínculo entre los precios del azúcar y la producción de biocombustible biológico ha sido investigado y se ha tenido en cuenta en la evaluación del impacto de la reforma de mercado del azúcar de la UE y de la creciente producción de biocombustible. Sobre esta base, se pudo concluir, y se confirmó definitivamente, que estos factores no incidían significativamente en el perjuicio encontrado y sufrido por la industria de la Comunidad.

(61) Además, cabe afirmar que ningún aumento de coste referente a la melaza, el azúcar o la glucosa o la energía reconocido en el Reglamento provisional (véanse sus considerandos 93 y 96) es fuente del perjuicio de la industria de la Comunidad dado que, en una situación del mercado normal, la industria de la Comunidad hubiera podido repercutir estos crecientes costes, al menos en parte, en sus clientes. Sin embargo, la investigación mostró la presencia cada vez mayor de importaciones objeto de dumping que subcotizaron significativamente los precios de la industria de la Comunidad. Así pues, tal como se recoge en el considerando 84 del Reglamento provisional, se produjo una bajada de los precios y la industria de la Comunidad solo pudo imputar una parte de sus propios aumentos de coste a sus clientes, lo que produjo un deterioro de su situación financiera y pérdidas adicionales de cuota de mercado.

(62) Por último, cabe mencionar que la investigación ha mostrado que también aumentaron los costes chinos de producción de ácido cítrico. Sin embargo, estos costes superiores no supusieron una subida de los precios de venta, sino que, al contrario, los precios de venta unitarios incluso disminuyeron en seis puntos porcentuales durante el período considerado, como se muestra en el considerando 63 del Reglamento provisional.

(63) En vista de lo anterior, deben rechazarse las alegaciones y se confirman definitivamente los considerandos 88 a 99 del Reglamento provisional.

c) Cártel de precios de la industria de la Comunidad

(64) Algunas partes interesadas reiteraron sus alegaciones de que los productores europeos provocaron ellos mismos la pérdida de cuota de mercado debido al cártel de ácido cítrico (1991-1995), en el que participaron tanto el denunciante como el otro productor europeo, y que se señaló como explicación del auge de las importaciones

de ácido cítrico chino. Esta alegación no se sustentó con nuevas pruebas y, por consiguiente, no alteró la conclusión recogida en el considerando 100 del Reglamento provisional de que el gran auge de las importaciones objeto de dumping ocurrió varios años después de que cesara de existir el cártel.

(65) Teniendo en cuenta estas consideraciones, se concluye provisionalmente que las consecuencias de las prácticas contrarias a la competencia de la industria de la Comunidad no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por esta última.

d) Fluctuación de los tipos de cambio

(66) Algunas partes interesadas alegaron que la bajada de los precios del ácido cítrico chino durante el período de investigación se debió en gran medida al tipo de cambio desfavorable para pasar de dólares estadounidenses a euros, por la razón de que los precios del ácido cítrico se expresan generalmente en dólares en los mercados mundiales y por la dificultad para ajustar los precios, que suelen negociarse anualmente, a la nueva situación de la divisa.

(67) Se recuerda que en el considerando 104 del Reglamento provisional se estima no significativo el impacto de cualquier fluctuación monetaria porque, incluso si no se tomara en cuenta la devaluación del dólar estadounidense frente al euro entre 2004 y el período de investigación, que fue del 4,97 %, un reajuste de los cálculos provisionales arrojaría una subcotización superior todavía al 10 %.

(68) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que la apreciación del euro respecto al dólar estadounidense no era suficiente para romper el nexo causal entre el perjuicio establecido para la industria de la Comunidad y las importaciones en cuestión, por lo que se rechazó esa alegación.

3. Conclusión sobre la causalidad

(69) No habiéndose recibido ninguna información o alegación que aporte datos nuevos de interés, se confirma definitivamente lo expuesto en los considerandos 82 a 110 del Reglamento provisional.

(70) Habida cuenta de lo anterior, se confirma definitivamente la conclusión provisional sobre la existencia de nexo causal entre el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones chinas objeto de dumping.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Hechos posteriores al período de investigación

(71) Algunos productores de la industria de la Comunidad y los productores exportadores e importadores que cooperaron enviaron observaciones relativas a la necesidad de tomar en consideración determinados acontecimientos importantes posteriores al período de investigación. En segundo lugar, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, normalmente no debe tenerse en cuenta la información relativa al dumping y al perjuicio referida a un período posterior al de investigación. Sin embargo, teniendo en cuenta la declaración formulada en los considerandos 119 y 129 del Reglamento provisional, se consideró excepcionalmente necesario recoger datos e información relacionados con el período posterior a junio de 2007 y hasta julio de 2008.

(72) Algunas partes interesadas alegaron que la imposición de medidas sería innecesaria dado que la rentabilidad de la industria comunitaria alcanzó un elevado nivel tras el período de investigación merced a unos precios notablemente superiores y a la autorregulación del mercado. Durante el período de investigación hubo pruebas de dumping y de perjuicio, y este último fue causado en gran medida por la bajada de los precios debida a las importaciones objeto de dumping. Las estadísticas de importación muestran un aumento medio de los precios de venta chinos de solo un 12 % después del período de investigación. Comparado al nivel de subcotización del 16,54 % observado durante el período de investigación, este aumento es claramente insuficiente al no permitir a la industria de la Comunidad aumentar su precio de venta a un nivel sostenible sin correr el riesgo de perder más clientes a falta de medidas antidumping. Con respecto al nivel de precios de la industria de la Comunidad, se constató que esta industria consiguió aumentar moderadamente sus precios a partir del primer trimestre de 2008, lo cual permitió mejorar su situación financiera. Estos incrementos de los precios, sin embargo, casi coinciden con el inicio del presente procedimiento, por lo que la situación de la industria de la Comunidad ha mejorado a causa de las medidas potenciales antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China. Por lo tanto, se concluyó que no había ninguna autorregulación del mercado, o esta era insuficiente para que la imposición de medidas fuera innecesaria. Por lo tanto, se rechaza este argumento.

2. Interés de la industria de la Comunidad

(73) No habiéndose recibido ninguna información o alegación nueva y justificada por lo que se refiere al interés de la industria de la Comunidad, se confirma definitivamente la conclusión expuesta en los considerandos 112 a 115 del Reglamento provisional relativo al interés de la industria de la Comunidad.

3. Competencia y seguridad del suministro

SEGURIDAD PÚBLICA

690

(74) La mayoría de las partes interesadas reiteraron su alegación de que la imposición de medidas reduciría notablemente la competencia en el mercado europeo y crearía una situación duopolística en el mercado. Se considera, sin embargo, que la posición fuerte de mercado de que gozan los productores exportadores chinos durante los últimos años hace que la imposición de medidas no los expulse del mercado comunitario, sino que permite restaurar simplemente unas condiciones de competencia equitativas para que la industria de la Comunidad y los productores exportadores chinos puedan competir en igualdad de condiciones. Además, un incremento razonable de los precios en el mercado comunitario podría efectivamente atraer más importaciones de otros terceros países con producción propia, como Israel y Sudamérica, probablemente menos interesados en exportar a un mercado con precios bajos.

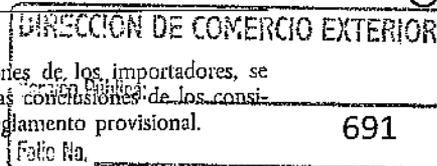
(75) Por otra parte, en caso de que no se impusieran medidas antidumping, no puede excluirse que la industria de la Comunidad se viera obligada a finalizar sus actividades de producción en este sector concreto, lo que conduciría a la hipótesis contraria, es decir, a un monopolio de las importaciones chinas.

(76) Las partes interesadas también alegaron en su mayoría que, en caso de que las importaciones chinas se detuvieran debido a la imposición de medidas, estaría en peligro la seguridad de suministro porque la industria de la Comunidad no puede satisfacer la demanda en el mercado de la UE incluso si ambos productores produjeran al 100 % de su capacidad. Esto se agravaría por el hecho de que se prevé un aumento de la demanda de ácido cítrico por los efectos del Reglamento (CE) nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes⁽¹⁾. En dicho Reglamento, la Comisión se compromete a realizar un estudio relativo al uso de fosfatos en detergentes y, basándose en los resultados, presentar una propuesta de acción adecuada. Debido a esta obligación, la Comisión presentó un informe, pero aún no ha propuesto ninguna acción. Sin embargo, incluso si se prohibieran completamente los fosfatos en la industria de los detergentes, sus substitutos principales son las zeolitas y, solo en menor medida, el ácido cítrico.

(77) Además, varios hechos contradicen la suposición de que cesarían realmente las importaciones chinas.

— Las estadísticas de importación mostraron que las importaciones chinas aumentaron en un 17 % durante los 12 meses tras el período de investigación, mientras que, después de la imposición de medidas provisionales, mantenían un nivel sustancial, lo que parece suficiente para garantizar la seguridad del suministro en la UE.

(1) DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.



— La investigación mostró un cierto exceso de capacidad de algunos productores exportadores en China, lo cual indica que no cesarán las importaciones chinas al mercado de la UE, en especial si EE.UU. impusiera medidas contra la República Popular China dentro del marco de la investigación antidumping de aquel país.

(83) A falta de otras observaciones de los importadores, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 116 a 120 del Reglamento provisional.

691

Folio No.

(78) Además, la industria de la Comunidad anunció la adopción de medidas adecuadas para aumentar su capacidad de producción. El denunciante anunció un aumento significativo de su capacidad de producción. Según el comunicado de prensa publicado en julio de 2008, esas capacidades adicionales deberían estar completamente disponibles a partir de mediados de 2009, produciéndose el primer aumento en enero de 2009. Esto debería ayudar a satisfacer la demanda en la UE. Se observa asimismo que el otro productor comunitario anunció en agosto de 2008 que cerraría su instalación de producción en China a más tardar en el primer trimestre de 2009 y se centrará en su instalación de producción de la Comunidad.

(79) Por añadidura, un nivel de precios más atractivo en el mercado de la UE también aumentaría probablemente las importaciones de terceros países y, con esas fuentes alternativas, parece que el suministro queda mejor garantizado que si los usuarios dependieran solamente del ácido cítrico chino. Durante los 12 meses posteriores al período de investigación, por ejemplo, las importaciones procedentes de Israel aumentaron en un 30 %.

(80) Por tanto, la imposición de medidas no expulsaría a los productores exportadores chinos del mercado, sino que restauraría más bien unas condiciones de competencia equitativas para garantizar fuentes alternativas de suministro.

4. Interés de los importadores no vinculados

(81) Algunas partes interesadas alegaron que, debido al muestreo, la Comisión solo recibió los resultados correspondientes a los importadores de mayor tamaño en Europa, por lo que carecía de información sobre los efectos de los derechos sobre la mayoría abrumadora de pequeños y medianos importadores. Sin embargo, ninguna parte formuló objeción alguna contra la muestra seleccionada y, por consiguiente, se considera que la muestra es representativa de todos los importadores.

(82) Dado que el ácido cítrico, por término medio, constituye solo el 1 % de los ingresos totales de los importadores, se prevé que los efectos de un derecho antidumping se diluyan en los resultados globales de las empresas.

5. Interés de los usuarios

(84) Después de la etapa provisional, la Comisión intensificó la investigación en lo que se refiere al posible impacto de las medidas sobre los usuarios. Para ello, se pidió información adicional a los usuarios y a las asociaciones nacionales y se llevó a cabo una visita de inspección adicional en los locales de un usuario comunitario.

(85) La información recibida confirma la conclusión provisional, basada en las respuestas incompletas de los usuarios al cuestionario, como se indica en los considerandos 121 y 122 del Reglamento provisional, según la cual el efecto del ácido cítrico en el coste total de producción de los usuarios es relativamente moderado. Si bien la parte del ácido cítrico en el coste de producción de los usuarios depende naturalmente del producto, se comprobó que oscila generalmente entre menos del 1 y el 20 %. La información adicional antes mencionada también ha confirmado las conclusiones provisionales según las cuales un derecho al nivel del margen de malbaratamiento tendría un efecto muy limitado sobre el coste de producción de los usuarios que cooperaron. Tras la comunicación definitiva, dos de los principales usuarios industriales de ácido cítrico alegaron que este producto representa una elevada proporción en algunos de sus productos y que, por consiguiente, los derechos tendrían un impacto significativo para ellos. En primer lugar, cabe observar que ambos productores elaboran una amplia gama de productos en los que el ácido cítrico se utiliza en distintas proporciones. En segundo lugar, los datos comunicados no permiten probar que estos usuarios vendieran de forma predominante aquellos productos donde el coste de ácido cítrico era más importante. Por último, el argumento no quedó sustentado por nuevos datos. En consecuencia, no pudo aceptarse esta alegación.

6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(86) El citado análisis adicional sobre el interés de los usuarios y de los importadores de la Comunidad no ha alterado las conclusiones provisionales a este respecto. Incluso si en ciertos casos la carga pudiera repercutirse íntegramente a los usuarios/importadores, la incidencia financiera negativa sobre estos sería, en todo caso, insignificante. Por ello, se considera que no se modifican las conclusiones sobre el interés de la Comunidad indicadas en el Reglamento provisional. En consecuencia, a falta de otras observaciones, dichas conclusiones se confirman definitivamente.

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(87) Varias partes interesadas discreparon del nivel de margen de beneficio utilizado provisionalmente y alegaron que un beneficio del 9 % es excesivo, sosteniendo que la industria de la Comunidad nunca alcanzó durante el período considerado este nivel de beneficio. Se reconoce que, efectivamente, solo un productor comunitario logró este nivel de beneficio a falta de dumping, es decir, en 2001, mientras que el otro no lo alcanzó. Se reexaminó de esta manera la metodología utilizada para determinar el nivel de eliminación de perjuicio y se consideró más apropiado utilizar como margen de beneficio la media ponderada del margen de beneficio logrado por ambos productores europeos en 2001, es decir, el 6 %.

(88) Por todo ello, se concluyó que la industria de la Comunidad podría esperar razonablemente lograr un margen de beneficio antes de impuestos del 6 % en ausencia de importaciones objeto de dumping y se utilizó dicho margen en las conclusiones definitivas.

(89) Los precios de importación chinos se compararon, para el período de investigación, con el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se obtuvo ajustando el precio de venta de la industria de la Comunidad para que reflejara el margen de beneficio, ahora revisado. La diferencia resultante de esta comparación, en porcentaje del valor cif total, ascendió desde el 8,3 % hasta el 42,7 % para cada empresa, es decir, inferior al margen de dumping, excepto en el caso de una empresa.

2. Medidas definitivas

(90) A la vista de las conclusiones obtenidas en lo referente al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base y con la regla del derecho inferior, deben establecerse derechos antidumping definitivos al nivel del margen menor entre los márgenes de dumping y de perjuicio constatados. En todos los casos salvo en uno, el tipo del derecho debe fijarse en consecuencia al nivel del perjuicio comprobado.

(91) De acuerdo con lo anterior, los derechos definitivos deben ser los siguientes:

Comisión Pública:

692

Productor exportador	Derecho antidumping propuesto (%)
Anhui BBKA Biochemical Ltd Co., Ltd	35,7
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd	8,3
RZBC Co., Ltd	36,8
RZBC (Juxian) Co., Ltd	36,8
TTCA Co., Ltd	42,7
Yixing Union Biochemical Co., Ltd	32,6
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd	6,6
Weifang Ensign Industry Co., Ltd	33,8
Todas las demás empresas	42,7

3. Forma de las medidas

(92) Durante la investigación, seis productores exportadores de la República Popular China ofrecieron compromisos relativos a los precios aceptables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

(93) La Comisión, mediante la Decisión 2008/899/CE⁽¹⁾, aceptó las ofertas de compromiso. El Consejo reconoce que las ofertas de compromiso eliminan el efecto perjudicial del dumping y limitan en grado suficiente el riesgo de elusión.

(94) Para que la Comisión y las autoridades aduaneras puedan supervisar efectivamente el cumplimiento del compromiso por parte de las empresas, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho antidumping estará supeditada a que: i) se presente un documento de compromiso, que sea una factura comercial que incluya, como mínimo, los elementos y la declaración que figuran en el anexo, ii) que las mercancías importadas hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura de compromiso. En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, se originará el derecho antidumping apropiado en el momento en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica.

(1) Véase la página 62 del presente Diario Oficial.

(95) Si, en virtud del artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión retira su aceptación de un compromiso a raíz de un incumplimiento del mismo respecto a transacciones particulares y declara que los documentos de compromiso correspondientes no son válidos, se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de dichas transacciones.

(96) Los importadores deben ser conscientes de que se puede contraer una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica descrita en los considerandos 94 y 95, aunque la Comisión haya aceptado un compromiso ofrecido por el fabricante al que compraban directa o indirectamente.

(97) Con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento de base, las autoridades aduaneras deben informar de inmediato a la Comisión cuando se hallen indicios de incumplimiento de un compromiso.

(98) Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión considera aceptables los compromisos propuestos por los productores exportadores y se ha informado a las empresas interesadas de los hechos, las consideraciones y las obligaciones esenciales en que se sustenta la aceptación.

(99) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o si la Comisión retira la aceptación del mismo, el derecho antidumping establecido por el Consejo, con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base se aplicará automáticamente de conformidad con su artículo 8, apartado 9.

I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(100) Teniendo en cuenta la amplitud del margen de dumping constatado y el perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento provisional se perciban definitivamente al tipo de derecho establecido definitivamente. Como el derecho definitivo es más bajo que el provisional, se liberarán los importes provisionalmente garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido cítrico y de citrato de trisodio dihidratado clasificados con los códigos NC 2918 14 00 y

ex 2918 15 00 (código TARIC 2918 15 00 10) originarios de la República Popular China.

Folio No.

693

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd — N° 73, Daqing Road, ciudad de Bengbu 233010, provincia de Anhui, República Popular China	35,7	A874
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd — West Side of Jincheng Bridge, Wuxi 214024, provincia de Jiangsu, República Popular China	8,3	A875
RZBC Co., Ltd — N° 9 Xinghai West Road, Rizhao, provincia de Shandong, República Popular China	36,8	A876
RZBC (Juxian) Co., Ltd — West Wing, Chenyang North Road, distrito de Ju, Rizhao, provincia de Shandong, República Popular China	36,8	A877
TTCA Co., Ltd — West, Wenhe Bridge North, ciudad de Anqiu, provincia de Shandong, República Popular China	42,7	A878
Yixing Union Biochemical Co., Ltd — Polígono industrial de la ciudad de Yixing 214203, provincia de Jiangsu, República Popular China	32,6	A879
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd, N° 106 Luzhong Large East Street, Laiwu, provincia de Shandong, República Popular China	6,6	A880
Weifang Ensign Industry Co., Ltd, The West End, Linin Road, ciudad de Changle, provincia de Shandong, República Popular China	33,8	A882
Todas las demás empresas	42,7	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones desechadas a libre práctica con arreglo al artículo 2.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones objeto de una declaración de despacho a libre práctica facturadas por empresas cuyos compromisos han sido aceptados por la Comisión y cuyos nombres figuran en la Decisión 2008/899/CE, modificada varias veces, estarán exentas del derecho antidumping previsto en el artículo 1, a condición de que:

- a) hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad;
- b) vayan acompañadas de un documento de compromiso, que es una factura comercial que contiene, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del presente Reglamento, y
- c) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan de manera precisa a la descripción que figura en el documento de compromiso.

2. Se contraerá una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

- a) cuando se establezca, respecto a las importaciones descritas en el apartado 1, que no se cumplen ^{con Plúva} las ^{de las} condiciones enumeradas en dicho apartado, o

694

folio 11a.

- b) cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 384/96, por medio de un reglamento o una decisión que haga referencia a transacciones particulares y declare nulos los correspondientes documentos de compromiso.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CE) n° 488/2008 se percibirán definitivamente al tipo del derecho definitivo establecido de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento. Los importes garantizados superiores al importe del derecho definitivo se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
H. NOVELLI

ANEXO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

695

a un compromiso

Folio No.

En la factura comercial relativa a las ventas de la empresa a la Comunidad de mercancías sujetas a un compromiso deberán figurar los elementos siguientes:

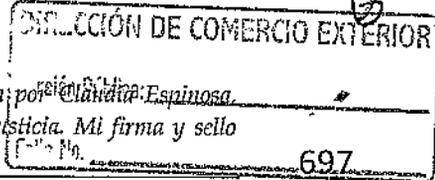
1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
2. Nombre de la empresa que emite la factura comercial.
3. Número de la factura comercial.
4. Fecha de expedición de la factura comercial.
5. Código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
6. Descripción exacta de las mercancías, concretamente:
 - número de código de producto (NCP) utilizado a efectos del compromiso,
 - descripción en lenguaje corriente de las mercancías correspondientes al pertinente NCP,
 - código de producto de la empresa (CPE),
 - código TARIC,
 - cantidad (en toneladas).
7. Descripción de las condiciones de venta, concretamente:
 - precio por tonelada,
 - condiciones de pago aplicables,
 - condiciones de entrega aplicables,
 - todos los descuentos y reducciones.
8. Nombre de la empresa importadora en la Comunidad, a la que la empresa expide directamente la factura comercial que acompaña a las mercancías sujetas al compromiso.
9. Nombre del responsable de la empresa que haya extendido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías que figuran en la presente factura se realiza en el ámbito y de acuerdo con las condiciones del compromiso ofrecido por [EMPRESA] y que ha sido aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2008/899/CE. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.»

636

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	696
Folio No.	

Anexo No. 32: Decisiones Estados Unidos



TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-029 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.



Registro Federal/Vol. 77, No. 34/Martes, 21 de febrero de 2012/Notificaciones 9891-2

Número de control OMB: 0648-0376.

Número (s) del formulario: NA.

Tipo de Solicitud: Presentación regular (extensión de una recolección de información actual).

Número de participantes: 923.

Promedio de horas por respuesta: Planes de implementación, 6.634 horas; aprobación estatal/recompra, 270 horas; avance y post referendos, ofertas e informes anuales de compradores e informes de vendedores/compradores, 4 horas cada uno; boletos de pescado, 10 minutos; informes mensuales de comprador, 2 horas; asesoramiento sobre conflictos de reclamaciones de propiedad, 10 horas.

Horas de carga: 18.922.

Necesidades y usos: Esta solicitud es para una extensión de una recolección de información actual.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA – *por sus siglas en inglés*) ha establecido un programa para reducir el exceso de capacidad pesquera, pagándoles a los pescadores: (1) para que entreguen sus permisos de pesca; o (2) entreguen sus permisos y, o bien desechen sus buques o restrinjan los títulos de los buques para impedir la pesca. Estos programas de reducción de capacidad de pesca, o recompras, pueden ser financiados por un préstamo federal a la industria o por fondos directos federales u otros fondos. Estas recompras se realizan de acuerdo con la Ley de Manejo y Conservación de la Pesca Magnuson-Stevens y la Ley de Reautorización Magnuson-Stevens (Pub. L. 109-479). Los reglamentos que se aplican a las recompras se encuentran en 50 CFR parte 600.

Dependiendo del tipo de recompra involucrado, el programa puede implicar la presentación de solicitudes de recompra por parte de la industria, la presentación de ofertas, el referéndum de los participantes en la pesquería y el reporte de la recaudación de pagos para reembolsar un préstamo federal. Para las recompras que involucren pesquerías administradas por el Estado, el Estado posiblemente deberá desarrollar el plan de recompra y cumplir con otros requisitos de información. Se requiere la información recopilada por el Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS – *por sus siglas en inglés*) para solicitar una recompra, presentar los datos de apoyo para las recompras solicitadas, presentar ofertas y realizar referendos de los participantes de la pesquería.

Los requisitos de mantenimiento de registro y presentación de informes en 50 CFR 600.1013 hasta 600.1017 constituyen la base para esta recopilación de información sobre el

Claudia Espinosa Johnson

pago de tasas y recaudación. El NMFS les solicita información a los participantes en la compra. Esta información, una vez recibida, registra el reembolso de los préstamos federales que se emiten como parte de las recompras y asegura una gestión y supervisión precisas de los préstamos durante el plazo de reembolso.

632

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
gestión y supervisión	698

Público afectado: Empresas u otras organizaciones con fines de lucro.

Frecuencia: Anual, mensual y ocasional.

Obligación del Participante: Se requiere para obtener o mantener beneficios.

Oficinista de OMB: OIRA_Submission@omb.eop.gov.

Se pueden obtener copias de la propuesta de recolección de información arriba mencionada mediante una llamada o por escrito a Jennifer Jessup, Funcionaria Departamental de Liquidación de Trámites, (202) 482-0336, Department of Commerce, Room 6616, 14th and Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230. (o por Internet en JJessup@doc.gov).

Se deben enviar recomendaciones y comentarios escritos para la recolección de información propuesta dentro de los 30 días de la publicación de esta notificación a OIRA_Submission@omb.eop.gov.

Fecha: 15 de febrero de 2012.

Gwellnar Banks,

Analista de Gestión, Oficina del Director de Información.

[FR Doc. 2012-3932 Archivado 2-17-12; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-22-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[A-570-937]

Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados Finales enmendados de la primera revisión administrativa de la orden de derechos antidumping

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

RESUMEN: El 14 de diciembre de 2011, el Departamento de Comercio publicó los resultados finales de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (RPC)¹. El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2010. Estamos enmendando nuestros *Resultados Finales* para corregir un error administrativo cometido en el cálculo del

¹ Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: *Resultados Finales* enmendados de la primera revisión administrativa de la orden antidumping, 76 FR 77772 (14 de diciembre de 2011) ("*Resultados Finales*").


Claudia Espinosa Johnson
Traductora o intérprete oficial
español-inglés-español
Resolución Mininterior y Justicia
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

margen de impuestos antidumping para Yixing Union Biochemical Co., Ltd. (Yixing Union") de conformidad con el artículo 751(h) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley").



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Edición Pública:	699
Folio No.	

FECHAS: Fecha de vigencia: 21 de febrero de 2012.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Krishna Hill o Maisha Cryor, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW., Washington DC, 20230; Teléfono: (202) 482-4037 o (202) 482-5831, respectivamente.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Antecedentes

El 19 de diciembre de 2011, Yixing Union presentó oportunamente una alegación de un error administrativo con respecto a los *Resultados Finales* del 20 de noviembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2010, revisión administrativa, de acuerdo con 19 CFR 351.224(c)(ii). Ninguna otra parte presentó observaciones con respecto a alegaciones de error administrativo.

Errores Administrativos

Un error administrativo tal como se define en el artículo 751(h) de la Ley incluye "errores de sumas, restas u otra función aritmética, error de escritura que resulta de una copia inexacta, duplicación o similares y cualquier otro tipo de error no intencional que la autoridad administrativa considera administrativo". Véase también 19 CFR 351.224(f).

Después de analizar los comentarios de Yixing Union, hemos determinado, de acuerdo con 19 CFR 351.224(e), que existió un error administrativo en cierto cálculo en los *Resultados Finales*. Específicamente, el Departamento aplicó inadvertidamente el seguro marítimo a todos, en lugar de a una parte, de las ventas en Estados Unidos de Yixing Union. La corrección de este error da como resultado un cambio en el margen final del derecho antidumping de Yixing Union. Para obtener un análisis detallado de este error administrativo, así como el análisis del Departamento, véase *Resultados Finales* de la revisión administrativa de 2008-2010 de la medida antidumping para el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Alegación de error administrativo, fechada concomitantemente con esta notificación.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 751(h) de la Ley y 19 CFR 351.224(e), enmendamos los *Resultados Finales* de la revisión administrativa del ácido cítrico de la República Popular China. A continuación se presenta el margen de dumping medio ponderado revisado que resulta de estos resultados finales enmendados:

Exportador	Margen final original	Margen final modificado
Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	1,11%	1,01%


Claudia Espinosa Johnson

1636

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Divulgación

Divulgaremos el cálculo realizado para estos resultados finales enmendados dentro de los cinco días de la fecha de publicación de la presente notificación a las partes interesadas de conformidad con el artículo 19 CFR 351.224 (b).

versión Pública:	
partes interesadas	700

Tasa de liquidación

De conformidad con el artículo 751(a)(2)(A) de la Ley y el 19 CFR 351.212(b), el Departamento determinará, y el Departamento de Aduanas y Protección de Fronteras liquidará, los derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión, de conformidad con los resultados finales de la revisión enmendados. Para fines de liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas del importador (o del cliente) para mercancías sujetas a esta revisión de acuerdo con 19 CFR 351.212(b)(1). En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) mediante la división de los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide el tipo resultante *ad valorem* con respecto a los valores aduaneros entrados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) mediante la división de los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide la tasa unitaria resultante por la cantidad que se ha entrado de la mercancía en cuestión. Cuando una tasa de liquidación específica a un importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento le indicará al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin considerar los derechos antidumping, de acuerdo con 19 CFR 351.106(c)(2). La Corte de Comercio Internacional ha emitido una medida cautelar que prohíbe la liquidación de ciertas entradas durante el período de revisión, por lo tanto, se emitirán las instrucciones de liquidación según corresponda.

Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos retroactivamente a cualquier entrada hecha el día o después del 14 de diciembre de 2011, la fecha de publicación de los *Resultados Finales*, para todos los envíos de la mercancía en cuestión ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) En el caso de Yixing Union, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de margen final modificado que se muestra arriba en la sección "Errores Administrativos" de esta notificación; (2) para los exportadores de la RPC y de fuera de la RPC investigados anteriormente o revisados, no incluidos en la lista anterior que tengan tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo seguirá siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; (3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tasa distinta, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de interés de la RPC de 156,87 por ciento; y (4) para todos los exportadores que no sean de la RPC de mercancía en cuestión que no hayan recibido su propio tipo, el tipo de depósito en efectivo será el tipo


Claudia Espinosa Johnson

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Form. Pública:	
Cable No.	701

aplicable a los exportadores de la RPC que le suministraron a ese exportador no perteneciente a la RPC. Estos requisitos de depósito permanecerán en vigor hasta nuevo aviso.

Estos resultados finales enmendados se publican de acuerdo con los artículos 751(h) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 10 de febrero de 2012.

Paul Piquado,

Secretario Adjunto de Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2012-3971 Archivado 2-17-12; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-533-825]

Película, hoja y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Intención preliminar para rescindir la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

FECHAS: Fecha de vigencia: 21 de febrero de 2012

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR: Toni Page, Administración de Importaciones, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW, Washington, DC 20230; Teléfono: (202) 482-1398.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Antecedentes

El 1 de julio de 2011, el Departamento de Comercio ("Departamento") publicó un aviso de ocasión para solicitar una revisión administrativa de la orden de compensación sobre la película, hojas y tiras de tereftalato de polietileno de la India para el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. Ver la Orden Antidumping o de Derechos Compensatorios, Hallazgo o Suspender la Investigación; Oportunidad de Solicitar Revisión Administrativa, 76 FR 38609, 38610 (1 de julio de 2011). El Departamento recibió una solicitud oportuna de los peticionarios¹ para una revisión administrativa de derechos compensatorios de cinco compañías: Ester Industries Limited ("Ester"), Garware Polyester Ltd. ("Garware"), Jindal Poly Films Limited of India ("Jindal"), Polyplex Corporation Ltd. ("Polyplex") y SRF Limited ("SRF"). El Departamento también recibió

¹ Los peticionarios son DuPont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film, Inc., SKC, Inc. and Toray Plastics (America), Inc.

solicitudes oportunas de una revisión de derechos compensatorios de Vacmet India Ltd. ("Vacmet") y Polypacks Industries of India ("Polypacks").

636
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIO.

Resolución Pública:

702

El 26 de agosto de 2011, el Departamento publicó una notificación de iniciación de revisión administrativa con respecto a Ester, Garware, Jindal, Polyplex, SRF, Vacmet y Polypacks. Véase Iniciación de las revisiones administrativas de derechos antidumping y compensatorios y solicitudes de revocación en la Parte 76 FR 53404 (26 de agosto de 2011). Posteriormente, Vacmet y Polypacks retiraron oportunamente sus solicitudes de revisión administrativa; el 20 de septiembre de 2011, el Departamento publicó una rescisión, en parte, de la revisión administrativa de los derechos compensatorios con respecto a Vacmet y Polypacks. Véase Película, hoja y tira de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Rescisión, en parte, de la Revisión Administrativa de Derechos Compensatorios, 76 FR 58248 (20 de septiembre de 2011).

El 12 de septiembre de 2011, SRF presentó una certificación de no envío y solicitó que el Departamento rescindiera la revisión administrativa de derechos compensatorios de la empresa.

El 25 de noviembre de 2011, los peticionarios retiraron oportunamente su solicitud de revisiones administrativas de derechos compensatorios de Ester, Garware, Polyplex y Jindal. El Departamento publicó una rescisión, en parte, de la revisión administrativa de derechos compensatorios con respecto a Ester, Garware, Polyplex y Jindal el 11 de enero de 2012. Véase Película, hoja y tira de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Rescisión, en parte, de la Revisión Administrativa de Derechos Compensatorios, 77 FR 1668 (11 de enero de 2012). La revisión administrativa de SRF continuó.

Alcance de la Orden

Los productos cubiertos por el pedido son todos calibradores de película, hoja y tira de polietileno tereftalato crudo, pre tratado o imprimado ya sea extrudido o co-extrudido. Se excluyen películas metalizadas y otras películas acabadas que han tenido al menos una de sus superficies modificadas por la aplicación de una capa resinosa o inorgánica que mejora el rendimiento de más de 0,00001 pulgadas de grosor. Las importaciones de películas, hojas y tiras de tereftalato de polietileno se clasifican en el Arancel Armonizado [...]

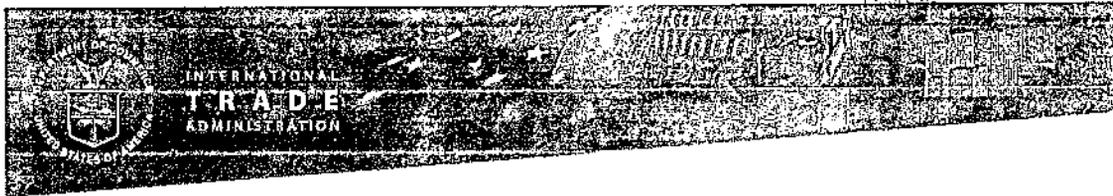
La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.

FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-029


Claudia Espinosa Johnson

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-030 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa Johnson, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

703



HOJA DE HECHOS

El Departamento de Comercio inicia investigaciones antidumping (AD) y Derechos compensatorios (CVD) sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de Canadá (AD) y la República Popular China (AD/CVD)

- El 6 de mayo, el Departamento de Comercio (DOC – *por sus siglas en inglés*) anunció sus decisiones de iniciar investigaciones antidumping y compensatorias sobre importaciones de ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (China) (AD/CVD) y Canadá (AD).
- El dumping se produce cuando una empresa extranjera vende un producto en Estados Unidos a un valor inferior al valor justo. Los subsidios son ayuda financiera de gobiernos extranjeros que benefician la producción, fabricación o exportación de bienes.
- Los peticionarios de estas investigaciones son Archer Daniels Midland Company (IL); Cargill, Incorporated (MN); and Tate & Lyle Americas, Inc. (IL).
- La mercancía objeto de estas investigaciones incluye todas las formas, grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio, en cualquier tipo de empaque y en forma seca o en solución, incluyendo pero no limitado a, soluciones de agua, alcohol y éter. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, por peso de la mezcla. También incluidas en estas investigaciones están todas las formas de citrato de calcio no refinado, incluyendo el citrato de calcio monohidrato y el citrato de tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. Además, se incluyen en el alcance las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, las formas deshidratada y anhidra del citrato sódico, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato potásico. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente.
- El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican actualmente en la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*) en las subpartidas 2918.14.0000 y 2918.15.1000. El citrato de potasio y el citrato de calcio se clasifican en la subpartida 2918.15.5000. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican en la subpartida 3824.90.9290. Si bien las subpartidas


Claudia Espinosa Johnson

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 704

HTSUS se proporcionan con fines de conveniencia y aduana, la descripción por escrito del Departamento de Comercio del alcance de estas investigaciones es dispositiva.

- Entre 2005 y 2007, las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá aumentaron un 23,5 por ciento en volumen y se estimaron en 48 millones de dólares en 2007. Las importaciones procedentes de China aumentaron un 40,1 por ciento en volumen y se estimaron en 63 millones de dólares en 2007.

PRÓXIMOS PASOS

- Se ha programado que la Comisión de Comercio Internacional (CCI) de Estados Unidos haga sus determinaciones preliminares de lesiones el día o aproximadamente el 29 de mayo de 2008.
- Si la CCI determina que existe una indicación razonable de que las importaciones estén perjudicando materialmente o amenazando un perjuicio importante a la industria nacional, las investigaciones continuarán y el Departamento de Comercio programará su determinación preliminar de compensatorias en julio de 2008 y sus determinaciones preliminares antidumping en septiembre de 2008.

MÁRGENES DE DUMPING ALEGADOS:

PAÍS	MARGEN
Canadá	22,91 - 111,83%
China	156,87%

TASA ESTIMADA DE SUBSIDIO:

PAÍS	TASA DE SUBSIDIO
China	Por encima de minimis

* de minimis = menos del 1% para países desarrollados; menos del 2% para países en desarrollo.

CALENDARIO DE CASO:

EVENTO	INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING	INVESTIGACIÓN DE COMPENSATORIAS
Peticiones presentadas	14 de abril de 2008	14 de abril de 2008
Fecha de inicio de DOC	5 de mayo de 2008	5 de mayo de 2008
Determinación preliminar del CCI	29 de mayo de 2008	29 de mayo de 2008
Determinaciones preliminares* del DOC	22 de septiembre de 2008	9 de julio de 2008
Determinaciones finales* del DOC	Diciembre 8, 2008	22 de septiembre de 2008
Determinación final del CCI**	22 de enero de 2009	6 de noviembre de 2008


 Claudia Espinosa Johnson

1539

Emisión de órdenes***	29 de enero de 2009	13 de noviembre de 2008
		<small>Resolución Pública</small>
		<small>Código de Comercio</small>
		705

* Estos plazos podrán ser prorrogados en virtud de la ley que rige.

** Esto ocurrirá solamente en el caso de una determinación final positiva del Departamento de Comercio.

*** Esto se llevará a cabo solo en el caso de determinaciones definitivas positivas tanto por el Departamento como por el CCI.

ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN:

CANADÁ	2005	2006	2007
Volumen (lbs)	97.421.000	119.803.000	120.319.000
Valor (\$ US)	42.003.616	45.934.002	48.267.941
CHINA	2005	2006	2007
Volumen (lbs)	128.559.640	158.908.054	180.109.954
Valor (\$ US)	46.404.525	52.659.196	63.477.929

Fuente: Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, Dataweb (HTSUS 2918.14.0000, 2918.15.1000 y 2918.15.5000).

Para Canadá, cifras de la base de datos COMTRADE de las Naciones Unidas.

Departamento de Comercio de Estados Unidos | Administración de Comercio Internacional

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.

FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-030


Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial
español-inglés-español
Resolución Ministerial y Justicia
No. 1462 de septiembre 3 de 2003

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-031 al español de un documento escrito en inglés, hecha por *Claudia Espinosa*, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
PSION Pública:	706
Folio No.	



34048-53 Registro Federal/Vol. 76, No. 112/Viernes, 10 de junio de 2011/Notificaciones

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[A-570-937]

Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping; y Rescisión Parcial de Revisión Administrativa

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

RESUMEN: En respuesta a las solicitudes de las partes interesadas, el Departamento de Comercio ("Departamento") está realizando la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato ("ácido cítrico") de la República Popular China (RPC) que abarca el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010. El Departamento determinó preliminarmente que durante el período de la revisión los participantes en este procedimiento han realizado ventas de la mercancía en cuestión a valor inferior de lo normal. Si se adoptan estos resultados preliminares en nuestros resultados finales de revisión, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos que liquide los derechos antidumping en todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión durante el período de revisión. Se invita a las partes interesadas a formular observaciones sobre estos resultados preliminares. Emitiremos los resultados finales a más tardar 120 días a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, de conformidad con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley").

FECHAS: Fecha de vigencia: 10 de junio de 2011.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Krishna Hill o Lilit Asvatsatrian, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue, NW., Washington DC 20230; Teléfono (202) 482-4037 o (202) 482-6412, respectivamente.

Antecedentes


Claudia Espinosa Johnson

El 29 de mayo de 2009, el Departamento publicó en el **Registro Federal** la orden antidumping sobre el ácido cítrico de la República Popular China¹. El 30 de junio de 2010, el Departamento inició una revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico de la República Popular China². El 7 de octubre de 2010, el Departamento emitió el memorando de selección de los participantes en el que seleccionó a RZBC Co., Ltd., RZCB Imp. & Exp. Co., Ltd., and RZBC (Juxian) Co., Ltd. (colectivamente "RZBC") y Yixing Union Biochemical Co., Ltd. ("Yixing Union") como participantes para una revisión individual³. Entre el 12 de octubre de 2010 y el 24 de enero de 2011, el Departamento envió el cuestionario antidumping original y los cuestionarios suplementarios a RZBC y Yixing Union. RZBC y Yixing Union presentaron respuestas oportunas al cuestionario entre el 10 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

El 17 de noviembre de 2010, los peticionarios⁴, RZBC y Yixing Union presentaron observaciones a la selección de país sustituto. El 30 de noviembre de 2010, Yixing Union presentó comentarios de refutación sobre la selección de país sustituto. El 8 de diciembre de 2010, los peticionarios, RZBC y Yixing Union presentaron observaciones al valor de sustitución. El 20 de diciembre de 2010, los peticionarios presentaron comentarios de refutación sobre selecciones de valor de sustitución y países sustituto.

El 25 de enero de 2011, el Departamento publicó una notificación en el **Registro Federal** ampliando el plazo para los resultados preliminares de la revisión en 60 días permitidos bajo el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley al 1 de abril de 2011⁵. El 31 de marzo de 2011, el Departamento prorrogó los resultados preliminares de la revisión en 60 días adicionales hasta un máximo de 120 días permitidos en virtud del artículo 751(a)(3)(A) de la Ley del 31 de mayo de 2011⁶.

Período de revisión

El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2010.

Alcance de la Orden

¹ Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de Canadá y la República Popular China: Derechos antidumping, 74 FR 25703 (29 de mayo de 2009).

² Véase Iniciación de las revisiones administrativas de los derechos antidumping y compensatorios y solicitudes de revocación en la Parte 75 FR 37759 (30 de junio de 2010) ("Iniciación"). En la Iniciación, los nombres de las firmas para los participantes no obligatorios fueron como sigue: Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd. ("Laiwu Taihe"); Anhui BBKA Biochemical Co., Ltd. y Anhui BBKA International Co., Ltd. (colectivamente, "BBKA"); Anhui Worldbest Bio-Pharmaceutical Co., Ltd., Shanghai Worldbest Group Company, Shanghai Worldbest Co., Ltd., Shanghai Worldbest Anui, Thai Worldbest Biochemical Co., Ltd., y Worldbest Biochemicals (Thailand) Co., Ltd. (colectivamente, "Worldbest"); y Pioneers Pharmavet S.L. ("Pioneers").

³ Véase el memorándum del Departamento sobre "Revisión administrativa de la orden antidumping sobre las sales de citrato y ácido cítrico de la República Popular China: Selección de los Entrevistados", fechado el 7 de octubre de 2010.

⁴ Archer Daniels Midland Company, Cargill, Incorporated y Tate & Lyle Americas LLC (colectivamente, "Peticionarios").

⁵ Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Aviso de prórroga del plazo para los resultados preliminares de la revisión administrativa del derecho antidumping, 76 FR 4288 (25 de enero de 2011).

⁶ Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: prórroga del plazo para los resultados preliminares de la revisión administrativa del derecho antidumping, 76 FR 17835 (31 de marzo de 2011).


Claudia Espinosa Johnson

El alcance de esta orden incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. El alcance de esta orden también incluye todas las formas de citrato de calcio crudo, incluyendo citrato dicálcico monohidrato y citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance de esta orden no incluye citrato de calcio que cumple con las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y se ha mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2% en peso del producto. El alcance de esta orden incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, el dihidrato y las formas anhidras del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente. El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se pueden clasificar en 2918.15.5000 y 3824.90.9290 del HTSUS, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo 3824.90.9290 del HTSUS. Aunque las subpartidas de HTSUS se proporcionan para fines de conveniencia y aduana, la descripción escrita de la mercancía es dispositiva.

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
708

Rescisión parcial de la revisión administrativa

De conformidad con el artículo 19 CFR 351.213(d)(1), el Secretario rescindirá una revisión administrativa total o parcial si una de las partes que solicitó la revisión retira la solicitud dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la Notificación de iniciación del Revisión solicitada. Además, de conformidad con 19 CFR 351.213(d)(1), se le permite al Departamento extender este tiempo si es razonable hacerlo.

El 24 de septiembre de 2010, Nutralliance, Inc., un importador estadounidense de mercancías en cuestión producido y exportado por Laiwu Taihe, retiró oportunamente su solicitud de revisión administrativa de las exportaciones de Laiwu Taihe a Estados Unidos. El 15 de octubre de 2010, los peticionarios retiraron oportunamente sus solicitudes de revisión de BBKA, Worldbest y Pioneers. Debido a que ninguna otra parte solicitó una revisión de las exportaciones de Laiwu Taihe, BBKA, Worldbest o Pioneers a Estados Unidos, por el presente el Departamento rescinde la revisión administrativa del ácido cítrico con respecto a estas entidades de acuerdo con 19 CFR 351.213(d)(1).

Situación del país sin economía de mercado

En todos los casos adelantados por el Departamento relacionados con la RPC, la RPC ha sido tratada como un país sin economía de mercado⁷. De conformidad con el artículo

⁷ Véase, por ejemplo, la Determinación Preliminar de Ventas por Menor que el Valor Justo y Aplazamiento de la Determinación final: Hojas de Papel sin recubrir de la República Popular China, 72 FR 30758, 30760 (4


Claudia Espinosa Johnson

500

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
709

771(18)(C)(i) de la Ley, toda determinación de que un país es un país que no es de economía de mercado permanecerá en vigor hasta que sea revocada por la autoridad administradora. Ninguna de las partes en este procedimiento ha impugnado tal trato. En consecuencia, el Departamento ha calculado el valor normal de conformidad con el artículo 773(c) de la Ley, que se aplica a los países que no son de economía de mercado.

País sustituto

Cuando el Departamento lleva a cabo una revisión administrativa de derechos antidumping de las importaciones de un país que no es de economía de mercado, el artículo 773(c)(1) de la Ley le ordena al Departamento basar el valor normal, en la mayoría de los casos, en los factores de producción del país productor que no es de economía de mercado, valorados en un país sustituto de economía de mercado o países considerados apropiados por el Departamento. De conformidad con el artículo 773(c)(4) de la Ley, el Departamento valorará los factores de producción utilizando "en la medida de lo posible, los precios o costos de los factores de producción en uno o más países de economía de mercado que sean: (A) de un nivel de desarrollo económico comparable al del país que no es de economía de mercado, y (B) productores significativos de mercancías comparables".

Con respecto a la selección del país sustituto por parte del Departamento, tanto los peticionarios como RZBC presentaron comentarios argumentando que Indonesia es el país sustituto más apropiado del cual derivar los valores de los factores de sustitución para la República Popular China porque Indonesia: (a) tiene un ingreso nacional bruto per cápita que es económicamente comparable al de la RPC, (b) es también un productor significativo de ácido cítrico y (c) proporciona datos fiables para valorar los factores de producción⁸ de los participantes. El 17 de noviembre de 2010, Yixing Union identificó tanto a Indonesia como a la India como apropiadas para ser seleccionadas como el país sustituto principal⁹. El 30 de noviembre de 2010, Yixing Union presentó comentarios de refutación en relación con el argumento de los peticionarios de que la India es inapropiada para ser seleccionada como país sustituto¹⁰. En esta comunicación, Yixing Union acordó que Indonesia es el país sustituto primario más apropiado, pero también argumentó a favor de que la India se considere un país sustituto viable en el caso de que no haya disponible valores sustitutivos de Indonesia.

En la presente revisión, el Departamento ha identificado a la India, Indonesia, Filipinas, Ucrania, Tailandia y Perú como países que se encuentran en un nivel de desarrollo

de junio de 2007), sin cambios en la Determinación final de Ventas al Menos que el valor razonable: Hojas de Papel sin recubrir de la República Popular China, 72 FR 60632 (25 de octubre de 2007).

⁸ Véase la comunicación de RZBC sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Comentarios sobre el país sustituto", fechado el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios sobre el país sustituto de RZBC") y la comunicación del peticionario sobre "Revisión administrativa de derechos antidumping del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Selección de país sustituto", fechada el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios de los peticionarios sobre el país sustituto").

⁹ Véase la comunicación de Yixing Union sobre "Revisión administrativa de derechos antidumping del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la república popular china-respuesta de Yixing Union Biochemical Co., Ltd. a la solicitud de comentarios con respecto a la selección alternativa de país" fechada el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios sobre el país sustituto de Yixing Union").

¹⁰ Véase la comunicación de Yixing Union sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (A-570-937) - Carta de refutación de valor de sustitución de Yixing Union Biochemical Co., Ltd.", fechada el 20 de diciembre de 2010.


Claudia Espinosa Johnson

económico comparable al de la República Popular de China¹¹. El Departamento utiliza el ingreso nacional bruto per cápita como base primaria para determinar la comparabilidad económica¹². Una vez que se identifica a los países que son económicamente comparables a la República Popular China, el Departamento selecciona un país sustituto adecuado mediante la determinación de si un país económicamente comparable es un importante productor de mercancías comparables y si los datos de valoración de los factores de producción están disponibles y son fiables.

710

El Departamento ha determinado que es apropiado utilizar a Indonesia como país sustituto, de conformidad con el artículo 773(c)(4) de la Ley, basándose en lo siguiente: (1) Se encuentra en un nivel similar de desarrollo económico a la República Popular China; (2) es también productor significativo de mercancías comparables y (3) el Departamento tiene datos confiables de Indonesia que puede usar para valorar los factores de producción¹³. Por consiguiente, hemos calculado el valor normal utilizando precios indonesios cuando están disponibles y son apropiados para valorar los factores de producción de cada participante¹⁴. En algunos casos en que los valores de sustitución indonesios no se consideraron los mejores datos disponibles, hemos recurrido a los valores de sustitución indios y tailandeses como alternativa. Tanto la India como Tailandia se encuentran en un nivel de desarrollo económico similar al de la República Popular China y son importantes productores de mercancías comparables.

De conformidad con 19 CFR 351.301(c)(3)(ii), para los resultados finales de una revisión administrativa, las partes interesadas podrán presentar información pública para valorar los factores de producción dentro de los 20 días siguientes a la publicación de estos resultados preliminares¹⁵.

Tarifas separadas

¹¹ Véase el Memorandum del Departamento sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Solicitud de comentarios sobre la selección de país sustituto", fechado el 12 de octubre de 2010. El Departamento señala que estos seis países forman parte de una lista no exhaustiva de países que se encuentran en un nivel de desarrollo económico comparable al de la RPC.

¹² Véase el Boletín de Políticas del Departamento No. 04.1, relativo a "Proceso de Selección de País Sustituto de la Economía de No Mercado" (1 de marzo de 2004) ("Boletín de Política 04.1"), disponible en el sitio web del Departamento en <http://ia.ita.doc.gov/policy/bull04-1.html>.

¹³ Véanse los comentarios de país sustituto de RZBC, los comentarios de país sustituto de Yixing Union, los comentarios de los peticionarios sobre los países sustitutos; véase también el Memorandum del Departamento sobre los "Resultados preliminares de la revisión administrativa del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Memorandum sobre el valor de sustitución", fechado el 31 de mayo de 2011 ("Memorando sobre el valor de sustitución").

¹⁴ Véase el Memorandum sobre el valor de sustitución; véase también el artículo "Valoración de factores", a continuación.

¹⁵ De conformidad con el artículo 19 CFR 351.301(c)(1), para los resultados finales de esta revisión administrativa, las partes interesadas pueden presentar información objetiva para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por un interesado menos de diez días antes, el día o después, del plazo aplicable para la presentación de dicha información fáctica. Sin embargo, el Departamento observa que el artículo 19 CFR 351.301(c)(1) permite nueva información solo en la medida en que refuta, aclara o corrige información registrada recientemente. Generalmente, el Departamento no aceptará la presentación de información de valor de sustitución alternativo ni adicional ni previamente ausente del registro, de conformidad con 19 CFR 351.301(c)(1). Véase Glicina de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión administrativa del derecho antidumping y rescisión definitiva, en parte, 72 FR 58809 (17 de octubre de 2007) y el Memorandum de cuestiones y decisión, adjunto, en el Comentario 2.


Claudia Espinosa Johnson

En los procesos que afectan a los países que no son de economía de mercado, el Departamento tiene una presunción refutable de que todas las empresas dentro del país están sujetas a control gubernamental y, por lo tanto, debe asignarse un único tipo de derecho antidumping¹⁶. La política del Departamento determina asignarles a todos los exportadores de mercancías sujetas a revisión en un país que no es de economía de mercado esta tasa única a menos que un exportador pueda demostrar que es lo suficientemente independiente que amerita tener derecho a una tasa distinta. Los exportadores pueden demostrar esta independencia a través de la ausencia del control gubernamental tanto *de jure* como *de facto* sobre las actividades de exportación. El Departamento analiza cada entidad que exporta la mercancía en cuestión mediante una prueba derivada de la Determinación definitiva de ventas por menor que el valor justo: Luces de bengala de la República Popular China, 56 FR 20588 (6 de mayo de 1991), según se definió en la Determinación definitiva de ventas por menos de valor justo: Carburo de Silicio de la República Popular China, 59 FR 22585 (2 de mayo de 1994). Sin embargo, si el Departamento determina que una empresa es totalmente de propiedad extranjera o se encuentra en una economía de mercado, entonces no es necesario un análisis de tasa independiente para determinar si es independiente del control gubernamental.

711

Con el fin de demostrar la elegibilidad de estatus de tarifa separada, el Departamento normalmente requiere que las entidades, para las cuales se solicitó una revisión y a las que se les asignó una tarifa separada en un segmento anterior de este proceso, presenten una certificación de tarifa separada que declare que continúan cumpliendo con los criterios para obtener una tasa separada¹⁷. Para las entidades a las que no se les asignó una tarifa separada en el segmento anterior de un proceso, para demostrar la elegibilidad para tal, el Departamento requiere que se presente una solicitud de tarifa separada¹⁸. Los días 25 y 31 de agosto de 2010, RZBC y Yixing Union, respectivamente, presentaron certificaciones de tarifas separadas.

a. Ausencia de control *de jure*

El Departamento tiene en cuenta los siguientes criterios *de jure* para determinar si se le puede conceder a una empresa particular una tarifa separada: (1) La ausencia de estipulaciones restrictivas asociadas con las licencias de exportación y negocio de un exportador particular y; (2) cualquier disposición legislativa que descentralice el control de las empresas; y (3) otras medidas formales del gobierno que descentralizan el control de las empresas¹⁹.

Las pruebas entregadas por RZBC y Yixing Union justifican un hallazgo preliminar de la ausencia *de jure* de control gubernamental basada en lo siguiente: (1) La ausencia de estipulaciones restrictivas asociadas con las licencias de exportación y el negocio del

¹⁶ Véase, por ejemplo, Ciertos papeles revestidos adecuados para gráficos de impresión de alta calidad que utilizan prensas de hojas de la República Popular China: Notificación de la Determinación Preliminar de ventas por un valor inferior al valor razonable y el Aplazamiento de la Determinación final, 75 FR 24892, 24899 (6 de mayo de 2010), sin cambios en Ciertos papeles revestidos adecuados para gráficos de impresión de alta calidad que utilizan prensas de hojas de la República Popular China: Determinación final de ventas por un valor inferior al valor razonable, 75 FR 59217 (27 de septiembre de 2010).

¹⁷ Véase *Iniciación*.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Véase *Sparklers*, 56 FR en 20589.


Claudia Espinosa Johnson

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
No. 712

exportador particular y; (2) existen disposiciones legislativas aplicables que descentralizan el control de las empresas; y (3) hay medidas formales por parte del gobierno que descentralizan el control de las empresas²⁰.

b. Ausencia de control *de facto*

Normalmente, el Departamento tiene en cuenta cuatro factores para evaluar si cada participante está sujeto al control estatal *de facto* de sus funciones de exportación: (1) si los precios de exportación son fijados o están sujetos a la aprobación de un organismo gubernamental; (2) si el participante tiene la autoridad para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; (3) si el participante tiene autonomía respecto del gobierno para tomar decisiones con respecto a la selección de la gerencia; y (4) si el participante retiene el producto de sus ventas de exportación y toma decisiones independientes con respecto a la disposición de las ganancias o el financiamiento de pérdidas²¹.

El Departamento ha determinado que un análisis del control *de facto* es fundamental para determinar si los participantes están, de hecho, sujetos a un cierto grado de control gubernamental sobre las actividades de exportación que impedirían que el Departamento asignara tarifas separadas. Para RZBC y Yixing Union, determinamos que la evidencia en el expediente apoya una conclusión preliminar de ausencia *de facto* de control gubernamental basada en documentos de registro y documentación de respaldo mostrando lo siguiente: (1) Cada participante establece sus propios precios de exportación independientes del gobierno y sin la aprobación de una autoridad gubernamental; (2) cada participante retiene el producto de sus ventas y toma decisiones independientes con respecto a la disposición de las ganancias o el financiamiento de pérdidas; (3) cada participante tiene la autoridad para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; y (4) cada participante tiene autonomía en relación al gobierno con respecto a la selección de la gerencia²². Además, cada una de las respuestas de los cuestionarios de estas empresas indica que su fijación de precios durante el período de revisión no implica coordinación entre los exportadores.

Las pruebas presentadas en el expediente de esta revisión por RZBC y Yixing Union demuestran una ausencia de control *de jure* y *de facto* del gobierno con respecto a las exportaciones respectivas de cada empresa de las mercancías bajo revisión, de acuerdo con los criterios identificados en *Sparklers* y *Silicone Carbide*. Por lo tanto, estamos otorgándole preliminarmente a RZBC y a Yixing Union una tarifa separada.

Comparaciones de valor justo

Para determinar si las ventas de RZBC y Yixing Union de la mercancía en cuestión se hicieron a menos del valor normal, comparamos el valor normal con las transacciones de

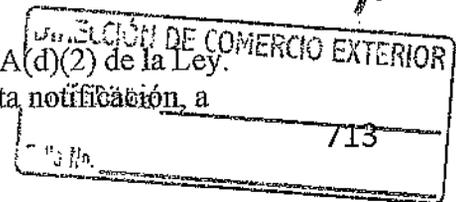
²⁰ Véase Carta de Yixing Union al Departamento titulada "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (A-570-937) – Artículo A Respuesta del Cuestionario de Yixing Union Biochemical Co., Ltd.", fechada noviembre 10 de 2010 ("Respuesta del Artículo A de Yixing Union"); véase también la carta de RZBC al Departamento titulada "Ácido cítrico y sal de citrato de la República Popular China: Respuesta del Artículo A" fechada el 12 de noviembre de 2010 ("Respuesta del Artículo A de RZBC").

²¹ Véase Carburo de Silicio, 59 FR en 22586-87; véase también la Notificación de Determinación Final de Ventas por menos de valor justo: Alcohol Furfurílico de la República Popular China, 60 FR 22544, 22545 (8 de mayo de 1995).

²² Véase la Respuesta del Artículo A de Yixing Union y la Respuesta del Artículo A de RZBC.


Claudia Espinosa Johnson

precios de exportación individuales de conformidad con el artículo 777A(d)(2) de la Ley. Consulte las secciones "Precio de exportación" y "Valor normal" de esta notificación a continuación.



Precio de exportación

De conformidad con el artículo 772(a) de la Ley, el precio de exportación es "el precio al cual se vende (o se acuerda vender) inicialmente la mercancía en cuestión antes de la fecha de importación por parte del productor o exportador de la mercancía en cuestión fuera de Estados Unidos a un comprador no afiliado en Estados Unidos o a un comprador no afiliado para su exportación a Estados Unidos", según lo ajustado en virtud del artículo 772(c) de la Ley. Para cada participante, utilizamos la metodología de precio de exportación, de acuerdo con el artículo 772(a) de la Ley, para ventas en las cuales la mercancía en cuestión fue vendida por primera vez antes de la importación por el exportador fuera de Estados Unidos directamente a un comprador no afiliado en Estados Unidos y para las ventas en las que el precio de exportación reconstruido no se indicaba de otro modo.

Basamos el precio de exportación en el precio a los compradores no afiliados en Estados Unidos. De conformidad con el artículo 772(c)(2)(A) de la Ley, en su caso, realizamos deducciones del precio de salida (precio unitario bruto) del flete terrestre extranjero, seguro marítimo, corretaje y manejo de la economía doméstica y de mercado, y carga internacional. Valoramos el corretaje y el manejo mediante una lista de precios de los procedimientos de exportación necesarios para exportar una carga estandarizada de bienes en Indonesia. La lista de precios se compila sobre la base de un estudio de caso de encuesta de los requisitos de procedimiento para el comercio de un envío estándar de bienes por transporte marítimo en la India como se informa en "Doing Business 2010: Indonesia" publicado por el Banco Mundial²³.

Valor normal

Comparamos el valor normal con transacciones individuales del precio de exportación de acuerdo con el artículo 777A(d)(2) de la Ley, según correspondía. El artículo 773(c)(1) de la Ley establece que el Departamento determinará el valor normal utilizando una metodología del factor de producción si: (1) la mercancía es exportada de un país que no es de economía de mercado; y (2) la información no permite el cálculo del valor normal utilizando los precios del mercado local, los precios de los terceros países o valor calculado de acuerdo con el artículo 773(a) de la Ley. Al determinar el valor normal en un contexto de país que no es de economía de mercado, el Departamento basará el valor normal en el factor de producción porque la presencia de controles gubernamentales sobre varios aspectos de estas economías hace que las comparaciones de precios y el cálculo de costos de producción sean inválidos bajo nuestras metodologías normales. Según el artículo 773(c)(3) de la Ley, los factores de producción incluyen pero no se limitan a: (1) horas de trabajo requeridas; (2) cantidades de materias primas empleadas; y (3) costos de capital representativos. El Departamento utilizó los factores de producción reportados por los participantes para materiales, mano de obra, embalaje y subproductos.

Valoraciones de factores

²³ Véase Memorandum de Valor de sustitución.

Claudia Espinosa Johnson

SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
714

De conformidad con el artículo 773(c) de la Ley, calculamos el valor normal sobre la base de los factores de producción reportados por los participantes para el período de revisión. De conformidad con el 19 CFR 351.408(c)(1), el Departamento utilizará normalmente la información disponible al público para encontrar un valor de sustitución apropiado para valorar los factores de producción, pero cuando un productor obtiene un aporte de una economía de mercado y lo paga en moneda de economía de mercado, el Departamento normalmente valorará el factor utilizando el precio real pagado por el aporte²⁴. En el cálculo del precio normal, hemos multiplicado las tasas por unidad de factor de consumo reportadas por los valores de sustitución disponibles públicamente (excepto como se explica a continuación). En la selección de valor de sustitución, se consideró la calidad, especificidad y contemporaneidad de los datos²⁵. Según corresponda, ajustamos los precios de los insumos mediante la inclusión de los costos de flete para convertirlos en precios entregados. Específicamente, agregamos el costo de flete sustituto a los valores de sustitución de importación utilizando la distancia menor registrada desde el proveedor nacional a la fábrica o la distancia desde el puerto más cercano a la fábrica, en su caso. Este ajuste está de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones de la decisión del Circuito Federal en *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401, 1407-08 (Circular de la Fed, 1997).

Para los resultados preliminares, excepto donde se indique a continuación, utilizamos datos de las Estadísticas de importación indonesias y tailandesas en el Atlas del Comercio Mundial y otras fuentes indias e indonesias disponibles públicamente, a fin de calcular los valores de sustitución para los factores de producción de RZBC y Yixing Union (p. ej. materiales directos, energía y materiales de embalaje) y ciertos gastos de movimiento. Como Indonesia es el principal país sustituto, utilizamos datos indonesios y aplicamos datos tailandeses e indios donde no había datos indonesios utilizables. Al seleccionar la mejor información disponible para valorar los factores de producción de conformidad con el artículo 773(c)(1) de la Ley, la práctica del Departamento es seleccionar, en la medida de lo posible, los valores de sustitución que son valores medios no exportados, más contemporáneos con el período de revisión, específicos al producto y exclusivos de impuestos²⁶. El registro muestra que los datos de las Estadísticas de Importación de Indonesia, así como los de otras fuentes indonesias, tailandesas e indias, son contemporáneos con el período de revisión, específicos al producto y exclusivo de impuestos²⁷. En aquellos casos en que no pudimos obtener información disponible al

²⁴ Véase 19 CFR 351.408(c)(1); véase también Componentes de Ensamble de Shakeproof Div de *Ill Tool Works v. United States*, 268 F. 3d 1376, 1382-1383 (Circular de la Fed, 2001) (afirmando el uso del Departamento de precios basados en el mercado para valorar ciertos factores de producción).

²⁵ Véase, por ejemplo, Ajo Fresco de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión antidumping de un nuevo cargador, 67 FR 72139 (4 de diciembre de 2002) y Memorandum de cuestiones y decisión, adjunto, en el Comentario 6; y los Resultados finales de la primera revisión de un nuevo cargador y la primera revisión administrativa de los derechos antidumping: ciertos hongos en conserva de la República Popular China, 66 FR 31204 (11 de junio de 2001) y el Memorandum de cuestiones y decisión, adjunto, en el Comentario 5.

²⁶ Véase, por ejemplo, la Notificación de Determinación preliminar de ventas a menos de valor justo, Determinación preliminar negativa de circunstancias críticas y aplazamiento de determinación definitiva: Ciertos camarones de agua caliente congelados y enlatados de la República Socialista de Vietnam, 69 FR 42672, 42682 (16 de noviembre de 2004), sin cambios en la Determinación final de las ventas por un valor inferior al valor razonable: Ciertos camarones de agua caliente congelados y enlatados de la República Socialista de Vietnam, 69 FR 71005 (8 de diciembre de 2004).

²⁷ Véase Memorandum sobre el valor de sustitución.

Claudia Espinosa Johnson

público contemporánea a la el período de revisión con la cual se valoraron los factores, ajustamos los valores de sustitución utilizando, según procedía, el Índice de Precios Mayoristas de Indonesia según fue publicado en las Estadísticas financieras internacionales del FMI.²⁸

715

De acuerdo con la historia legislativa, el Departamento sigue aplicando su práctica de larga data de no tener en cuenta los valores de sustitución si tiene razones para creer o sospechar que los datos de origen pueden ser subsidiados²⁹. A este respecto, el Departamento ha determinado previamente que es conveniente ignorar esos precios de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia porque hemos determinado que estos países mantienen subvenciones a la exportación ampliamente disponibles y no relacionadas con la industria³⁰. Sobre la base de la existencia de estos programas de subvenciones que generalmente se ponían a disposición de todos los exportadores y productores de esos países en el momento del período de revisión, el Departamento considera que es razonable inferir que todos los exportadores de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia pueden haberse beneficiado de estas subvenciones. Por lo tanto, el Departamento no ha utilizado precios de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia para calcular los valores de sustitución basados en importaciones.

Además, no tuvimos en cuenta los precios de los países que no son de economía de mercado³¹. Por último, las importaciones que fueron etiquetadas como originarias de un país "no especificado" fueron excluidas del valor medio, porque el Departamento no podía estar seguro de que no provenían de un país que no es de economía de mercado o de un país con subvenciones a la exportación generalmente disponibles³².

Valoramos los gastos de flete de camiones usando una tarifa promedio por unidad calculada a partir de los datos en el sitio Web de infobanc:
<http://www.infobanc.com/logistics/logtruck.htm>. La sección de logística de este sitio Web contiene tarifas de camiones de carga interna entre muchas grandes ciudades indias³³.

²⁸ Véase, por ejemplo, Ciertas estanterías y bastidores de aparatos de cocina procedentes de la República Popular China: Determinación preliminar de ventas a valor inferior al valor razonable y aplazamiento de la determinación final, 74 FR 9591, 9600 (5 de marzo de 2009) ("*Kitchen Racks Prelim*"), sin cambios en Ciertas estanterías y bastidores de aparatos de cocina de la República Popular China: Determinación final de las ventas a menos que el valor razonable, 74 FR 36656 (24 de julio de 2009) ("*Kitchen Racks Final*").

²⁹ Ley Omnibus de Comercio y Competitividad de 1988, Informe Conf. para acompañar H.R. 3, H.R. Rep. No. 576, 100º Cong., 2ª Ses. (1988) a 590.

³⁰ Véase, por ejemplo, Carbazole Violet Pigment 23 de la India: Resultados Finales de la revisión por extinción acelerada de cinco años (*Sunset*) de la orden de compensación, 75 FR 13257 (19 de marzo de 2010) y el Memorándum de cuestiones y decisión adjunto, 4-5; Cierta Placa de Acero de Calidad de Carbono de Corte a Largo de Indonesia: Resultados Finales de la revisión por extinción acelerada, 70 FR 45692 (8 de agosto de 2005) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto al 4; Productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea: Resultados finales de la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios, 74 FR 2512 (15 de enero de 2009) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto, 17, 19-20; Determinación final definitiva de derechos compensatorios: Ciertos productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de Tailandia, 66 FR 50410 (3 de octubre de 2001) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto al 23.

³¹ Véase, por ejemplo, *Kitchen Racks Prelim*, 74 FR en 9600, sin cambios en *Kitchen Racks Final*.

³² Véase id.

³³ Véase Memorándum sobre el valor de sustitución.


Claudia Espinosa Johnson

050

...CIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Valoramos el valor de sustitución para el flete de agua interior usando los datos de precios para el flete de barcaza reportados en un artículo publicado el 19 de marzo de 2007 en *The Hindu Business Line*. Los datos se basan en los costos medios de transporte terrestre y los gastos de manejo de los puertos. Inflamos la tasa de transporte de agua interior usando el inflador indio adecuado del Índice de Precios Mayoristas de Indonesia.

716

El 14 de mayo de 2010, el Circuito Federal en *Dorbest Ltd. v. United States*, 604 F.3d 1363, 1372 (Circular de la Fed. de 2010), encontró que el método basado en regresión para calcular los salarios, según lo estipulado en 19 CFR 351.408(c)(3), usa datos no permitidos por los requisitos legales establecidos en el artículo 773 de la Ley (es decir, 19 USC 1677b(c)). El Departamento continúa evaluando opciones para determinar los valores laborales a la luz de la reciente decisión del Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal (CAFC – *por sus siglas en inglés*). Sin embargo, para estos resultados preliminares, hemos calculado una tasa salarial por hora que se utilizará para valorar el aporte de mano de obra informado por los participantes promediando ganancias y/o salarios específicos de la industria en países que son económicamente comparables a la RPC y que son productores significativos de mercancías comparables.

Para los resultados preliminares de esta revisión administrativa, el Departamento está valorando la mano de obra usando un salario promedio simple, específico de la industria, utilizando los datos de ganancias o salarios reportados bajo el Capítulo 5B por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Para lograr un valor laboral específico de la industria, nos basamos en datos laborales específicos de la industria de los países que determinamos que son tanto económicamente comparables a la RPC como productores significativos de mercancías comparables. Se proporciona una descripción completa de la metodología de cálculo de la tasa salarial específica de la industria en el Memorando de Valor de sustitución. El Departamento calculó una tasa salarial promedio simple específico a la industria de \$ 2,01 para estos resultados preliminares. En concreto, para esta revisión, el Departamento ha calculado las tasas salariales utilizando un promedio simple de los datos proporcionados a la OIT en virtud de la Sub clasificación 24 de la Revisión 3 de la norma CIU por parte de países considerados tanto económicamente comparables a la RPC como productores significativos de mercancías comparables. El Departamento considera que la descripción de dos dígitos que figura en la Revisión 3 de la CIU (“Fabricación de químicos y productos químicos”) es el mejor valor de sustitución disponible en el registro porque es específico y se deriva de industrias que producen mercancías comparables a las mercancías en cuestión. En consecuencia, promediamos los datos de tasas de salarios específicos a la industria de la OIT o los datos sobre ingresos disponibles de los siguientes países que eran económicamente comparables a la RPC y que eran importantes productores de mercancías comparables: Ecuador, Egipto, Indonesia, Jordania, Perú, Filipinas, Tailandia y Ucrania. Para más información sobre el cálculo de la tasa salarial, véase el Memorando de Valor de sustitución.

No pudimos segregar y, por lo tanto, no pudimos excluir los costos de energía del cálculo de los índices financieros sustitutos. En consecuencia, para los resultados preliminares, hemos omitido los aportes de energía de los participantes (electricidad y vapor tanto para RZBC como para Yixing Union) en el cálculo del valor normal a efectos


Claudia Espinosa Johnson

EST

de la determinación final, a fin de evitar el doble conteo de los costos de energía que necesariamente han sido capturados en los índices financieros sustitutos³⁴

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
717

Para valorar los gastos generales de fábrica, los gastos de venta, generales y administrativos y ganancias, utilizamos estados financieros auditados para el año que terminó en diciembre de 2009 de PT Budi Acid Jaya TBK, un productor de mercancías comparables de Indonesia. El Departamento puede tener en cuenta otros estados financieros disponibles públicamente para los resultados finales, según corresponda.

RZBC y Yixing Union informaron que han recuperado subproductos en su producción de la mercancía en cuestión y han demostrado con éxito que todos ellos tienen valor comercial. Por lo tanto, hemos otorgado una compensación por subproducto para las cantidades de los subproductos informados por cada uno de los participantes, valorados utilizando datos del Atlas del Comercio Mundial indonesio.

Conversión de moneda

En su caso, realizamos conversiones de divisas a dólares de Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 773A(a) de la Ley, basado en los tipos de cambio vigentes en las fechas de las ventas de Estados Unidos según lo certificado por el Banco de la Reserva Federal.

Resultados preliminares de la revisión

Los márgenes de dumping medios ponderados para los exportadores revisados individualmente son los siguientes:

Exportador	Margen
RZBC Co., Ltd./RZBC Imp. & Exp. Co., Ltd./RZBC (Juxian) Co., Ltd.	0,36 (<i>de minimis</i>).
Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	66,75

Divulgación y observaciones públicas

El Departamento divulgará los cálculos realizados para estos resultados preliminares a las partes dentro de los cinco días de la fecha de publicación de esta notificación de acuerdo con 19 CFR 351.224(b). Las partes interesadas podrán presentar observaciones por escrito a más tardar 30 días después de la fecha de publicación de los resultados preliminares de la revisión³⁵. Las refutaciones a las observaciones escritas pueden ser presentadas a más tardar cinco días después de que se presenten las observaciones por escrito³⁶. Además, se les solicita a las partes que presenten observaciones escritas y comentarios de réplica que le proporcionen al Departamento una copia adicional de esas observaciones en un CD.

Cualquier parte interesada podrá solicitar una audiencia dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta notificación³⁷. Las solicitudes de audiencia deben contener la

³⁴ Véase *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Determinación final afirmativa de ventas por un valor inferior al valor razonable*, 74 FR 16838 (13 de abril de 2009) y Memorandum de cuestiones y decisión adjunto, en el comentario 2.

³⁵ Véase 19 CFR 351.309(c).

³⁶ Véase 19 CFR 351.309(d).

³⁷ Véase 19 CFR 351.310(c).


Claudia Espinosa Johnson

siguiente información: (1) nombre, dirección y número de teléfono de la parte; (2) el número de participantes; y (3) una lista de los temas a discutir. Las presentaciones orales se limitarán a las cuestiones planteadas en los escritos. Si se solicita una audiencia, se les notificará a las partes la hora y fecha en que se celebrará la audiencia en el Departamento de Comercio de Estados Unidos, 14th Street and Constitution Avenue, NW, Washington, DC 20230³⁸.

El Departamento emitirá los resultados finales de esta revisión administrativa, que incluirá los resultados de su análisis de las cuestiones planteadas en dichas observaciones, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de estos resultados preliminares, de conformidad con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley.

Tasas de liquidación

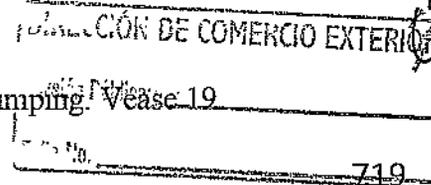
El Departamento determinará, y el Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza evaluará, derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión, de acuerdo con los resultados finales de esta revisión. Para Laiwu Taihe y BBKA, que previamente habían establecido la elegibilidad para una tarifa separada, se evaluarán los derechos antidumping a tasas iguales al depósito en efectivo de los derechos antidumping estimados requeridos en el momento de la entrada, o retirada del almacén, para consumo, de acuerdo con 19 CFR 351.212(c)(2). El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la fecha de publicación de los resultados finales de esta revisión. Para propósitos de la liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas al exportador/importador para las mercancías sujetas a esta revisión³⁹. En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos de gravamen calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe el tipo *ad valorem* resultante con los valores aduaneros ingresados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe la tasa unitaria resultante por la cantidad introducida de la mercancía en cuestión. Cuando una tasa de liquidación específica al importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento le dará instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin tener en cuenta los derechos antidumping. La intención es darle instrucciones a la Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza para que liquide las entradas que contengan mercancía en cuestión exportada por la entidad de toda la RPC⁴⁰ a la tasa de toda la RPC que determinemos en los resultados finales de esta revisión. Cuando el tipo *ad valorem* medio ponderado sea cero o *de minimis*, instruiremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza para que

³⁸ Véase 19 CFR 351.310(d).

³⁹ Véase 19 CFR 351.212(b)(1).

⁴⁰ La entidad de toda la RPC incluye a Pioneers y Worldbest, que no establecieron previamente la elegibilidad para una tarifa separada.


Claudia Espinosa Johnson



liquide las entradas apropiadas sin tener en cuenta los derechos antidumping. CFR 351.106(c)(2)

Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos a partir de la publicación de los resultados finales de esta revisión administrativa para todos los envíos de la mercancía en cuestión de la RPC ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) Para RZBC y Yixing Union el tipo de depósito en efectivo será su respectiva tasa establecida en los resultados finales de esta revisión, excepto si la tasa es cero o *de minimis*, no se requerirá depósito en efectivo; (2) para los exportadores de la RPC previamente investigados o revisados y que no son de la RPC no mencionados anteriormente que tienen tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo seguirá siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; (3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tarifa separada, incluidos Pioneers y Worldbest, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de interés de la RPC de 156,87 por ciento; y 4) para todos los exportadores de mercancías en cuestión que no sean de la RPC, que no hayan recibido su propia tasa, el tipo de depósito en efectivo será el tipo aplicable a los exportadores de la RPC que suministraron a los exportadores no pertenecientes a la RPC. Estos requisitos de depósito, cuando se impongan, permanecerán en vigor hasta nuevo aviso.

Notificación de las partes interesadas

Esta notificación sirve también como recordatorio preliminar a los importadores de su responsabilidad bajo 19 CFR 351.402(f) de presentar un certificado con respecto al reembolso de los derechos antidumping antes de la liquidación de las entradas relevantes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción del Secretario de que se produjo el reembolso de los derechos antidumping y que hubo una liquidación posterior de derechos antidumping doble.

Esta revisión administrativa y esta notificación están de acuerdo con los artículos 751(a)(1) y (3) y 777(i) de la Ley y 19 CFR 351.213 y 351.221(b)(4).

Fecha: 31 de mayo de 201. [sic]

Ronald K. Lorentzen,

Subsecretario Adjunto de Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2011-14363 Archivado 6-9-11; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica

[RIN 0648-XA488]

Mamíferos marinos; Archivo No. 16314

Claudia Espinosa Johnson

AGENCIA: Servicio Nacional de Pesca Marítima (NMFS – *por sus siglas en inglés*),
Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA – *por sus siglas en inglés*),
Comercio.

REGIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
720
No.

ACCIÓN: Notificación; Recepción de la solicitud.

RESUMEN: Por la presente se notifica que Jennifer Lewis, Ph.D., Tropical Dolphin Research Foundation, Pembroke Pines, FL 33024 ha solicitado debidamente un permiso para realizar investigaciones sobre delfines nariz de botella (*Tursiops truncatus*).

FECHAS: Los comentarios escritos, por telefax o por correo electrónico deben ser recibidos a más tardar el 11 de julio de 2011.

DIRECCIONES: La solicitud y los documentos relacionados están disponibles para revisión seleccionando "Registros abiertos para comentarios públicos" del cuadro Funciones de la página principal de Solicitudes y permisos para especies protegidas (APPS), <https://apps.nmfs.noaa.gov> y luego seleccionando el archivo No. 16314 de la lista de solicitudes disponibles.

Estos documentos también están disponibles mediante solicitud escrita o mediante cita en las siguientes oficinas:

División de Permisos, Conservación y Educación, Oficina de Recursos Protegidos, NMFS, 1315 East-West Highway, Room 13705, Silver Spring, MD 20910; Teléfono (301) 713-2289; Fax (301) 713-0376; y

Región Sudeste, NMFS, 263 13th Avenue South, Saint Petersburg, Florida 33701; Teléfono (727) 824-5312; Fax (727) 824-5309.

Los comentarios escritos sobre esta solicitud deben ser presentados al Jefe de la División de Permisos, Conservación y Educación, en la dirección arriba indicada. Los comentarios también pueden ser enviados por fax al (301) 713-0376, o por correo electrónico a NMFS.Pr1Comments@noaa.gov. Favor de incluir el número de archivo en la línea de asunto del comentario de correo electrónico.

Aquellas personas que soliciten una audiencia pública deben presentar una solicitud por escrito al Jefe de la División de Permisos, Conservación y Educación en la dirección arriba indicada. La solicitud debe exponer las razones específicas por las cuales sería apropiado tener una audiencia sobre esta solicitud.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Joselyd Garcia-Reyes o Kristy Beard, (301) 713-2289.

INFORMACIÓN ADICIONAL: El permiso en cuestión se solicita bajo la autoridad de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972, según enmendada (MMPA 16 USC 1361 *et seq.*) y las regulaciones que rigen la toma e importación de mamíferos marinos (50 CFR parte 216).

El solicitante solicita un permiso de cinco años para realizar encuestas de identificación con foto y muestreo de biopsia. La investigación ocurriría en Whitewater Bay, Shark River, Ponce de Leon Bay y Florida Bay, que se encuentran en el Parque Nacional Everglades (ENP – *por sus siglas en inglés*). Se podrían tomar hasta 3.020 delfines nariz de botella por acoso de nivel B cada año durante encuestas de identificación de foto. Además, se podría


Claudia Espinosa Johnson

tomar hasta un máximo de 38 delfines nariz de botella de cada lugar por acoso de nivel A
anualmente, para adquirir 30 muestras exitosas de biopsia de cada lugar durante la vida del
permiso. La investigación se detendría cuando se hubiera obtenido el número deseado de
muestras. Los propósitos de la investigación propuesta son: (1) examinar la variación
espaciotemporal en las interacciones tróficas (dietas) de los delfines, (2) elucidar patrones
de transmisión de un comportamiento de forraje único, alimentación del anillo de barro y
(3) comparar las interacciones tróficas y Genética de los delfines en la ENP con muestras
existentes de los Cayos Bajos de la Florida.

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
721

De conformidad con la Ley de Política Ambiental Nacional de 1969 (42 U.S.C. 4321 *et seq.*), se ha determinado inicialmente que la actividad propuesta está categóricamente excluida del requisito de preparar una evaluación ambiental o una declaración de impacto ambiental.

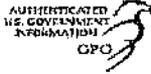
La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-031


Claudia Espinosa Johnson

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-032 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

Firma No.

722



77772-5 Registro Federal/Vol. 76, No. 240/Miércoles, 14 de diciembre de 2011/Notificaciones

[...] de las entradas correspondientes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción por parte del Departamento de que se realizó tanto el reembolso de los derechos antidumping como la posterior liquidación de la duplicación de derechos antidumping.

Esta notificación también sirve como un recordatorio a las partes sujetas a las órdenes administrativas de protección de su responsabilidad con respecto a la disposición de información patentada revelada bajo las órdenes administrativas de protección de acuerdo con 19 CFR-351.305, que continúa rigiendo la información propietaria de negocios en este segmento del proceso. Se solicita por el presente una notificación oportuna por escrito de la devolución o destrucción de materiales de las órdenes administrativas de protección o la conversión a una orden judicial de protección. El incumplimiento de los reglamentos y los términos de una orden administrativa de protección es una violación sancionable.

Esta notificación es emitida y publicada de acuerdo con los artículos 751(a)(1) y 777(i)(1) de la Ley.

Fechado: 2 de diciembre de 2011.

Ronald K. Lorentzen,

Subsecretario Adjunto Interino de Administración de Importaciones.

Apéndice - Lista de asuntos en el Memorando de Decisión

Comentario 1: Supuesta clasificación incorrecta de documentos de entrada

Comentario 2: Verificación

[FR Doc. 2011-32102 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[A-570-937]

Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados Finales de la primera revisión administrativa de la orden antidumping


Claudia Espinosa Johnson

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
723

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

RESUMEN: El 10 de junio de 2011, el Departamento de Comercio publicó los resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato ("ácido cítrico") de la República Popular China (RPC), que abarca el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010. Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping; y Resolución parcial de revisión administrativa, 76 FR 34048 (10 de junio de 2011) ("Resultados Preliminares"). Hemos invitado a las partes interesadas a presentar observaciones sobre nuestros Resultados Preliminares. Sobre la base de nuestros hallazgos de las verificaciones in situ y el análisis de los comentarios recibidos, hicimos ciertos cambios en nuestros cálculos de margen para los participantes. Los márgenes de dumping definitivos para esta revisión se enumeran en la sección "Resultados Finales de la revisión" a continuación.

FECHAS: Fecha de vigencia: 14 de diciembre de 2011.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Krishna Hill or Maisha Cryor, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230; teléfono: (202) 482-4037 o (202) 482-5831, respectivamente.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Antecedentes

El 10 de junio de 2011, el Departamento publicó los Resultados Preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre ácido cítrico de la República Popular China. El 30 de junio de 2011, ambos participantes, RZBC Co., Ltd., RZCB Imp. & Exp. Co., Ltd., y RZBC ("Juxian") Co., Ltd. (colectivamente "RZBC") and Yixing Union Biochemical Co., Ltd. ("Yixing Union"), presentaron observaciones de valor de sustitución. El 20 de julio de 2011, el Departamento publicó un Memorando al Archivo, titulado "Primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular de China: Ajustes a la tasa financiera de sustitución y tasa salarial de sustitución específicos de la industria", Fechado el 20 de julio de 2011 ("Memorando de Tasa Salarial"), para ser utilizado en estos resultados finales. El 30 de junio de 2010, tanto RZBC como Yixing Union presentaron observaciones al valor de sustitución. El 3 de agosto de 2011, los peticionarios presentaron observaciones sobre la metodología de la tasa salarial de sustitución específica de la industria y ofrecieron una fuente alternativa para valorar la tasa salarial¹. El 4 de agosto de 2011, el Departamento publicó una notificación en el **Registro Federal** que amplía totalmente el plazo para los resultados finales de la revisión en los 60 días permitidos en virtud del artículo

¹ Los peticionarios son Archer Daniels Midland Company, Cargill, Incorporated y Tate & Lyle Americas LLC.


Claudia Espinosa Johnson

751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley"), tal como se modificó el 7 de diciembre de 2011².

Folio No.

724

En preparación para la verificación, el Departamento emitió cuestionarios complementarios a RZBC y Yixing Union el 8 de agosto de 2011. Yixing Union presentó su respuesta al cuestionario complementario, con una base de datos actualizada de factor de producción el 23 de agosto de 2011. RZBC presentó su respuesta al cuestionario complementario, con bases de datos actualizadas sobre ventas y bases de datos del factor de producción, el 24 de agosto de 2011. Del 29 de agosto de 2011 al 2 de septiembre de 2011 y del 5 de septiembre de 2011 al 9 de septiembre de 2011, el Departamento realizó verificaciones en el sitio de RZBC y de Yixing Union, respectivamente. El 12 de octubre de 2011, RZBC, Yixing Union, los peticionarios y el Gobierno de la República Popular de China, el Ministerio de Comercio, la Oficina Para El Trato Justo De Las Importaciones Y Exportaciones presentaron informes de caso. RZBC, Yixing Union y los peticionarios presentaron informes de réplica el 18 de octubre de 2011.

Período de revisión

El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2010.

Alcance de la Orden

El alcance de la orden incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. El alcance de la orden incluye también todas las formas de citrato de calcio crudo, incluido el citrato dicálcico monohidrato y el citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance de la orden no incluye citrato de calcio que cumple las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y se ha mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2% en peso del producto. El alcance de la orden incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, las formas dihidratada y anhidra del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente. El ácido cítrico y el citrato sódico se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se clasifican en 2918.15.5000 y 3824.90.9290 del HTSUS, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo 3824.90.9290 del HTSUS. Aunque las subpartidas HTSUS se proporcionan para fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita de la mercancía es dispositiva.

² Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: prórroga del plazo para los resultados finales de la revisión administrativa del derecho antidumping, 76 FR 47146 (4 de agosto de 2011).


Claudia Espinosa Johnson

13/19

COLECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Análisis de las observaciones recibidas

Todas las cuestiones planteadas en el caso y los escritos de réplica presentados por las partes en esta revisión se tratan en el Memorando de Christian Marsh, Subsecretario Adjunto de Antidumping y Operaciones de Derechos Compensatorios, y Paul Piquado, Secretario Adjunto de Administración de Importaciones, titulado "Memorando de Decisión y Cuestiones Para los Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Derechos Antidumping del Ácido Cítrico y Ciertas Sales de Citrato de la República Popular de China de 2008-2009", en fecha que coincide con esta notificación ("Memorando de Decisiones y Cuestiones"), que se adopta mediante esta notificación. A continuación se presenta una lista de las cuestiones que las partes plantearon y a las que respondimos en el Memorando sobre Cuestiones y Decisiones en un apéndice de esta notificación. El Memorando de Cuestiones y Decisión es un documento público y está disponible en un archivo electrónico a través del Sistema de Servicio Electrónico Centralizado de Antidumping y de Derechos Compensatorios de la Administración de Importaciones (IA ACCESS – *por sus siglas en inglés*). El acceso a IA ACCESS está disponible en la Unidad de Registro Central, sala 7046 del edificio principal del Departamento de Comercio. Además, se puede acceder a una versión completa del Memorando sobre Cuestiones y Decisiones directamente en Internet en <http://www.trade.gov/ia/>. El Memorando sobre Cuestiones y Decisiones firmado y las versiones electrónicas del Memorando sobre Cuestiones y Decisiones tienen un contenido idéntico.

Cambios realizados desde los resultados preliminares

Sobre la base de un análisis de los comentarios recibidos de las partes interesadas, el Departamento ha realizado ciertos cambios en los cálculos del margen. Para los resultados finales, el Departamento ha realizado los siguientes cambios:

Cambios en los cálculos de la razón financiera

- Tratamos los otros ingresos como una compensación a los gastos de venta, generales y administrativos³.
- Limitamos las ganancias y pérdidas de divisas (cifra neta) a no más que los gastos financieros totales (es decir, los gastos financieros, que incluyen los gastos por intereses y provisiones y gastos bancarios, no pueden ser inferiores a cero)⁴. Asimismo, realizamos un ajuste de utilidades para excluir el valor de las ganancias de divisas por encima de los gastos financieros totales.
- Incluimos el cambio en el inventario de productos terminados en los denominadores de los gastos de venta, generales y administrativos y los índices de ganancias de sustitución para los resultados finales⁵.
- Ajustamos las ganancias al excluir los ingresos por intereses.
- Se excluyeron los gastos de impuesto sobre la renta corriente y diferidos de los gastos de ventas, administración y generales e intereses.

Cambios en el cálculo del margen de RZBC

³ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 9.

⁴ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 10.

⁵ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 11.


Claudia Espinosa Johnson

- Ajustamos las compensaciones de subproductos reportadas por RZBC mediante la inclusión del costo de empaquetar el alimento de maíz de alta proteína y el micelio al valor normal⁶.

Cambios en el cálculo del margen de Yixing Union

- Ajustamos las compensaciones de subproductos reportados por Yixing Union agregando el costo de envasar el alimento de maíz, el micelio y el dihidrato de sulfato de calcio al valor normal⁷.

Cambios en los valores de sustitución

- Cambiamos el valor de sustitución utilizado para valorar la entrada de ácido sulfúrico de los participantes⁸. Para los resultados finales, hemos inflado el valor del ácido sulfúrico indonesio utilizado en la investigación anterior del valor inferior al razonable al período de revisión actual.

Cambios en el cálculo de la tasa salarial

Para los *Resultados Preliminares*, calculamos un salario basado en un promedio simple de las tasas de salarios específicos a la industria de países que eran tanto económicamente comparables como productores significativos de mercancías comparables⁹. Sin embargo, para los resultados finales, confiamos en un solo país sustituto para valorar la mano de obra. En concreto, valoramos la mano de obra utilizando una tasa salarial indonesia específica a la industria basada en el costo de mano de obra y datos de compensación del Capítulo 5B de la Organización Internacional del Trabajo, en la Subclasificación 24 de la Revisión 3 de la norma CIU¹⁰.

País Sustituto

En los *Resultados Preliminares*, el Departamento declaró que seleccionó a Indonesia como el país sustituto apropiado para utilizar en esta revisión administrativa por las siguientes razones: (1) Es un productor significativo de mercancías comparables; y (2) se encuentra en un nivel similar de desarrollo económico conforme al artículo 773(c)(4) de la Ley. Utilizamos los valores de sustitución tailandeses e indios en ciertos casos donde los datos indonesios no estaban disponibles. Dado que el Departamento no recibió observaciones sobre la selección de país sustituto después de los *Resultados Preliminares*, no hemos hecho cambios con respecto a la selección de país sustituto para los resultados finales.

Determinación de tarifas separadas

En los procesos relativos a países que no son de economía de mercado, el Departamento tiene una presunción refutable de que todas las empresas del país están sujetas a control gubernamental y, por lo tanto, deben liquidarse a un único tipo de derecho antidumping. Es

⁶ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 6.

⁷ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 6.

⁸ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 12.

⁹ Véase Memorandum del expediente relativo a la "Primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Tasas de sueldos de sustitución específicas de la industria y Ajustes de la tasa financiera sustitutiva", fechada el 20 de julio de 2011.

¹⁰ Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 7.


Claudia Espinosa Johnson

política del Departamento asignarles a todos los exportadores de mercancías en cuestión de un país que no es de economía de mercado esta tasa única, a menos que un exportador pueda demostrar que es suficientemente independiente para tener derecho a una tasa distinta¹¹.

El Departamento determinó que RZBC y Yixing Union cumplieran con los criterios para el estatus de tarifas separadas en los *Resultados Preliminares*¹². No hemos recibido ninguna información desde la emisión de los *Resultados Preliminares* que proporciona una base para reconsiderar esta determinación preliminar. Para los resultados finales, el Departamento continúa encontrando que las pruebas incluidas en el expediente de esta revisión administrativa por parte de los dos participantes demuestra la ausencia de control gubernamental tanto *de jure* como *de facto* con respecto a las exportaciones respectivas de cada compañía de la mercancía en cuestión. Por lo tanto, el Departamento continúa encontrando que RZBC y Yixing Union cumplen con los criterios para una tarifa separada.

Ajuste del subsidio de exportación

El artículo 772(c)(1)(C) de la Ley establece incondicionalmente que el precio de Estados Unidos "será incrementado por el monto de cualquier derecho compensatorio impuesto sobre la mercancía en cuestión * * * para compensar una subvención a la exportación"¹³. El Departamento determinó en sus resultados finales de la revisión administrativa complementario del derecho compensatorio que las mercancías de RZBC se beneficiaron de las subvenciones a la exportación^{14,15}. Por lo tanto, hemos aumentado el precio de los derechos compensatorios de RZBC impuesto atribuible a las subvenciones a la exportación, cuando proceda¹⁶.

Resultados Finales de la revisión

El Departamento ha determinado que existen los siguientes márgenes para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010:

Exportador	Margen
RZBC Co., Ltd./RZBC Imp. & Exp. Co., Ltd./RZBC (Juxian) Co., Ltd..	0%
Yixing Union Biochemical Co., Ltd...	1,11%

¹¹ Véase la Notificación de Determinación final de Ventas por Menos de Valor Justo: Luces de Bengala de la República Popular China, 56 FR 20588 (6 de mayo de 1991), según se desarrolló más en La Notificación de Determinación final de Ventas por Menos de Valor Justo: Silicio Carburo de la República Popular China, 59 FR 22585 (2 de mayo de 1994).

¹² Véase Resultados Preliminares, 76 FR a 34049-50.

¹³ Véase, por ejemplo, Carbazole Violet Pigment 23 de la India: Resultados Finales de la revisión administrativa de derechos antidumping, 75 FR 38076, 38077 (1 de julio de 2010) y el Memorándum de cuestiones y decisión adjunto en el Comentario 1.

¹⁴ Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión administrativa del derecho compensatorio, fechado el 5 de diciembre de 2011 (aún sin publicar).

¹⁵ No se encontró que la mercancía de la Yixing Union se beneficiara de las subvenciones a la exportación. *Id.*

¹⁶ Véase Memorándum del expediente relativo a la "Revisión administrativa de la orden de imposición antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Análisis del cálculo del margen de los resultados finales para RZBC Co., Ltd., RZBC Import & Export Co., Ltd. y RZBC (Juxian) Co., Ltd.", fechado 7 de diciembre de 2011.


Claudia Espinosa Johnson

162

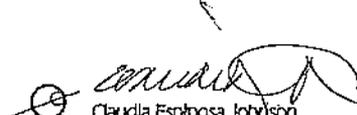
COLECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Edición Pública:
Nº 728

Tasas de liquidación

De conformidad con el artículo 751(a)(2)(A) de la Ley y el 19 CFR 351.212(b), el Departamento determinará y el Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza evaluará, los derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de acuerdo con los resultados finales de esta revisión. El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la fecha de publicación de los resultados finales de esta revisión. Para fines de liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas de los exportadores/importadores (o clientes) para las mercancías sujetas a esta revisión consistentes con 19 CFR. 351.212(b)(1). En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos impositivos calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide el tipo *ad valorem* resultante a los valores aduaneros ingresados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de liquidación de aranceles calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe la tasa unitaria resultante por la cantidad introducida de la mercancía en cuestión. Cuando la tasa de liquidación específica de un importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento instruirá al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin considerar derechos antidumping de acuerdo con 19 CFR 351.106(c)(2). El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación directamente al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la publicación de esta notificación.

Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos a partir de la publicación de los resultados finales de esta revisión administrativa para todos los envíos de la mercancía en cuestión de la RPC ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según disposiciones del Artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) Para RZBC y Yixing Union, el tipo de depósito en efectivo será los márgenes listados arriba; (2) para los exportadores de la RPC previamente investigados o revisados y los que no son de la RPC que no figuran en la lista anterior que tengan tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo continuará siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; 3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tasa distinta, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de cambio de toda la RPC de 156,87 por ciento; y 4) para todos los exportadores de la mercancía en cuestión que no sean de la RPC que no hayan recibido su propia tasa, el tipo de depósito en efectivo será el tipo aplicable a los exportadores de la RPC que suministraron ese exportador no perteneciente a la RPC. Estos requisitos de depósito, cuando se impongan, permanecerán en vigor hasta nueva notificación.


Claudia Espinosa Johnson

883

Notificación a los importadores

Esta notificación sirve también como recordatorio final a los importadores de su ~~responsabilidad~~ ⁷²⁹ bajo el 19 CFR 351.402(f)(2) para presentar un certificado con respecto al reembolso de derechos antidumping antes de la liquidación de las entradas relevantes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción del Secretario de que se efectuó tanto el reembolso de los derechos antidumping como la posterior liquidación de los derechos dobles antidumping.

Orden de protección administrativa

Esta notificación también sirve como recordatorio a las partes sujetas a la orden administrativa de protección acerca de su responsabilidad con respecto a la devolución o destrucción de información patentada revelada bajo la orden administrativa de protección de acuerdo con 19 CFR 351.305(a)(3), que continúa rigiendo la información propietaria del negocio en este segmento del proceso. Por medio de la presente se solicita una notificación oportuna por escrito de la devolución/destrucción de materiales de la orden administrativa de protección o conversión a una orden judicial de protección. El incumplimiento de los reglamentos y los términos de una orden administrativa de protección es una violación que está sujeta a sanción.

Divulgación

Pretendemos divulgar los cálculos realizados dentro de los cinco días de la fecha de publicación de esta notificación a las partes en este proceso de acuerdo con 19 CFR 351.224(b).

Estamos emitiendo y publicando los resultados finales y la notificación de acuerdo con las secciones 751(a)(1) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 7 de diciembre de 2011.

Christian Marsh,

Secretario Adjunto Interino de Administración de Importaciones.

Apéndice

Generalidades

Comentario 1: Si el Departamento debe excluir el agua del cálculo del margen

Comentario 2: Si el Departamento falló en inflar el valor del agua

Comentario 3: Certificaciones en las Peticiones Previas de los Peticionarios

Comentario 4: Doble remedio

Comentario 5: Reducción a cero

Comentario 6: Si el Departamento debe rechazar las compensaciones de subproductos de RZBC y Yixing Union

Comentario 7: Si se debe utilizar una fuente alterna para calcular la tasa salarial sustituta y las tasas financieras


Claudia Espinosa Johnson

Comentario 8: Si el Departamento debe usar múltiples estados financieros de una única empresa

Comentario 9: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón contabilizar los ingresos por intereses y otros ingresos

Comentario 10: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón financiera para contabilizar las ganancias y pérdidas de divisas

Comentario 11: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón financiera a la cuenta de bienes terminados

Cuestiones generales de valores de sustitución

Comentario 12: Valor de sustitución del ácido sulfúrico

Cuestiones específicas obligatorias del participante

RZBC

Comentario 13: Si el Departamento verificó la tasa de uso de maíz de RZBC

Comentario 14: La tasa de uso de carbonato de calcio y ácido sulfúrico

Comentario 15: Ajuste de las razones financieras para el maíz y el ácido sulfúrico

Yixing Union

Comentario 16: Si el Departamento verificó la tasa de uso de maíz de Yixing Union

Comentario 17: Si el Departamento debe denegar la compensación reclamada por subproducto de Yixing Union para Mycelium o, como mínimo, reducir la valoración de esta compensación

Comentario 18: Posibles insumos no reportados en el proceso cromatográfico

[FR Doc. 2011-32097 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

Universidad de Florida, et al.; Notificación de decisión consolidada sobre las solicitudes de entrada libre de derechos de microscopio electrónico

Es una decisión consolidada de conformidad con el artículo 6(c) de la Ley de Importación de Materiales Educativos, Científicos y Culturales de 1966 (Pub. L. 89-651, enmendada por Pub. L. 106-36; 80 Stat. 897; 15 CFR parte 301). Se pueden consultar registros relacionados entre las 8:30 am y 5 pm en la Sala 3720, Departamento de Comercio de Estados Unidos, 14th and Constitution Avenue NW., Washington, DC.

Número del Expediente: 11-065. Solicitante: Universidad de Florida, Gainesville, FL 32610-0245. Instrumento: Microscopio Electrónico. Fabricante: FEI Co., República Checa. Uso previsto: Ver notificación en 76 FR 70410, 14 de noviembre de 2011.


Claudia Espinosa Johnson

Número del Expediente: 11-066. Solicitante: Universidad de Florida, Gainesville, FL 32610-0245. Instrumento: Microscopio Electrónico. Fabricante: FEI Co., República Checa. Uso previsto: Ver notificación en 76 FR 70410, 14 de noviembre de 2011.

665
SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
731

Observaciones: Ninguno recibido. Decisión: Aprobada. Al momento de la ordenación del instrumento, no se fabricaba en Estados Unidos ningún instrumento de valor científico equivalente al instrumento extranjero, para los fines que se pretende utilizar para este instrumento.

Razones: Cada instrumento extranjero es un microscopio electrónico y está destinado a la investigación o los usos educativos científicos que requieren un microscopio electrónico. No conocemos ningún microscopio electrónico ni ningún otro instrumento adecuado para estos fines, que se estuviera fabricando en Estados Unidos en el momento de la ordenación de cada instrumento.

Fecha: 8 de diciembre de 2011.

Gregory W. Campbell,

Director, Oficina de Aplicación de Subvenciones, Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2011-32081 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-580-818]

Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea: Prórroga del plazo para los resultados finales de la revisión administrativa del derecho compensatorio

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Gayle Longest, AD/CVD Operaciones, Oficina 3, Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio de Estados Unidos, Sala 4014, 14th Street and Constitution Ave. NW., Washington, DC 20230, teléfono: (202) 482-3338.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Antecedentes

El 31 de agosto de 2011, el Departamento de Comercio ("el Departamento") publicó un aviso de resultados preliminares de la revisión administrativa de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea, 2009, en el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea: Resultados Preliminares de la Revisión


Claudia Espinosa Johnson

Administrativa de Derechos Compensatorios, 76 FR 54209 (31 de agosto de 2011) ("Resultados Preliminares"). Los resultados finales debían entregarse originalmente a más tardar el 29 de diciembre de 2011.

Extensión del plazo para los resultados finales

El artículo 751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley"), requiere que el Departamento haga una determinación final dentro de los 120 días posteriores a la publicación de los resultados preliminares. El artículo 751(a)(3)(A) de la Ley establece además que si no es factible terminar la revisión dentro del período especificado, la autoridad administradora puede extender el período de 120 días para emitir sus resultados finales hasta 180 días.

Hemos determinado que no es posible completar los resultados finales dentro del período de 120 días. Específicamente, después de la emisión de los Resultados Preliminares, surgieron problemas complejos relacionados con la tasa de interés de referencia a corto plazo. Por lo tanto, para permitir un tiempo suficiente para recolectar y analizar la información adicional y para llevar a cabo el proceso de información, el Departamento está ampliando totalmente los resultados finales. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley, estamos extendiendo el tiempo para emitir los resultados finales de la revisión por 60 días. Los resultados finales deben presentarse a más tardar el 27 de febrero de 2012.

Esta notificación es emitida y publicada de acuerdo con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley.

Fecha: 7 de diciembre de 2011.

Edward C. Yang,

Subsecretario Adjunto Interino de Operaciones Antidumping y de Derechos Compensatorios.

[FR Doc. 2011-32092 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-533-821]

Ciertos productos planos de acero al carbono laminados en caliente de la India: Resultados Finales enmendados de la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios en virtud de la decisión de la Corte

AGENCIA: Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

RESUMEN: El 29 de noviembre de 2011, el Tribunal de Comercio Internacional (CIT – por sus siglas en inglés) emitió una orden en *Tata Steel Limited v United States and United States Steel Corporation and Nucor Corporation*, Tribunal No. 10-00219, Sentencia de Estipulación de las partes (29 de noviembre de 2011) (*Tata*), relacionado con el acuerdo del


Claudia Espinosa Johnson

887

Departamento con Tata Steel Limited (*Tata*) que fija el tipo compensatorio final para el periodo de revisión del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 (periodo de revisión de 2008) al 102,74 por ciento y especificando la tasa futura de depósito en efectivo del 733 derecho compensatorio al 102,74 por ciento para esa compañía. El Departamento está modificando los resultados finales de la revisión administrativa de la orden de imposición de derechos a ciertos [...]

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-032


Claudia Espinosa Johnson

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-033 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Folio No.

734

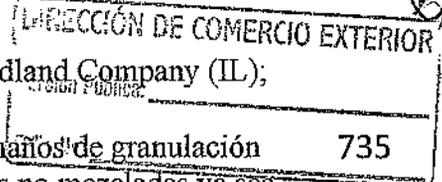


HOJA DE HECHOS

El Departamento de Comercio Encuentra Injusto el Dumping y Subvención de Ácido Cítrico y Ciertas Sales de Citrato de la República Popular de China y Canadá

- El 7 de abril, el Departamento de Comercio anunció sus determinaciones finales afirmativas en las investigaciones antidumping y compensatorias sobre las importaciones de ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (China) y Canadá. El ácido cítrico y las sales de citrato se utilizan en diversos productos alimenticios y bebidas, incluyendo bebidas carbonatadas y no carbonatadas y alimentos congelados, así como detergentes para la ropa y productos de limpieza para el hogar.
- El dumping se produce cuando una empresa extranjera vende un producto en Estados Unidos a un valor inferior del valor normal. Los subsidios son ayuda financiera de gobiernos extranjeros que benefician la producción, fabricación, o exportación de mercancías.
- El Departamento de Comercio determinó que los productores y exportadores chinos y canadienses han vendido ácido cítrico y sales de citrato en Estados Unidos en un porcentaje de 94,61 a 156,87 por ciento y 23,21 por ciento por debajo del valor normal, respectivamente.
- En la investigación de China, los participantes obligatorios TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.) y Yixing Union Biochemical Co., Ltd., recibieron tasas finales de dumping de 129,08 y 94,61 por ciento, respectivamente. Once exportadores chinos calificaron para una tasa separada de 111,85 por ciento. Todos los demás exportadores recibirán la tasa de 156,87 por ciento en toda China.
- En la investigación de Canadá, el participante obligado, Jungbunzlauer Canada, Inc., recibió una tasa final de dumping de 23,21 por ciento. Todos los demás exportadores canadienses recibirán una tasa de 23,21 por ciento.
- Además, el Departamento determinó también que los productores/exportadores chinos habían recibido subvenciones netas sujetas a derechos compensatorios que oscilaban entre 3,60 y 118,95 por ciento.
- Como resultado de estas determinaciones finales, el Departamento de Comercio le indicará a la Aduana y Protección Fronteriza de Estados Unidos que cobren un depósito en efectivo o un bono basado en estas tarifas finales.


Claudia Espinosa Johnson



- Los peticionarios de estas investigaciones son Archer Daniels Midland Company (IL); Cargill, Incorporated (MN); y Tate & Lyle Americas, Inc. (IL).
- El alcance de estas investigaciones incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. También se incluyen todas las formas de citrato de calcio crudo, incluyendo citrato dicálcico monohidrato y citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance no incluye citrato de calcio que satisface las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y ha sido mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2 por ciento en peso del producto. El alcance incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, y las formas anhidras y dihidratada del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente.
- El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se clasifican bajo HTSUS 2918.15.5000 y 3824.90.9290, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo HTSUS 3824.90.9290. Si bien las subpartidas HTSUS se proporcionan con fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita de Comercio regula el alcance de estas investigaciones.
- En 2008, las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá se valoraron en un valor estimado de 66,3 millones de dólares. Las importaciones procedentes de China se valoraron en unos 99,5 millones de dólares.

PRÓXIMOS PASOS

- La Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (CCI) tiene previsto emitir su determinación definitiva de daño aproximadamente el 18 de mayo.
- Si la CCI formula determinaciones afirmativas de daño final de que las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá y China dañan sustancialmente o amenazan un daño importante a la rama de producción nacional, el Departamento emitirá órdenes antidumping y compensatorias.

MÁRGENES FINALES DE DUMPING:

PAÍS	EXPORTADOR/PRODUCTOR	MARGEN
CANADA	Jungbunzlauer Canada, Inc.	23,21%

Claudia Espinosa Johnson

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

	(anteriormente Jungbunzlauer Technology GMBH & Co KG)	Arancel Pùblica:	
	Todos los demás	Tarifa: 23,21%	736
CHINA	EXPORTADOR/PRODUCTOR	MARGEN	
	TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	129,08%	
	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	94,61%	
	Participantes de Tarifa Separada (ver anexo)	111,85%	
	Entidad de toda China	156,87%	

TARIFAS NETAS FINALES DE SUBSIDIOS:

PAÍS	PRODUCTOR/EXPORTADOR	TASA DE SUBSIDIO
CHINA	TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	12,68%
	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	3,60%
	Anhui BBKA Biochemical Co., Ltd.	118,95%
	Todos los otros	8,14%

CALENDARIO DE CASO:

EVENTO	Investigación Antidumping	Investigación Derechos compensatorios
Petición archivada	14 de abril de 2008	14 de abril de 2008
Fecha de inicio del DOC	5 de mayo de 2008	5 de mayo de 2008
Determinación preliminar del CCI	29 de mayo de 2008	29 de mayo de 2008
Determinación preliminar del DOC	12 de noviembre de 2008	12 de septiembre de 2008
Determinaciones finales del DOC	6 de abril de 2009	6 de abril de 2009
Determinaciones finales del CCI	18 de mayo de 2009	18 de mayo de 2009
Emisión de órdenes *	26 de mayo de 2009	26 de mayo de 2009

* Esto ocurrirá solamente en el caso de emitirse determinaciones positivas finales tanto por parte del Departamento de Comercio como por el CCI.


Claudia Espinosa Johnson

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Comisión Pública:

737

ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN:

CANADÁ	2006	2007	2008
Volumen (lbs)	26.611	43.746	20.349
Valor (\$ US)	45.934.002	48.267.941	66.285.772
CHINA	2006	2007	2008
Volumen (lbs)	158,908,054	180.109.954	193.727.254
Valor (\$ US)	52.659.196	63.477.929	99.457.505

Fuente: Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, Dataweb (HTSUS 2918.14.0000, 2918.15.1000 y 2918.15.5000).


Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial
español-inglés-español
Resolución MInInterior y Justicia
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

ADJUNTO ARCHIVO

Estadística Pública:

MÁRGENES FINALES DE DUMPING: PARTICIPANTES DE LA TARIFA
SEPARADA (CHINA)

738

EXPORTADOR	PRODUCTOR	MARGEN
Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd.	Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd.	111,85%
	China BBCA Maanshan Biochemical Corp.	
A.H.A. Internacional Co., Ltd.	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	111,85%
	Nantong Feiyu Fine Chemical Co., Ltd.	
High Hope International Group Jiangsu Native Produce IMP & EXP Co., Ltd.	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Huangshi Xinghua Biochemical Co., Ltd.	Huangshi Xinghua Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Lianyungang JF International Trade Co., Ltd	TTCA Co., Ltd. (a.k.a. Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	111,85%
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd.	Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd.	111,85%
Lianyungang Shuren Scientific Creation Import & Export Co., Ltd.	Lianyungang Great Chemical Industry Co., Ltd.	111,85%
Penglai Marine Bio-Tech Co. Ltd.	Penglai Marine Bio-Tech Co. Ltd.	111,85%
RZBC Group**	RZBC Co., Ltd.	111,85%
	RZBC (Juxian) Co., Ltd.	
	Lianyungang Great Chemical Industry Co., Ltd.	
Shihezi City Changyun Biochemical Co., Ltd.	Shihezi City Changyun Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Weifang Ensign Industry Co., Ltd.	Weifang Ensign Industry Co., Ltd.	111,85%

** El Grupo RZBC se compone de RZBC Imp & Exp. Co., Ltd., RZBC Co., Ltd., RZBC (Juxian) Co., Ltd.

Departamento de Comercio de Estados Unidos | Administración de Comercio Internacional

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.

FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-033



Claudia Espinosa Johnson

 Traductora e intérprete oficial
 español-inglés-español
 Resolución Mininterior y Justicia
 No. 1462 de septiembre 5 de 2003

ARIFA Corporate Services, Inc.

Level 1, Palm Grove House
Wickham's Cay 1
P.O. Box 4380, Road Town
Tortola, British Virgin Islands VG1110

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Comisión Pública: _____ Consultar: _____
 Tel: +507 297 3000
 e-mail: accounting@arifacorporate.com

Dipinti S.A.
Carrera 7 #71-21
Torre B, Of. 602
Bogotá
Colombia

Factura N° 300065451
 Fecha de Factura 19 de enero 2017
 Jurisdicción Panamá

CANTIDAD A PAGAR US\$50.00



Atención: María Fernanda Martínez

Cliente 44385 / Dipinti S.A.

Asunto	Descripción de los Servicios	Cantidad
44385 - 2,	Gastos Tasa Anual - Recargo 2016	50.00
	Total de Gastos	<u>50.00</u>
	Saldo Pendiente	<u>US\$50.00</u>

NUEVA INSTRUCCIÓN DE PAGO Y CUPÓN

Cliente Dipinti S.A.
 Cliente N° 44385
 Payor N° 44385
 Factura N° 300065451
 Cantidad a Pagar US\$ 50.00

Transferencia Bancaria
 Banco Intermediario (56A): LLOYDS TSB, LONDON
 Swift Code: LOYDGBZL
 Banco Beneficiario (57A): Bank of St. Lucia International Limited
 Willie Volney Drive
 Massade, Gros Islet, St. Lucia
 Swift Code: BSLULCLC
 A/C#11623583
 IBAN: GB57LOYD30963411623583
 Beneficiario (59): Arifa Corporate Services, Inc
 A/C#180258
 Referencia: Factura No. 300065451

Cheques / IMOs
 ARIFA Corporate Services, Inc.
 Level 1, Palm Grove House
 Wickham's Cay 1
 P.O. Box 4380, Road Town
 Tortola, British Virgin Islands
 VG1110

Los pagos a través de cheque u orden de pago internacional deben ser realizados a través de un banco de los Estados Unidos o Londres. Los cheques de otros bancos serán devueltos y el pago no será registrado.

****DE REQUERIR UN BANCO CORRESPONSAL EN USD PARA LLOYDS TSB, FAVOR USAR EL BANCO DE NEW YORK MELLON (SWIFT CODE: IRVTUS3N)****